



Sumilla. Las pericias practicadas no son confiables al haberse incurrido en contradicciones, que exigen la realización de otra que cumpla con los requisitos de idoneidad y método, a fin de establecer si hubo o no perjuicio, para definir el tipo penal aplicable a los efectos de la vigencia o extinción de la acción penal y la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal; salvo del hecho imputado el nueve de agosto de dos mil trece, cuando no regía la duplicidad del plazo de prescripción.

Lima, diez de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público, la procuradora pública adjunta especializada en delitos de corrupción de funcionarios¹, el abogado de la Caja de Pensiones Militar Policial² y los sentenciados Dánfer Guillermo Suárez Carranza, Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y Kenny Dante Valverde Mejía contra la sentencia de fojas doce mil ciento setenta y seis, del doce de abril de dos mil diecisiete. Intervino como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado de fojas doce mil ochocientos ochenta y ocho,

¹ El expediente acumulado (N.º 89-2010 y N.º 29-2010), la Procuraduría Ad-hoc se constituyó como parte civil a fojas doscientos sesenta y nueve del Incidente ochenta y nueve-dos mil diez-B; y a fojas seis mil ochocientos veinticinco del tomo XVI del expediente originario veintinueve-dos mil diez.

² Por resolución de fecha veinte de agosto de dos mil diez se dispuso tener por constituida en parte civil a la Caja de Pensiones Militar y Policial.



solicitó la nulidad de la sentencia en los extremos de la prescripción de la acción penal y de la cuantía de la pena impuesta a los condenados Dánfer Guillermo Suárez Carranza, Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y Kenny Dante Valverde Mejía, señalando lo siguiente:

1.1. Sobre el perjuicio patrimonial producido en los hechos relacionados a las Licitaciones privadas número cero seis-noventa y cinco, cero uno-noventa y seis, y cero dos-noventa y seis

1.1.1. Cuestiona el juicio de valor que el Colegiado Juzgador ha dado a la pericia realizada por los peritos del Repej, ingenieros Paúl Figueroa Lequien y Juan Francisco Pasara Gonzáles, pues adolece de contradicciones, incoherencias, no es completa, es parcializada, arriba a valores distorsionados e inflados, en comparación con las pericias que hicieron Conata y la Dirccor, las que sí son correctas y establecen el perjuicio ocasionado a la Caja de Pensiones Militar Policial –en adelante, CPMP–, pues los peritos de la Repej afirmaron que sus pericias, a valor de presupuesto, son más exactas que una pericia de tasación comercial, sin haberse demostrado que ello sea sí, pues el presupuesto que tomaron como referencia era uno parcial (proyecto) y no uno definitivo, tomado de los planos finales y la declaratoria de fábrica. En ese sentido, al haberse determinado perjuicio, no corresponde declarar prescrito el ejercicio de la acción penal sobre la base de la pericia de la Repej para desvirtuar las otras pericias oficiales de la Conata y la Dirccor-PNP, que sí arrojaron montos de sobrevaluación en cada una de las obras adquiridas por la CPMP.

1.2. Sobre la aplicación indebida de la prescripción de la acción penal con base en la adecuación del tipo penal modificado del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal

1.2.1. En el fundamento uno punto tres, la recurrida considera que el tipo penal aplicable al caso de autos –en tanto que la imputación



contra los acusados es por el delito de colusión. que ocasionó un perjuicio patrimonial al Estado– es el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, en su texto original. Sin embargo, luego considera incongruentemente que no se ha determinado la existencia del perjuicio patrimonial efectivo ocasionado al Estado, esto es, un perjuicio potencial. Concluye la impugnada que es la norma más favorable para los acusados al no verificarse una colusión agravada, sino simple, es decir, sin perjuicio patrimonial para el Estado.

1.2.2. Por lo que, para la colusión simple –siendo la pena no menor de tres ni mayor a seis años–, se toma como referencia para el cómputo de la vigencia de la acción penal desde la consumación del delito que se produjo en distintas fechas, en que se suscribieron los contratos de obra que celebró la CPMP con Sagitario S. A. C., tanto para la construcción del conjunto habitacional Reynaldo Vivanco en Surco como la residencial Las Alamedas de Surco y Plaza Benavides; a la fecha se ha extinguido la acción penal.

1.2.3. Los jueces superiores que aplicaron la prescripción cambiaron inmotivadamente su criterio jurídico expresado en la sentencia del Expediente número mil dos (veinte-dos mil ocho) de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, cuando conformaron la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima, en el caso de que por el delito de colusión se procesó a Portillo Campbell, Óscar Dufour Cattaneo y otros, donde dichos magistrados declararon infundada la excepción por considerar que no aplicaba la retroactividad del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, modificado desde el dos mil once.

1.3. En cuanto a la pena de los condenados

1.3.1. La pena impuesta inobservó los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar del Código Penal.



1.3.2. La sentencia erróneamente consideró el texto primigenio del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal.

1.3.3. El *quantum* de la pena fue calculado erróneamente en el tercio inferior. No se meritaban las circunstancias agravantes constitutivas del delito, pues los *intrañeos* infringieron su deber de lealtad con la administración pública. No se consideró como agravante la participación plural de los agentes ejecutores del delito.

1.3.4. Los acusados obtuvieron beneficios de Víctor Alberto Venero Garrido y su estatus privilegiado en la CPMP, bajo el compromiso de cumplir con los acuerdos colusorios, configurándose la agravante prevista en el inciso c del artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal.

1.3.5. Al concurrir circunstancias agravantes (participación plural, existencia de prebendas y beneficios), la pena debió determinarse dentro del tercio superior, es decir, entre ocho y quince años.

1.3.6. Solicita que la sentencia se declare nula en los extremos recurridos y se ordene un nuevo juicio oral.

Segundo. La procuradora pública adjunta especializada en delitos de corrupción, en su recurso fundamentado a fojas doce mil ochocientos setenta y dos, solicitó la nulidad de la recurrida en el extremo absolutorio y que declaró fundadas de oficio las excepciones de prescripción respecto a las Licitaciones privadas número **cero seis-noventa y cinco, cero uno-noventa y seis, y cero dos-noventa y seis**, señalando que:

2.1. La sentencia impugnada, en los extremos absolutorios y que declaran de oficio fundada la excepción de prescripción, genera la imposibilidad de recuperar los montos comprometidos en todas las operaciones económicas que no resultaron favorables a la Caja, ocasionándole perjuicio.



2.2. Las pericias efectuadas por la Conata y la Dircocon establecen que sí existe perjuicio económico, a diferencia de la pericia de la Repej, que niega dicha situación, pero esta adolece de imprecisiones, está incompleta, no se aplicó el Reglamento Nacional de Tasaciones (en adelante, RNT), y presenta errores (como considerar que los inmuebles no pertenecían al Estado –artículo uno punto cero seis del RNP–, no realizaron visitas *in situ* ni medición física de las áreas construidas, y no contrastaron los precios del mercado en la época) que le restan credibilidad, por lo que, al haberse acreditado el perjuicio, la normativa aplicable sería la primigenia (más favorable en cuanto a la determinación de la pena), por lo cual el ejercicio de la acción penal no habría prescrito.

2.3. La Sala Penal Superior no ha realizado una adecuada valoración de los medios de prueba que obran en autos, así como de los indicios precedentes, concomitantes y posteriores; como por ejemplo, las declaraciones de Juan Silvio Valencia Rosas, Augusto Fernando Wiese Moreyra, el colaborador eficaz con código número cero cincuenta y siete-cero cero uno, David Moisés Mendoza Nieto, Luis Duthurburu Cubas y Víctor Alberto Venero Garrido. Tampoco se ha considerado que el artículo veinticuatro de la Ley de Creación de la Caja de Pensiones Militar Policial establece que los del Consejo Directivo son solidariamente responsables por los actos en que intervengan o aprueben, por lo que es contradictorio que la Sala Penal Superior solo haya condenado al presidente del Consejo Directivo (Suárez Carranza) y no a los otros integrantes.

2.4. Por tanto, consideran que la aplicación indebida de la prescripción de la acción penal, con base en la adecuación del tipo penal modificado del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, es inadecuada y no corresponde; en consecuencia, la



acción no se encuentra prescrita, y por tal la parte civil requiere ser indemnizada.

Tercero. El abogado de la CPMP, en su recurso fundamentado a fojas doce mil novecientos cinco, solicitó la nulidad de la recurrida en los extremos de la absolución y prescripción de la acción penal, señalando que:

3.1. Los acusados absueltos fueron integrantes del Comité de Inversiones y del Consejo Directivo de la CPMP, y en virtud de ello tomaban decisiones de manera consensuada; los informes eran realizados en conjunto por todos los acusados, por lo que todos ellos resultan responsables por los actos de colusión.

3.2. No se requiere establecer la vinculación directa entre todos y cada uno de los partícipes del hecho corrupto cuando se trata de decisiones corporativas, por ejemplo, directorios, ya que la concertación se puede deducir de la naturaleza de la práctica procedimental, las normas que la regulan, las condiciones de hecho del caso y las conductas y actitudes de los partícipes.

3.3. La pericia practicada por los peritos de la Repej –que adoptó la Sala Penal Superior– es incompleta, faltó al objeto de lo que se les solicitó, dejando de aplicar el Reglamento Nacional de Tasaciones y actuaron con parcialidad, por lo que estas deficiencias determinan su falta de credibilidad frente a las pericias realizadas por la Conata y la Dirccor, que sí concluyeron con la existencia de sobrevaluación en los precios pagados por la CPMP a la constructora Sagitario S. A. C., respecto a las Licitaciones privadas número cero seis-noventa y cinco, cero uno-noventa y seis, y cero dos-noventa y seis, por lo que el ejercicio de la acción penal tampoco habría prescrito.



Cuarto. La defensa técnica de los acusados Dánfer Guillermo Suárez Carranza, Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y Kenny Dante Valverde Mejía, en su recurso formalizado a fojas doce mil ochocientos diecinueve, señaló que:

4.1. La imputación contra los recurrentes no guarda coherencia con los hechos que sustentaron la acusación fiscal, pues el acusado Suárez Carranza fue condenado como autor; sin embargo, la acusación fiscal señaló que actuó junto con los demás miembros del Comité de Inversiones Inmobiliarias.

4.2. Respecto a los acusados Aguirre Rodríguez y Valverde Mejía no existe sustento alguno, pues no se encontraban obligados a la Caja.

4.3. No se verificó el acuerdo colusorio entre los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Inversiones Inmobiliarias y los representantes legales de la empresa con los que la CPMP contrató.

4.4. El Colegiado Superior motivó insuficientemente por qué no consideró las rectificaciones de los colaboradores eficaces, que no imputan a los acusados actos de colusión.

4.5. No motivaron por qué consideraron válidas las declaraciones preliminares y no las vertidas en juicio oral.

4.6. La Sala Superior los condenó porque en anteriores sentencias ya habían sido condenados.

4.7. En el caso de Los Incas Golf existió un error al acumular procesalmente las diferentes denuncias por distintos hechos, y no existió delito continuado.

4.8. El representante del Ministerio Público no señaló que el acusado Suárez Carranza realizó algún hecho delictivo; además, prescribió el ejercicio de la acción penal.

4.9. Respecto al caso Sirius, el acusado Suárez Carranza no se coludió con ningún tercero, y la imputación fiscal se centra en vincularlo con Venero.



4.10. El Colegiado Superior dedujo la condena en el caso Santa Rosa debido a la supuesta colusión en el caso Sirius.

4.11. La sentencia adolece de nulidad en el caso Yuyi, pues no se compulsaron debidamente todos los medios de prueba.

4.12. No se demostró el perjuicio patrimonial a la CPMP, y el Ministerio Público señaló un daño patrimonial en función de sobrevaloraciones, con tasaciones que determinaron el valor de la construcción y no el de mercado de los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco. Los fondos de la CPMP son privados y no pertenecen al Estado.

II. Imputación

Quinto. Los hechos imputados guardan relación con el “Grupo Venero” donde los encausados comprendidos estuvieron ligados al desarrollo de los proyectos para los rubros de construcción y otros, que deviene del proceso acumulado (expediente originario con número veintinueve-dos mil diez y ochenta-dos mil diez). El primero comprende los hechos: adquisiciones de la galería comercial “**Santa Rosa**”, galería comercial “**Yuyi**” (**primero y segunda ampliación**), licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP-proyecto habitacional “**Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco**”, licitación número cero uno-noventa y seis-CPMP-“**Conjunto Residencial las Alamedas de Surco**” y licitación número cero dos-noventa y ocho-CPMP-“**Edificio Comercial Residencial Plaza Benavides**”. El segundo comprende: las adquisiciones de los edificios “**Sirius I y II**”, y la licitación privada número cero uno-noventa y tres-CPMP-Construcción del Proyecto “**Los Incas Golf de Surco**”. Estas fueron dirigidas por Vladimiro Montesinos Torres en coordinación con Víctor Alberto Venero Garrido quienes constituyeron el “Grupo Venero”, para ello previamente ubicaron a sus miembros y funcionarios de



confianza en puestos claves del Consejo Directivo de la “Caja de Pensiones Militar-Policial”, primero porque tenían tiempo prestando servicios en la “Caja de Pensiones Militar-Policial”, y segundo porque conocían la mecánica y la situación interna, en todas las áreas; con la finalidad de lesionar los intereses patrimoniales de esta entidad pública, de donde surge la necesidad de su esclarecimiento sobre la participación de pluralidad de acusados en concierto y perjuicio.

A) En ese sentido los atestados con números: dos-dos mil cinco-DICOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E2, referidos a los hechos del año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y seis –fojas uno del tomo I del expediente originario número veintinueve-dos mil diez–; y, cero dieciocho-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV hechos del año mil novecientos noventa al año dos mil –fojas dos del tomo I del expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–. Y el oficio número catorce-cero cero-MP-FN-1FPPE proveniente de la Primera Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que remitió la resolución de apertura de investigación policial de fecha nueve de octubre de dos mil uno requiriendo se investiguen los posibles actos de corrupción de funcionarios y miembros del directorio de la Caja de Pensiones Militar Policial (CPMP), respecto a las inversiones inmobiliarias efectuadas por dicha entidad con terceras personas naturales y/o jurídicas, donde incluso algunos hechos que fueron investigados y procesados están con recurso de nulidad entre ellos: el recurso de nulidad número ciento dieciocho-dos mil trece/Lima, recurso de nulidad número dos mil seiscientos ochenta y seis-dos mil doce/Lima y recurso de nulidad número tres mil veintinueve-dos mil ocho/Lima).

De acuerdo con el dictamen acusatorio del veinte de abril de dos mil quince –fojas seis mil trescientos treinta y siete del tomo XVIII del



Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez-, se describen los siguientes hechos:

A. DEL ORIGINARIO EXPEDIENTE NÚMERO VEINTINUEVE-DOS MIL NUEVE

5.1. Hecho 1: Adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa

5.1.1. Este inmueble ubicado en la intersección del jirón Prolongación Gamarra número setecientos ochenta y cinco-setecientos noventa y nueve y el jirón Sebastián Barranca número mil seiscientos veintiséis, en La Victoria; se encontraba inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble a favor de los cónyuges Víctor Choy Cheng y Yasmín Tang Ortega de Choy, tal como se aprecia de la copia de la ficha registral.

5.1.2. Sin embargo, mediante minuta de compraventa de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, autorizada por el abogado Óscar Iván Barco Lecussan, fue transferido a favor de los cónyuges Pedro Wagner Zuaso Schuler y Ana Rosa Milagros Arciniega Lira, por la suma de tres millones quinientos mil dólares americanos, y fue elevada a escritura pública el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

5.1.3. Así, el nuevo propietario, mediante carta de fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ofreció en venta el inmueble a la CPMP a través del presidente del Consejo Directivo de la CPMP (**Dánfer Suárez Carranza**), por el precio de ocho millones novecientos sesenta mil dólares americanos, reiterando su ofrecimiento con fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

5.1.4. Estas ofertas fueron remitidas a la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, que se encontraba a cargo de **David Mendoza Nieto**, quien mediante Memorando número cero setenta y nueve-GII-CPMP-noventa y cinco, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la CPMP, a cargo de **Kenny Valverde Mejía**, un informe sobre la



situación actual de los títulos de esta propiedad, y emitió el Memorando número ciento veinte-AJ-CPMP-noventa y cinco, de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el cual informó a la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias que lo referente a la titulación de dicho inmueble se encontraba legalmente conforme y, por tanto, podría ser adquirido por la CPMP.

5.1.5. Por ello, el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**), con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, remitió al gerente general de la CPMP (**Javier Revilla Palomino**) el Informe número cero ochenta-GII-CPMP-noventa y cinco, donde se indicó el resultado de la evaluación y propuso que esta sea adquirida por la suma de ocho millones de dólares americanos y, además, señaló que se trataba de una inversión de bajo riesgo y ventajosa a la CPMP, con una rentabilidad del veintiuno punto setenta por ciento sobre la inversión, recomendando elevar la propuesta al Comité de Inversiones de la CPMP para que decidieran su aprobación.

5.1.6. En ese sentido, tal como consta en el Acta de Comité de Inversiones número cero dos-noventa y cinco, de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Comité de Inversiones de la CPMP estaba integrado por sus directores Dánfer Suárez Carranza (presidente), **Marco Rodríguez Huerta, Mario Gálvez Pinillos y Néstor Tafur López**, contando también con la presencia del gerente general de la CPMP (**Javier Revilla Palomino**), el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**) y el secretario (**Jost Gómez Arrieta**).

El gerente de Inversiones Inmobiliarias expuso que la galería en mención era una edificación de ocho pisos y un sótano, cuya obra se encontraba con un avance del veinte por ciento, y estimó una rentabilidad de veintitrés punto setenta por ciento, con una inversión de ocho millones de dólares americanos y una expectativa de venta



de diez millones quinientos veinte mil, setecientos noventa y cuatro dólares americanos, razón por la cual el Comité de Inversiones de la CPMP, por unanimidad, acordó aprobar la adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa. Posteriormente, este acuerdo fue ratificado por el Consejo Directivo de la CPMP, mediante Acta número cero cinco-noventa y cinco, de fecha catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, haciendo mención a que el Consejo estuvo integrado por los siguientes directores: **Dánfer Suárez Carranza (presidente), Jorge Texeira Rivarola, Marco Rodríguez Huerta, Jorge Kisic Wagner, Mario Gálvez Pinillos, Arturo Marquina Gonzáles y Néstor Tafur López**, contándose con la asistencia del gerente general de la CPMP (**Javier Revilla Palomino**), del secretario del Consejo (**Luis Alberto Dulanto Ganoso**) y del secretario de actas (**Jorge Gómez Arrieta**).

5.1.7. Así, mediante minuta de compraventa, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, los cónyuges Pedro Zuazo Schuler y Ana Rosa Milagros Arciniega Lira transfirieron la Galería Comercial Santa Rosa a la CPMP, representada por su gerente general, **Javier Revilla Palomino**, por la suma de ocho millones de dólares americanos, autorizando mediante *addendum* al contrato de compraventa del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco; ambas partes suscribieron un *addendum* acordando que quedaba a cargo y responsabilidad de los vendedores que la edificación tuviera la estructura, arquitectura y especificaciones técnicas que se describían en la cláusula segunda del contrato de compraventa, conviniendo que la suma detallada en la cláusula cuarta se consideraba entregada por la compradora en calidad de arras de retractación.



5.1.8. Por ello, ese mismo día, mediante Orden de pago número ciento ocho-GII-CPMP-S cinco, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el gerente de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP (**David Mendoza Nieto**) solicitó a la Gerencia Financiera, a fin de que realice el desembolso del cien por ciento de la operación mediante el giro de un cheque a favor de Pedro Zuazo Schuler, contra la presentación de un título valor por el saldo de la obra a ejecutar. Luego, con fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dicha minuta fue elevada a escritura pública.

5.2. Hecho 2: Galería Comercial Yuyi

5.2.1. La adquisición de la Galería Yuyi

a. Este inmueble se encuentra ubicado en el jirón Prolongación Gamarra número novecientos cinco, esquina con el jirón Sucre, urbanización San Pablo, en La Victoria. En el año mil novecientos noventa y cinco, dicho bien era de propiedad de la Inmobiliaria Santa Ángela S. A., representada por su gerente general (**Néstor Alexander Rojas Godínez**), y aquel estaba constituido por el terreno y un edificio en construcción correspondiente a diez niveles más dos sótanos, que contaría con un área total construida de ocho mil trescientos setenta y ocho punto sesenta y cinco metros cuadrados.

b. En este caso, el gerente de Inmobiliaria Santa Ángela S. A. (**Néstor Rojas Godínez**), por carta de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco, ofreció en venta la referida galería al presidente del Directorio de la CPMP por la suma de once millones de dólares americanos, incluido IGV, la cual fue derivada al gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**), formulándose el Informe número doscientos setenta y seis-GII-CPMP-noventa y cinco, de fecha veinte



de julio de mil novecientos noventa y cinco, que fue elevado a la Gerencia General de la CPMP, a cargo de **Javier Revilla Palomino**.

c. Así, mediante Acta de Comité de Inversiones número cero setenta y cinco, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, se reunió el Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP con la participación de los directores **Dánfer Suárez Carranza** (presidente), **Marco Rodríguez Huerta** y **Néstor Tafur López**, pero sin la participación de Mario Gálvez Pinillos, quien disculpó su inasistencia por razones de servicio. En esa oportunidad, se contó además con la presencia del gerente general de la CPMP (**Javier Revilla Palomino**), el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**), el asesor jurídico (**Kenny Valverde Mejía**) y el secretario del Comité (**José Gómez Arrieta**).

d. En dicha sesión, el gerente de Inversiones Inmobiliarias dio a conocer, entre otras, la propuesta de la galería en mención, resaltando su ubicación en una zona comercial importante para el comercio mayorista y minorista, y recomendó aceptar la compra sobre la base del precio de diez millones trescientos mil dólares americanos, lo que permitiría una rentabilidad estimada del veinticinco punto tres por ciento, aprobándose su adquisición por el Comité.

e. Posteriormente, mediante Informe número doscientos ochenta y cuatro-GII-CPMP-noventa y cinco, de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**) se dirigió al gerente general de la CPMP (**Javier Revilla Palomino**), proponiéndole la adquisición de la citada galería por la suma de diez millones trescientos mil dólares americanos, para lo cual debía de abonarse a la vendedora el noventa por ciento del monto total, ascendente a la suma de nueve millones doscientos setenta mil dólares americanos, de los cuales



tenían que pagarse en efectivo dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y seis dólares americanos, y el saldo ascendente a seis millones ochocientos veintisiete mil seiscientos sesenta y cuatro dólares americanos, para efectos de la ejecución de culminación de la obra, sería cancelado contra carta fianza, dejando constancia de que al término de dicho documento aparece un manuscrito con el texto "PRESIDENCIA PARA SU AUTORIZACIÓN", y a continuación la firma del presidente del Consejo Directivo de la CPMP con el manuscrito "AUTORIZADO 31-7-95".

f. Seguidamente, por Acta catorce-cero cinco, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, se reunió el Consejo Directivo de la CPMP, con la participación de los directores **Dánfer Suárez Carranza** (presidente), **Jorge Texeira Rivarola**, **Segundo Arnao Laos**, **Jorge Kisic Wagner** y **Néstor Tafur López**, sin la participación de Mario Gálvez Pinillos, quien disculpó su inasistencia por razones de servicio; contando además con la participación del gerente general (**Javier Revilla Palomino**) y del secretario de actas (**José Gómez Arrieta**); y se aprobó ratificar la compra de la Galería Yuyi.

g. Así, el mismo día se suscribió la minuta de compraventa, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, interviniendo en representación de la CPMP su gerente general (**Javier Revilla Palomino**) y de la Inmobiliaria Santa Ángela S. A., su gerente general (**Néstor Alexander Rojas Godínez**), y se elevó a escritura pública con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

5.2.2. Adquisición de la primera ampliación de la Galería Yuyi

a. Casi tres meses después de adquirida la Galería Yuyi, la Inmobiliaria Santa Ángela S. A. ofreció en venta a la CPMP un proyecto de construcción referido a una ampliación de la citada galería por un valor de seis millones seiscientos cincuenta mil dólares americanos.



Por ello, mediante Informe número cuatrocientos treinta y cuatro-noventa y uno-CPMP/noventa y cinco, de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**) le recomendó a la Gerencia General de la CPMP adquirir la ampliación de la galería solicitada por un precio de seis millones trescientos mil dólares americanos, estimándose una rentabilidad del veintisiete punto catorce por ciento.

b. Por ello, por Acta del Comité de Inversión número once-noventa y cinco, de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se reunió el Comité de Inversiones de la CPMP con la participación de los directores **Dánfer Suárez Carranza** (presidente), **Mario Gálvez Pinillos** y **Néstor Tafur López**, contando con la presencia del gerente general (**Javier Revilla Palomino**), el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**) y el secretario del Comité (**José Gómez Arrieta**), y se aprobó la ampliación de la Galería Yuyi por la suma de seis millones trescientos mil dólares americanos. Mediante carta de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el gerente general de Inmobiliaria Santa Ángela S. A. (**Néstor Rojas Godínez**) aceptó la propuesta de la CPMP y solicitó fecha y hora para la suscripción del contrato.

c. Con fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias remitió a la Gerencia General de la Caja el Informe número cuatrocientos cincuenta y seis-GII-CPMP-noventa y cinco, proponiendo la adquisición de la ampliación de la Galería Comercial Yuyi al precio de seis millones trescientos mil dólares americanos con la indicación de que la Caja abonaría a solicitud de la inmobiliaria el noventa por ciento del monto total, que correspondía a la suma de cinco millones seiscientos setenta mil dólares americanos, debiendo pagarse en efectivo dos



millones quinientos dieciséis mil dólares americanos y el saldo contra carta fianza, para efectos de la ejecución de la obra, por la suma de tres millones ciento cincuenta y cuatro mil dólares americanos.

d. En la misma fecha, se suscribió el Acta número veintiuno-noventa y cinco, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; a las dieciocho horas y treinta minutos, se reunió el Consejo Directivo con la asistencia de **Dánfer Suárez Carranza, Jorge Texeira Rivarola, Mario Gálvez Pinillos, Alfonso Villanueva Chirinos y Néstor Tafur López**, contándose además con la presencia del gerente general (**Javier Revilla Palomino**), el secretario del Consejo Directivo (**Luis Roberto Dulanto Ganoso**) y el secretario de actas del Consejo Directivo (**José Gómez Arrieta**); y se ratificaron los acuerdos contenidos de la primera ampliación de la Galería Comercial Yuyi.

e. Así, mediante carta de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, el gerente general de Inmobiliaria Santa Ángela S. A. (**Néstor Rojas Godínez**) aceptó la contraoferta de la CPMP sobre el precio de seis millones trescientos mil dólares americanos.

5.2.3. Adquisición de la segunda ampliación de la Galería Yuyi

a. En este caso, también después de tres meses de haber adquirido la primera ampliación, mediante carta de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, **Néstor Rojas Godínez**, representante de Inmobiliaria Santa Ángela S. A., ofreció a la CPMP otro proyecto inmobiliario referido a la segunda ampliación de la Galería Yuyi, por un valor de siete millones trescientos mil dólares americanos.

b. Por ello, mediante Acta del Comité de Inversión número cero dos-noventa y seis, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, se reunió el Comité de Inversiones de la CPMP con la participación de **Marco Rodríguez Huerta** (presidente), **Miguel Morón Buleje, Heli Vallejo Zapata y Carlos Domínguez Solís**, así como del gerente general (**Javier Revilla Palomino**), **Kenny Valverde Mejía**



(secretario), y del gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**), quien expuso, entre otros, la segunda ampliación de la Galería Comercial Yuyi, indicando que se obtendría una rentabilidad proyectada del treinta por ciento, recomendando su adquisición por la suma de seis millones ochocientos mil dólares americanos, propuesta que fue aprobada por el Comité de Inversión.

c. Así, por minuta de compraventa, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se suscribió entre el gerente general de la CPMP (**Javier Revilla Palomino**) y el gerente general de Inmobiliaria Santa Ángela S. A., la compraventa por la totalidad de la Galería Comercial Yuyi por el monto total de veintitrés millones cuatrocientos mil dólares americanos; y aquí estaban incluidos el contrato original más las dos ampliaciones. Esta minuta fue autorizada por el asesor jurídico de la CPMP (**Kenny Valverde Mejía**); elevándose a escritura pública el once de julio de mil novecientos noventa y seis.

d. Sin embargo, recién el nueve de abril de mil novecientos noventa y seis se reunió el Consejo Directivo de la CPMP con la intervención de **Marco Rodríguez Huerta** (presidente), **Miguel Morón Buleje**, **Ricardo Arbocco Liceti**, **Carlos Sarmiento Dupuy**, **Heli Vallejos Zapata**, **Alfonso Villanueva Chirinos** y **Carlos Domínguez Solís**, y disculpó su inasistencia por razones de servicio Rolando Magni Flores, donde también participaron el gerente general de la CPMP (**Javier Revilla Palomino**), el secretario (**Rodolfo Escalante Sime**) y el secretario de actas (**Kenny Valverde Mejía**); y se ratificaron los acuerdos adoptados por el Comité de Inversiones. Posteriormente, mediante escritura pública de cancelación de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, se suscribió la cancelación que otorgó la Inmobiliaria Santa Angela a favor de la CPMP por la compraventa de la Galería Comercial Yuyi, la cual fue elevada a escritura pública el dieciocho



de julio de mil novecientos noventa y siete ante la notaría de Javier Aspauza.

5.3. Hechos 1 y 2

5.3.1. Con relación a las Galerías Santa Rosa y Yuyi, y sus ampliaciones, se ha podido acreditar que en ambos casos el propietario real de los inmuebles era **Víctor Alberto Venero Garrido**, quien para que su nombre no apareciera en las transacciones encargó a **Óscar Iván Barco Lecussan** y **Néstor Alexander Rojas Gómez** (aparecía como gerente general de la inmobiliaria propietaria) buscar a terceras personas para que formalicen los actos jurídicos de compraventa; asimismo, los funcionarios procesados con relación a la adquisición de las Galerías Santa Rosa y Yuyi eran personas de confianza de **Víctor Alberto Venero Garrido**, quien incluso los propuso para que trabajaran en la CPMP; lo mismo que a **David Mendoza Nieto**. Todos ellos tenían pleno conocimiento sobre el verdadero propietario de los inmuebles y que el precio estaba determinado previamente por el vendedor. Asimismo, existía una estrecha coordinación entre los funcionarios denunciados y el propietario con relación a los términos de las propuestas y el contenido de los contratos.

5.3.2. Asimismo, en este caso se ha podido determinar no solo una concertación entre los funcionarios de la CPMP con los interesados, sino un perjuicio patrimonial efectivo, tal como se advierte de lo siguiente: **a) con respecto a la Galería Comercial Santa Rosa:** de acuerdo con la valuación comercial histórica del inmueble contenida en el Informe número cero treinta y dos-dos mil tres- DIRCOCOR.PNP/DIFC /LCV-MFC, se estableció que la valuación histórica al mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco ascendió a la suma de cuatro millones ciento ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis dólares americanos con noventa



centavos de dólar, y teniendo en consideración que el costo de la adquisición ascendió al monto de ocho millones de dólares americanos, se advierte una sobrevaluación de tres millones ochocientos trece mil ciento cuarenta y tres dólares americanos con diez centavos de dólar; **b) con respecto a la Galería Comercial Yuyi y sus ampliaciones:** de acuerdo con la valuación comercial histórica del inmueble al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, ascendente a la suma de once millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y un dólares americanos con ocho centavos de dólar, y teniendo en consideración que el costo total de la adquisición ascendió a veintitrés millones cuatrocientos mil dólares americanos, se advierte una sobrevaluación de once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos dieciocho dólares americanos con noventa y dos centavos de dólar.

5.4. Hecho 3: Licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP-Proyecto Habitacional Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco

5.4.1. Este inmueble se encuentra ubicado en la avenida Reynaldo Vivanco esquina con la Panamericana Sur, Santiago de Surco. En este caso, mediante Acta del Comité de Inversión número seis-noventa y cinco, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, se reunió el Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP integrado por **Dánfer Suárez Carranza** (presidente), **Marco Rodríguez Huerta**, **Mario Rodolfo Gálvez Pinillos** y **Néstor Gustavo Tafur López**, contando con la asistencia del gerente general de la CPMP (**Javier Manuel Revilla Palomino**) y del gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**).

5.4.2. Este último expuso la propuesta de inversión del proyecto habitacional denominado Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, y se propuso construir once edificios de cinco pisos cada uno, haciendo un total de ciento nueve apartamentos, azotea y áreas



libres, por un costo total estimado de diez millones sesenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco dólares americanos con veinte centavos de dólar, con una expectativa de venta de trece millones quinientos sesenta y ocho mil tres dólares americanos, y una rentabilidad estimada del veintiséis punto cero ocho por ciento; el Comité de Inversiones Inmobiliarias acordó aprobar el proyecto a un costo de diez millones sesenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro dólares americanos con veinte centavos de dólar, fijando la fecha de apertura de sobres y otorgamiento de la buena pro para el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

5.4.3. Así, por Oficios circulares número ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, y ciento noventa y siete-GG-CPMP-noventa y cinco, todos de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, la Gerencia General de la CPMP invitó a las empresas constructoras Villasol S. A., Dos de Mayo, Corporación Sagitario, Gessa Ingenieros S. A., Arvifesa y Guiconsa Empresa Constructora S. A. a participar en la Licitación privada por invitación a suma alzada número cero cero seis-noventa y cinco-CPMP; por ello, todas estas empresas adquirieron las bases conforme se aprecia de los recibos número mil cuatrocientos noventa y tres, mil cuatrocientos noventa y cuatro, mil cuatrocientos noventa y cinco, mil cuatrocientos noventa y seis, mil cuatrocientos noventa y siete, y mil cuatrocientos noventa y ocho, todos de fecha tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

5.4.4. Seguidamente, mediante Acta del Comité de Inversiones número cero siete-noventa y cinco, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, se reunió el Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP integrado por **Dánfer Suárez Carranza** (presidente), **Marco Rodríguez Huerta** y **Néstor Tafur López**, y disculpó



su inasistencia Mario Gálvez Pinillos por razones de servicio; también estuvieron presentes el gerente general de la CPMP (**Javier Manuel Revilla Palomino**), el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**Gustavo David Mendoza Nieto**) y el asesor jurídico (**Kenny Valverde Mejía**), José Gómez Arrieta (secretario) y el notario público Javier Aspauza Gamarra. En esta oportunidad, el Comité de Inversiones de la CPMP acordó otorgar la buena pro a la firma Corporación Sagitario S. A. por presentar la propuesta económica más baja, ascendente al monto de siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y nueve.

5.4.5. Asimismo, por documento denominado Borrador del Acta catorce-noventa y cinco, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, se deja constancia de la reunión del Consejo Directivo de la CPMP integrado por **Dánfer Suárez Carranza** (presidente), **Jorge Teixeira Rivarola**, **Marco Rodríguez Huerta**, **Segundo Arnao Laos**, **Jorge Kisic Wagner** y **Néstor Gustavo Tafur López**, y disculpó su inasistencia Mario Gálvez Pinillos por razones de servicio; también se encontraban presentes el gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**), Luis Roberto Dulanto Galloso (secretario del Consejo Directivo) y José Gómez Arrieta (secretario de actas). En dicha sesión se hizo de conocimiento de los directores que el Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP había otorgado la buena pro a la empresa Corporación Sagitario S. A., ratificándose los acuerdos adoptados por dicho órgano.

5.4.6. Así, se procedió a celebrar el contrato de obra, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, entre la CPMP, representada por su gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**), y Corporación Sagitario S. A., representada por su gerente general, Jorge Gálvez Villarroel; se estipuló como monto total de la obra siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y



nueve dólares americanos, bajo la modalidad de suma alzada, sin incluir IGV, y como plazo de ejecución trescientos sesenta días calendario, que se contaban a partir de la entrega del terreno y del adelanto respectivo.

5.5. Hecho 4: Licitación número cero uno-noventa y seis-CPMP-Conjunto Residencial Las Alamedas de Surco

5.5.1. El inmueble de esta licitación se encuentra ubicado en la avenida Jorge Chávez, colindante con el Centro de Instrucción FAP, en Santiago de Surco. Mediante Acta del Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, estuvo integrado por **Marco Rodríguez Huerta** (presidente), **Miguel Morón Buleje**, **Heli Vallejo Zapata** y **Carlos Domínguez Solís**, se encontraban también presentes **Javier Manuel Revilla Palomino** (gerente general), **Kenny Valverde Mejía** (asesor jurídico) y el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**).

5.5.2 Este último procedió a efectuar la exposición del anteproyecto denominado Conjunto Residencial Surco consistente en la construcción de veintisiete edificios de cinco niveles para vivienda en tres terrenos de propiedad de la Caja con un costo total estimado en veinte millones quinientos mil dólares americanos, con una expectativa de venta de veintiséis millones doscientos mil dólares americanos y una rentabilidad estimada en veinte punto dos por ciento; se recomendó contratar los servicios de SAG Proyectos para la Elaboración del Expediente Técnico por la suma de trescientos setenta y cinco mil dólares americanos y autorizar la convocatoria a licitación para la ejecución de la obra; y se fijó como fecha de apertura de sobres y otorgamiento de la buena pro para el día quince de mayo de mil novecientos noventa y seis.

5.5.3. En la misma fecha, seis de marzo de mil novecientos noventa y seis, a las diecisiete horas con treinta minutos, se reunió el Consejo



Directivo de la CPMP integrado por **Marco Rodríguez Huerta** (presidente), **Miguel Morón Buleje**, **Rolando Magni Flores**, **Ricardo Arbocco Liceti**, **Heli Vallejo Zapata**, **Alfonso Villanueva Chirinos** y **Carlos Domínguez Solís**, disculpando su asistencia Carlos Sarmiento Dupuy; ante quienes el gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**) hizo de conocimiento de los acuerdos adoptados por el Comité de Inversiones Inmobiliarias en relación con la aprobación del citado proyecto, y fue ratificada su ejecución a través del Acuerdo número novecientos sesenta mil quinientos cuatro, conforme consta en el Acta número cero cinco-noventa y seis.

5.5.4. Así, mediante Acta del Comité de Inversiones número cero tres-noventa y seis, de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, se reunió el Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP conformado por **Marco Rodríguez Huerta** (presidente), **Miguel Morón Buleje**, **Heli Vallejo Zapata** y **Carlos Domínguez Solís**, participando también el gerente general (**Javier Revilla Palomino**), el gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**), el asesor jurídico (**Kenny Valverde Mejía**) y Javier Aspauza Gamarra, notario público, con la finalidad de llevar a cabo el acta de apertura de sobres y otorgamiento de la buena pro, la cual fue otorgada a la firma Corporación Sagitario S. A., al presentar la oferta más baja, ascendente a catorce millones ciento sesenta mil dólares americanos.

5.5.5. Por tanto, se firmó el contrato de obra, de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, entre la CPMP, representada por su gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**) y Corporación Sagitario S. A., representada por su gerente general (**Jorge Gálvez Villarroel**), por un monto total a suma alzada de once millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y dos dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar, sin incluir



IGV, con un plazo de ejecución de cuatrocientos veinte días calendario a partir de la entrega del terreno y del adelanto respectivo; y, mediante *addendum* de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se amplió la cláusula tercera referida al valor de la obra, estableciéndose un nuevo monto ascendente a catorce millones seiscientos noventa y seis mil novecientos ochenta dólares americanos con once centavos de dólar, sin incluir IGV.

5.6. Hecho 5: Licitación número cero dos-noventa y seis-CPMP-Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides

5.6.1. En este caso, el inmueble material de licitación se encuentra ubicado en la avenida Benavides número quinientos uno-quinientos nueve, esquina con el jirón Alcanfores número cuatrocientos ochenta y tres, Miraflores. Esta licitación comenzó mediante el Acta del Comité de Inversiones número cero cinco-noventa y seis, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis; se reunió el Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, integrado por **Marco Rodríguez Huerta** (presidente), **Miguel Morón Buleje** y **Carlos Domínguez Solís**; no asistió Heli Vallejo Zapata. Además, se contó con la presencia del gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**), del gerente de Inversiones Inmobiliarias (**David Mendoza Nieto**), del secretario del Comité (**Kenny Valverde Mejía**) y del notario público Javier Aspauza Gamarra. En esta acta, el Comité acordó otorgar la buena pro a Corporación Sagitario S. A., por presentar la propuesta económica más baja, conforme se aprecia también del acta del notario Aspauza Gamarra, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis.

5.6.2. Asimismo, mediante Acta número veintiuno-noventa y seis, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, se reunió el Consejo Directivo, integrado por **Marcos Rodríguez Huerta** (presidente) y **Miguel Morón Buleje**, **Ricardo Arbocco Liceti**, **Carlos**



Sarmiento Dupuy, Heli Vallejo Zapata, Carlos Domínguez Solís y Alfonso Villanueva Chirinos (directores); disculpó su inasistencia Rolando Magni Flores por razones de servicio y también estuvieron presentes el gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**), el secretario del Consejo (**Rodolfo Escalante Sime**) y el secretario de actas (**Kenny Valverde Mejía**). En esta sesión, el gerente general de la CPMP informó que el Comité de Inversiones había otorgado la buena pro a la empresa Corporación Sagitario S. A. y, dado que dicho acuerdo no pasó a la orden del día, formalmente no fue ratificado por el Consejo Directivo.

5.6.3. Seguidamente, se suscribió el contrato de obra, de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, entre la CPMP, representada por su gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**) y Corporación Sagitario S. A., representada por su gerente general (**Jorge Gálvez Villarroel**), y se estipuló que el monto total de la obra ascendía a la suma de dieciocho millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos veinticuatro dólares americanos, sin incluir IGV, fijándose como plazo ochocientos cincuenta días calendario que se contarían a partir de la entrega del terreno. En la misma fecha, veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los funcionarios de la CPMP, ingeniero David Caycho García y arquitecto Miguel Aguirre Rodríguez, procedieron a entregar a los representantes de Corporación Sagitario S. A., ingeniero Jorge Gálvez Villarroel e ingeniero Heberto Cárdenas Soplín, el terreno donde se ejecutarían las obras, conforme a lo estipulado en el contrato.

5.6.4. Finalmente, conforme al Informe número trescientos setenta y tres-GII-CPMP-noventa y seis, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, la CPMP desembolsó cuatro millones trescientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y un dólares americanos con sesenta y seis centavos de dólar a favor de la



Corporación Sagitario S. A. como adelanto en efectivo, correspondiente al veinte por ciento del monto de la obra.

5.6.5. Asimismo, existen tres contratos suscritos entre la CPMP, representada por su gerente general (**Javier Manuel Revilla Palomino**) y SAG Proyecto S. A., representada por su gerente general (**Augusto Ortiz de Zevallos Madueño**). Así se tiene: **1. Mediante Contrato de locación de servicios número cero cincuenta y uno-AJ-CPMP-noventa y cinco**, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, se suscribió el contrato para la elaboración del proyecto integral para la construcción del conjunto residencial en el terreno ubicado en la esquina de la avenida Reynaldo Vivanco y Panamericana Sur, distrito de Santiago de Surco (que más adelante se llamaría Residencial Reynaldo Vivanco), por la suma de doscientos cinco mil novecientos cincuenta dólares americanos sin incluir IGV; **2. Mediante Contrato de locación de servicios número cero dieciséis-AJ-CPMP-noventa y seis**, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y seis, se suscribió el contrato para la elaboración del proyecto integral para la construcción del conjunto residencial en el terreno ubicado en la avenida Aviación (ex Jorge Chávez) número mil cuatrocientos setenta y cinco, mil ochocientos cuarenta y nueve, mil novecientos treinta y cinco, y mil novecientos cincuenta y nueve, distrito de Santiago de Surco (luego conocido como Complejo Residencial La Alameda de Surco), por la suma de trescientos sesenta y siete mil novecientos veinte dólares americanos sin incluir el IGV; y **3. Mediante Contrato de locación de servicios número cero treinta-AJ-CPMP-noventa y seis**, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos noventa y seis, se suscribió el contrato para la elaboración del proyecto integral para la construcción del conjunto residencial en el terreno ubicado en la intersección de la avenida Benavides y la calle Alcanfores, en el distrito de Miraflores



(que luego sería conocido como edificio Plaza Benavides), por la suma de trescientos treinta y siete mil quinientos dólares americanos sin incluir el IGV.

5.7. Hechos 3, 4 y 5

5.7.1. Con relación a las licitaciones a favor de la Corporación Sagitario S. A., se tiene también una serie de indicios que permiten afirmar que el otorgamiento de la buena pro estaba previamente determinado y que simplemente se cumplía con las correspondientes formalidades y que, por ello, además el contratista pagaba “comisiones” a personas vinculadas a **Vladimiro Montesinos Torres**, quien a su vez designaba y controlaba a los funcionarios de la CPMP.

5.7.2. Así también, en este caso, se ha podido determinar la existencia de una concertación entre los funcionarios de la CPMP con los interesados, así como un perjuicio patrimonial efectivo, tal como se advierte de lo siguiente:

a) Residencial Reynaldo de Vivanco: el costo de la obra, según contrato de obra del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, ascendía a siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y nueve dólares americanos más el IGV (un millón trescientos cuarenta mil trescientos diez), que hacen un monto total de ocho millones setecientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y nueve dólares americanos. Conforme a la valuación comercial histórica, al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, realizada por peritos de DircoCor, conforme al Informe número cero treinta y tres-K-dos mil tres-DircoCor-PNP/DIVAMRDIFC/LCV-MCF, el valor de la obra ascendió a seis millones doscientos sesenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve dólares americanos con ochenta y dos centavos de dólar, por lo que existiría una diferencia de dos millones quinientos diecisiete mil ciento ochenta y nueve dólares americanos con dieciocho centavos de dólar. Sin embargo,



conforme a la tasación realizada por el Consejo Nacional de Tasaciones (Conata), se estableció un costo de cinco millones trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa dólares americanos con cuarenta y seis centavos de dólar, incluido IGV, conforme se puede apreciar de la tasación a valor de reposición, con lo que existiría una sobrevaluación de costo de tres millones cuatrocientos dos mil novecientos ochenta y ocho dólares americanos con cincuenta y cuatro centavos de dólar.

b) Edificio Plaza Benavides: el monto según el contrato de obra ascendía a la suma de dieciocho millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos veinticuatro dólares americanos, pero dicha cifra se incrementó hasta diecinueve millones ciento setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis dólares americanos con veinticinco centavos de dólar sin IGV, conforme al *addendum* al contrato de obra de fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis y más el IGV (tres millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos noventa y ocho dólares americanos con quinientos veinticinco centavos de dólar), haciendo un monto total de veintidós millones seiscientos treinta y un mil setecientos veinticinco dólares americanos con setecientos cincuenta y cinco centavos de dólar. Sin embargo, de la tasación realizada por Conata, el costo de la obra al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis asciende al monto de catorce millones doscientos cuarenta y seis mil setecientos sesenta y siete dólares americanos con doce centavos de dólar, por lo que existiría una sobrevaluación de ocho millones trescientos ochenta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho dólares americanos con seiscientos cincuenta y cinco centavos de dólar.

c) Complejo Residencial La Alameda de Surco: conforme al contrato de obra de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, la obra se ejecutaría por un monto total de once millones



seiscientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y dos dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar, sin incluir IGV; posteriormente, el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, se suscribió un *addendum* donde se amplía el monto de la obra en consideración a la segunda etapa y adicionales, estableciéndose como nuevo monto catorce millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta dólares americanos con once céntimos, sin incluir IGV. Sin embargo, de acuerdo con la tasación realizada por Conata, el monto de la obra ascendía a la cifra de treinta millones seiscientos un mil ciento cuarenta y seis dólares americanos con dieciséis centavos de dólar, sin incluir IGV, que al tipo de cambio de la época (mayo de mil novecientos noventa y seis) equivalía al monto de doce millones quinientos noventa y tres mil sesenta y cuatro dólares americanos con veintiséis centavos de dólar, por lo que existiría una sobrevaluación de costos de dos millones trescientos setenta y seis mil novecientos quince dólares americanos con ochenta y cinco centavos de dólar.

B. DEL ORIGINARIO EXPEDIENTE NÚMERO OCHENTA Y NUEVE-DOS MIL DIEZ

5.8. Según lo manifestado por **Víctor Alberto Venero Garrido**, existía un trato directo con **Vladimiro Montesinos Torres**, a fin de que este se convierta en el único interlocutor entre los funcionarios de la CPMP y sus brókeres en la adquisición y construcción de inmuebles sobrevalorados, para lo cual Montesinos Torres debía colocar y nombrar como miembros del Consejo Directivo a funcionarios que le permitirían la consecución de sus intereses patrimoniales; tan es así que en los años mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cuatro designó a los procesados **Duffoo Boza** y **Suárez Carranza** como presidentes del Consejo Directivo de la Caja; y al procesado **Revilla Palomino** y a **Mendoza Nieto** como gerente



general y gerente de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, respectivamente, a quienes hacía entrega de dinero en julio y diciembre a fin de garantizar las operaciones comerciales en las que estaban inmersas las empresas de **Venero Garrido** o vinculadas a este último.

5.9. Hecho 6: Adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II

5.9.1. Con relación a la adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, se imputa a los procesados **Javier Manuel Revilla Palomino** (en su condición de gerente general de la CPMP), **Miguel Ángel Aguirre Rodríguez** (jefe del Departamento de Estudios y Evaluación de Proyectos), **Kenny Dante Valverde Mejía** (asesor jurídico de la CPMP) y **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** (presidente del Consejo Directivo de la CPMP) haber concertado con **Víctor Alberto Venero Garrido**, con la colaboración de **Óscar Iván Barco Lecussan**, a fin de adquirir los inmuebles denominados Sirius I (ubicados en los lotes doce y trece) y Sirius II (ubicados en los lotes veintiuno y veintidós), ambos en la manzana I de la avenida El Corregidor, urbanización Los Sirius, segunda etapa, La Molina, por el monto sobrevalorado de ciento veinticuatro mil doscientos veintiséis dólares americanos con cuarenta centavos de dólar (cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro dólares americanos con setenta y nueve centavos de dólar por Sirius I, y sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un dólares americanos con sesenta y un centavos de dólar por Sirius II), defraudando el patrimonio de la CPMP con dicho monto.

5.9.2. De los actuados se ha llegado a establecer que los inmuebles denominados Sirius I (ubicados en los lotes doce y trece) y Sirius II (ubicados en los lotes veintiuno y veintidós), ambos en la manzana I de la avenida El Corregidor, fueron adquiridos por Constructora Metro S. A., de propiedad del procesado **Víctor Alberto Venero Garrido**, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, al Servicio de



Parques de Lima de la Municipalidad de Lima, por un monto total de cincuenta y siete mil ochocientos dólares americanos, siendo construidos por la referida empresa, ya a cargo de **Néstor Rojas Godínez**.

5.9.3. Asimismo, de acuerdo con lo referido por **Venero Garrido** a pedido de **Vladimiro Montesinos Torres**, era necesario que su nombre no figurara en las diferentes transacciones inmobiliarias que realizaba con la CPMP, por lo que solicitó al procesado **Barco Lecussan** (su asesor legal, quien había recibido la suma de diez mil dólares americanos) la búsqueda de una persona para prestar su nombre con la finalidad de consolidar la venta de los inmuebles Sirius I y Sirius II, la que recayó en su cuñado **Felipe Pardo Mesones**, situación que es corroborada por dicha persona y su cónyuge, Raquel Soledad Chrem Alva, quienes aceptaron haber firmado diferentes documentos para la adquisición y venta de los citados inmuebles por indicación de **Barco Lecussan**.

5.9.4. Así, los inmuebles en mención fueron ofertados a la CPMP por Felipe Pardo Mesones, mediante carta de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la cual, conforme es posible apreciar del contenido de las escrituras públicas, los referidos inmuebles eran de propiedad de Constructora Metro (de propiedad de **Venero Garrido**) y con montos evidentemente sobrevalorados (quinientos sesenta mil dólares americanos por Sirius I y seiscientos mil dólares americanos por Sirius II).

5.9.5. La propuesta presentada por Felipe Pardo Mesones fue remitida al día siguiente a la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP para su estudio y análisis económico, técnico y legal, por lo que la documentación fue remitida al Departamento de Estudios y Evaluación de Proyectos a cargo del procesado **Miguel Ángel Aguirre Rodríguez**, quien ya antes había laborado con **Venero Garrido** en el



diseño arquitectónico de los Edificios Sirius I y Sirius II, por lo que fue ubicado estratégicamente en dicho cargo por **Venero Garrido**, para finalmente evaluar la referida propuesta; paralelamente a ello, la asesoría jurídica, a cargo del procesado **Kenny Dante Velarde Mejía**, elaboró un informe acerca de la situación legal, en el cual obvió consignar la falta de titularidad del ofertante respecto a los inmuebles mencionados, quienes realizaron una evaluación técnica, económica y legal que se plasmó en el Informe número trescientos ochenta y seis-GII-CPMP-noventa y cuatro.

5.9.6. Mediante reunión de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Comité de Inversiones Inmobiliarias, conformado por **Dánfer Suárez Carranza** (presidente) **Marco Antonio Rodríguez Huerta**, **Jorge Kisic Wagner** y **Arturo Marquina Gonzales** (directores), con la participación de David Mendoza Nieto (gerente de Inversiones Inmobiliarias) y **Kenny Valverde Mejía** (asesor jurídico), aprobó la adquisición de los inmuebles denominados Sirius I y Sirius II por los montos propuestos por el ofertante, disponiendo el inicio de la compra de ellos; y, sin la realización de la reunión del Consejo Directivo de la CPMP que aprobara la misma, la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias comunicó al ofertante Pardo Mesones acerca de la conformidad de su propuesta; el Consejo Directivo de la CPMP recién se reunió el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificaron los acuerdos adoptados por el Comité de Inversiones Inmobiliarias.

5.9.7. Con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se suscribió el contrato de compraventa de los inmuebles denominados Sirius I y Sirius II, elaborado y visado por el procesado **Kenny Valverde Mejía** (asesor JURÍDICO de la CPMP), en el cual, además de pactarse como precio de venta de los inmuebles un millón ciento sesenta mil dólares americanos, se consignó en la



cláusula cuarta que la CPMP se obligaba a entregar en calidad de adelanto la suma de un millón cuarenta y cuatro mil dólares americanos, y el saldo ascendente a ciento dieciséis mil dólares americanos sería cancelado luego de que el vendedor cumpliera con entregar la documentación en la que constara que el vendedor culminó con la inscripción de declaratoria de fábrica, el reglamento de propiedad horizontal e independización y la escritura de compraventa.

5.9.8. Celebrado el contrato de compraventa mencionado líneas arriba, se formuló el memorándum de orden de pago de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (elaborado por el gerente de Inversiones Inmobiliarias, aprobado por **Javier Revilla Palomino** –gerente general– y visado por **Kenny Valverde Mejía**), signado con el número trescientos treinta y dos-GII-CPMP-noventa y cuatro, a través del cual se solicitó a la Gerencia Financiera que emitiera un cheque por un millón cuarenta y cuatro mil dólares americanos; asimismo, se procedió a elaborar la Carta número novecientos sesenta y cinco-DT-GF-CPMP-noventa y cuatro, suscrita por los procesados **Javier Revilla Palomino, Kenny Valverde Mejía** y **César Cornejo Gálvez**, dirigida al Banco Sudamericano, para que emitiera un cheque a favor de **Jaime Felipe Pardo Mesones**, quien lo recogió, lo endosó y se lo entregó al procesado **Barco Lecussan**.

5.9.9. Sin embargo, conforme se puede apreciar de la escritura pública de fecha siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, recién a partir de esa fecha los inmuebles Sirius I y Sirius II pasaron a ser propiedad de Jaime Felipe Pardo Mesones, y con la suscripción de la escritura pública de compraventa de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco dicha persona transfirió en venta los referidos inmuebles a la CPMP.



5.9.10. Es decir, desde el momento en que los mencionados inmuebles fueron ofertados, durante su evaluación, en la suscripción de la minuta de compraventa de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y la emisión del cheque (con el noventa por ciento del monto pactado), los mencionados inmuebles continuaban siendo de propiedad de Constructora Metro, empresa de **Venero Garrido**, situación que fue de conocimiento de los procesados **Javier Manuel Revilla Palomino** (en su condición de gerente general de la CPMP), **Miguel Ángel Aguirre Rodríguez** (jefe del Departamento de Estudios y Evaluación de Proyectos), **Kenny Dante Valverde Mejía** (asesor jurídico de la CPMP) y **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** (presidente del Consejo Directivo de la Caja), este último que, además de ser miembro del Comité de Inversiones Inmobiliarias, fue presidente del Consejo Directivo, máxima autoridad de la CPMP, designado por **Vladimiro Montesinos** a pedido de **Venero Garrido**.

5.9.11. Es evidente que los referidos procesados se confabularon para soslayar los intereses patrimoniales de la CPMP, para sobreponer sus intereses particulares y los de **Venero Garrido**, pues además de haber sido ubicados estratégicamente por este en los cargos que ejercieron, con la finalidad de aprobar la compra de los inmuebles mencionados, no repararon en el monto de sobrevaloración de ellos, el cual ha sido debidamente acreditado mediante las valuaciones comerciales elaboradas por los peritos acreditados de la Dirección Anticorrupción, para lo cual además contaron con la colaboración de **Iván Barco Lecussan** (asesor de **Venero Garrido** y de la CPMP), quien recibió un pago de diez mil dólares americanos para buscar a **Felipe Pardo Mesones** para que prestara su nombre como supuesto titular de los referidos inmuebles y así facilitar la transferencia incuestionable de ellos (realizando similar conducta para transferir



otros inmuebles de **Venero Garrido** con precios sobrevalorados a la CPMP).

5.10. Hecho 7: Licitación privada número cero uno-noventa y tres-CPMP-Construcción del Proyecto Los Incas Golf de Surco

5.10.1. Se imputa a los procesados Ángel Santiago Aurelio Puccio Arana (gerente general de la CPMP), **Dánfer Guillermo Suárez Carranza**, Francisco José Duffoo Boza (presidente del Consejo Directivo de la CPMP) y Luis Augusto Pérez Documet haber concertado con Víctor Alberto Venero Garrido, Juan Silvio Valencia Rosas y Luis Felipe Piccini Martín a fin de beneficiar a Upaca con el otorgamiento de la buena pro de la Licitación privada número cero uno-noventa y tres-CPMP, para la construcción del proyecto Los Incas Golf de Surco, defraudando el patrimonio de la CPMP con dos millones setecientos cuarenta y ocho mil quinientos doce soles con setecientos seis céntimos.

5.10.2. Mediante Informe número cero cuarenta y siete-GII-noventa y tres, de fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y tres, el gerente de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP comunicó al gerente general de la CPMP sobre su opinión favorable al anteproyecto presentado de Alfonso Mendizábal Arquitectos Consultores para la construcción del complejo inmobiliario Los Incas Golf de Surco, en el cual también formuló algunas aclaraciones respecto a la dimensión de los departamentos, el costo de la edificación y la habilitación urbana; asimismo, mediante Informe número cero cincuenta y seis-GII-noventa y tres, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, comunicó al procesado Francisco Duffoo Boza, presidente del Consejo Directivo de la CPMP, el resultado del análisis realizado a dicho proyecto, y le sugirió la realización de un concurso por invitación con el proyecto integral elaborado.



5.10.3. En la reunión del Consejo Directivo de la CPMP, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, el procesado Francisco José Duffoo Boza, en su condición de miembro del Comité de Inversiones Inmobiliarias, puso en conocimiento de los demás miembros el anteproyecto presentado por Alfonso Mendizábal Arquitectos Consultores para la construcción del complejo inmobiliario Los Incas Golf de Surco, habiéndose aprobado dicha propuesta y acordado que el Comité de Inversiones Inmobiliarias se avocara al análisis de dicho proyecto; asimismo, dicho procesado, en su condición de miembro de Comité de Inversiones Inmobiliarias, junto con sus coprocesados Pérez Documet y **Suárez Carranza**, mediante Memorándum número cero treinta y ocho-CD-CPMP-noventa y tres de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, informaron a Ángel Santiago Aurelio y Jaime Puccio Arana, en su condición de gerente general de la CPMP, que se acordó proceder con la invitación de licitación privada con la sola presentación del anteproyecto inmobiliario Los Incas Golf de Surco; del mismo modo, dispusieron contactarse con la firma Mendizábal Consultores para preparar las bases de licitación y que estas fueran presentadas ante el Consejo Directivo de la CPMP para su aprobación en la sesión del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres.

5.10.4. Conforme puede advertirse del acta de sesión del Consejo Directivo de la CPMP, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, no se evidencia que se haya arribado a algún acuerdo con relación a las bases de licitación, de lo que se infiere que el Comité de Inversiones Inmobiliarias no las presentó en ningún momento ante el Consejo Directivo de la CPMP; sin embargo, dichas bases figuran como aprobadas con el precio base referencial de dos millones seiscientos setenta y seis mil quince dólares americanos, correspondiendo doscientos diez mil ochenta y siete dólares



americanos a obras de habilitación urbana y dos millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos ocho dólares americanos a obras de edificación; se cursaron con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y tres los oficios de invitación a las empresas Guiconsa, Gessa Ingenieros, Jaime Olaechea S. A., Constructora Upaca S. A., Cosapi S. A., Euclides Reyna S. A., Contratistas Generales y Constructora Amazonas.

5.10.5. El Comité de Adjudicación de la Licitación privada número cero uno-noventa y tres-CPMP estuvo conformado por los procesados Duffoo Boza (como presidente), Pérez Documet y Suárez Carranza (miembros), quienes se reunieron el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres para llevar a cabo la apertura de sobres de los postores, con la presencia del gerente de Inversiones Inmobiliarias, el asesor legal Lagos Quiroz y los representantes legales de las empresas Jaime Olaechea S. A., Constructora Upaca S. A., Cosapi S. A. y Constructora Amazonas, pero sin la presencia de notario público (a pesar de que en las bases de licitación se exigía su presencia como requisito), y en su ausencia se acordó otorgar la buena pro a Constructora Upaca S. A., por supuestamente haber presentado la oferta económica más baja.

5.10.6. Con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres se suscribió el contrato entre la CPMP, representada por Ángel Santiago Aurelio Jaime Puccio Arana, y Luis Felipe Piccini Martín, en su condición de representante legal de constructora Upaca S. A., en el que se estableció como precio total de la obra la suma de dos millones setecientos ochenta mil dólares americanos, monto superior al precio establecido en las bases de licitación; sin embargo, de acuerdo con el certificado, la CPMP habría pagado una suma mayor a la pactada: tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil setenta y ocho dólares americanos por el referido proyecto



inmobiliario, monto que significaría una sobrevaloración de un millón trescientos veintisiete mil trescientos diez dólares americanos con quince centavos de dólar, conforme a la valuación histórica comercial efectuada por los peritos de la Dirección contra la Corrupción de la Policía Nacional.

5.10.7. Del procedimiento irregular detallado líneas arriba, resulta evidente el accionar de los procesados **Dánfer Guillermo Suárez Carranza**, Francisco José Duffoo Boza (presidente del Consejo Directivo de la CPMP) y Luis Augusto Pérez Documet para beneficiar directamente a la empresa Upaca S. A., del procesado Luis Felipe Piccini Martín, con un proyecto inmobiliario que este mismo mandó a realizar a la firma Alfonso Mendizábal Arquitectos y entregó al procesado José Duffoo Boza, en su condición de presidente del Consejo Directivo de la CPMP, quien además de informar y hacer conocer dicho proyecto aprobó su realización, en su condición de miembro del Comité de Licitación privada número cero uno-noventa y tres-CPMP, junto con sus coprocesados **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** y Luis Augusto Pérez Documet (miembros del mismo), y aprobó el otorgamiento de la buena pro por un monto superior al fijado en las bases de licitación y sin la presencia de notario público, conforme era exigido en ellas; asimismo, debe tenerse en cuenta que no sometieron las bases de licitación para la correspondiente aprobación del Consejo Directivo de la CPMP.

5.10.8. De acuerdo con la versión de Venero Garrido, el procesado Ángel Santiago Puccio Arana fue designado por Vladimiro Montesinos Torres en el cargo de gerente general de la CPMP a pedido de este, por lo que, a pesar de haber tomado conocimiento, en la etapa de evaluación del proyecto inmobiliario Los Incas Golf de Surco de los elevados costos que significaría la realización de dicho proyecto, suscribió el contrato de obra con Upaca S. A.; asimismo, cursó los



oficios de invitación a las empresas participantes sin que las bases de licitación hubieran sido sometidas y aprobadas al Consejo Directivo de la CPMP.

5.10.9. Asimismo, el procesado Venero Garrido y el colaborador de clave número veinte-cero uno refirieron haberse reunido con Piccini Martín y Valencia Rosas (en su condición de brókeres de la CPMP) en muchas oportunidades en las instalaciones de Upaca S. A., para los proyectos e inversiones inmobiliarias de la CPMP y tratar futuros proyectos inmobiliarios con la CPMP, entre los que se incluía el de Los Incas Golf de Surco, para lo cual ubicaron estratégicamente a los procesados Francisco José Duffoo Boza (presidente del Consejo Directivo de la CPMP y presidente del Comité de Licitación), **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** y Luis Augusto Pérez Documet (miembros del Comité de Licitación por el rol que realizaron en la Licitación privada número cero uno-noventa y tres-CPMP).

5.10.10. Así, teniéndose como antecedente que Vladimiro Montesinos Torres acordó con el grupo formado por Venero-Duthurburu-Valencia ejercer el control sobre las inversiones inmobiliarias realizadas por la CPMP, por lo cual se nombraron directores y funcionarios de su entorno a fin de que les facilitaran la consecución de su interés patrimonial, en ese afán y a propuesta del colaborador signado con la clave número cero veinte-dos mil uno, se nombró a Francisco José Duffoo Boza como presidente del Consejo Directivo; y se colige de autos que los demás miembros del Comité de Proyectos Inmobiliarios, quienes decidían la realización de los proyectos inmobiliarios, formaban parte de dicho entorno y estaban prestos a favorecer con su accionar la consecución de fines ilícitos.

5.10.11. En ese sentido, se tiene que otra de las formas que utilizaron para aprovisionarse de dinero **habría sido la convocatoria a procesos de licitación donde, previo acuerdo, las empresas que resultaron**



beneficiadas con la buena pro realizaron pagos indebidos (comisiones) a los denominados brókeres para su posterior reparto entre Montesinos Torres, el grupo de Venero Garrido y los miembros del Comité de Inversiones Inmobiliarias, para lo cual se contaba con el apoyo de la Gerencia General, la asesoría jurídica, la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias, entre otras áreas de la CPMP, que se encargaban de los estudios de prefactibilidad para luego elevarlos al Comité de Inversiones Inmobiliarias para su aprobación, los cuales eran sobrevaluados, ocasionando así un perjuicio al Estado, representado por la CPMP.

Sexto. Tipicidad en la acusación fiscal unificada

El Dictamen unificado número veintinueve-dos mil diez (fojas seis mil trescientos treinta y siete), que dispuso la acumulación de los Expedientes veintinueve-dos mil diez, y ochenta y nueve-dos mil diez, formula acusación contra:

- Tipo penal aplicable:

Los hechos fueron subsumidos dentro de los alcances del delito de colusión en su texto primigenio, modificado por el artículo dos de la Ley número veintiséis mil setecientos trece, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que señala que:

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

- Como autores:



Al encausado **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** por la adquisición de: la Galería Comercial Santa Rosa, la Galería Comercial Yuyi (primera y segunda ampliación), la Licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, los Edificios Sirius I y Sirius II, y la construcción del proyecto Los Incas Golf de Surco.

Al encausado **Kenny Dante Valverde Mejía** por la adquisición de: la Galería Comercial Santa Rosa, la Galería Comercial Yuyi (primera y segunda ampliación), y los Edificios Sirius I y Sirius II.

Al encausado **Javier Manuel Revilla Palomino** por: la Licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, la Licitación número cero uno-noventa y seis-CPMP Conjunto Habitacional Residencial Las Alamedas de Surco, y la Licitación número cero dos-noventa y seis-CPMP Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides.

Al encausado **Miguel Ángel Aguirre Rodríguez** por la adquisición de: la Galería Comercial Santa Rosa, la Galería Comercial Yuyi (primera y segunda ampliación), y los Edificios Sirius I y Sirius II.

- Como cómplices primarios:

Al encausado **Juan Silvio Valencia Rosas** por su participación en la Licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP-Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, la Licitación número cero uno-noventa y seis-CPMP Conjunto Habitacional Residencial Las Alamedas de Surco, la Licitación número cero dos-noventa y seis-CPMP-Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides, y la construcción del proyecto Los Incas Golf de Surco.

Al encausado **Víctor Alberto Venero Garrido** por su participación en: la adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa y la Galería Comercial Yuyi (primera y segunda ampliación), la Licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP-Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, la Licitación número cero uno-noventa y seis-CPMP-



Conjunto Habitacional Residencial Las Alamedas de Surco, la Licitación número cero dos-noventa y seis-CPMP Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides, la adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, y la construcción del proyecto Los Incas Golf de Surco.

- Asimismo, como autores:

A los encausados **Marco Antonio Rodríguez Huerta, Néstor Gustavo Tafur López, Mario Rodolfo Gálvez Pinillos, Miguel Ángel Morón Buleje y Heli Félix Vallejo Zapata** (directores del Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP) por el delito contra la administración pública-colusión desleal en agravio del Estado, representado por la Caja de Pensiones Militar Policial.

- Como cómplices primarios:

El encausado **Augusto Fernando Wiese Moreyra** (presidente del Directorio de la Corporación Sagitario S. A.) por el delito contra la administración pública-colusión desleal en agravio del Estado, representado por la Caja de Pensiones Militar Policial.

Séptimo. De manera que en el presente caso se pueden apreciar las siguientes licitaciones en las cuales se ven involucrados los procesados, y que determinan los extremos por los cuales nos pronunciaremos:

7.1. Extremo 1

RESPECTO A LAS **ABSOLUCIONES**

DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL EN AGRAVIO DEL ESTADO Y LA CPMP

Caso: Adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa

1. Mario Rodolfo Gálvez Pinillo
2. Néstor Gustavo Tafur López



Caso: Adquisición de la Galería Comercial Yuyi y la primera ampliación

3. Néstor Gustavo Tafur López

Caso: Primera ampliación de la Galería Yuyi

4. Mario Rodolfo Gálvez Pinillos

Caso: Segunda ampliación de la Galería Yuyi

5. Miguel Ángel Morón Buleje

6. Heli Félix Vallejo Zapata

* En este extremo recurren el procurador y representante de la CPMP.

7.2. Extremo 2

RESPECTO A LAS PRESCRIPCIONES

A. DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL EN AGRAVIO DEL ESTADO Y LA CPMP
Licitación N.º 06-95-CFMP-Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco

1. Javier Manuel Revilla Palomino (oficio)
2. Dánfer Guillermo Suárez Carranza (oficio)
3. Marco Antonio Rodríguez Huerta (oficio)
4. Mario Rodolfo Gálvez Pinillo (oficio)
5. Néstor Gustavo Tafur López (oficio)
6. Augusto Fernando Wiese Moreyra (oficio)
7. Juan Silvia Valencia Rosas (oficio)

B. DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL EN AGRAVIO DEL ESTADO Y LA CPMP
Licitación N.º 08-96-Conjunto Habitacional Residencial Las Alamedas de Surco



1. Javier Manuel Revilla Palomino (oficio)
2. Marco Antonio Rodríguez Huerta (oficio)
3. Miguel Ángel Morón Buleje (oficio)
4. Heli Félix Vallejo Zapata (oficio)
5. Augusto Fernando Wiese Moreyra (oficio)
6. Juan Silvio Valencia Rosas (oficio)

C. DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL EN AGRAVIO DEL ESTADO Y LA CPMP
Licitación N.° 02-96-Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides

1. Javier Manuel Revilla Palomino
2. Marco Antonio Rodríguez Huerta
3. Miguel Ángel Morón Buleje
4. Augusto Fernando Wiese Moreyra
5. Juan Silvio Valencia Rosas

* Los extremos A, B y C fueron recurridos por el Ministerio Público, el procurador y el representante de la Caja de Pensiones Militar Policial.

7.3. Extremo 3

RESPECTO A LA CONDENA

A. DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL EN AGRAVIO DEL ESTADO Y LA CPMP
Licitación Privada N.° 001-93-Proyecto Conjunto Residencial Los Incas Golf de Surco, adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, adquisición y primera ampliación de la Galería Comercial Yuyi

1. Dánfer Guillermo Suárez Carranza

B. DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL EN AGRAVIO DEL ESTADO Y LA CPMP
Adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, adquisición, primera y segunda ampliación de la Galería Comercial Yuyi



2. Kenny Dante Valverde Mejía

C. DELITO DE COLUSIÓN DESLEAL EN AGRAVIO DEL ESTADO Y LA CPMP
Adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, adquisición, primera y segunda ampliación de la Galería Comercial Yuyi

3. Miguel Ángel Aguirre Rodríguez

*Los extremos A, B y C fueron recurridos por los procesados sentenciados y el representante del Ministerio Público por la cantidad de pena.

III. Calificación jurídica

Octavo. El delito de colusión, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, es uno de estructura compleja, por cuanto:

El objeto de la tutela penal en el delito de colusión es variado, así tenemos que con él no solamente se trata de preservar el patrimonio del Estado puesto en movimiento en las diferentes operaciones comerciales a las que alude el artículo trescientos ochenta y cuatro del Código Penal, sino también, garantizar la intangibilidad de los roles especiales que adquiere el funcionario o servidor público en calidad de Representante del Estado en las tratativas con el tercero interesado de contratar con la administración pública, y además, asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional de este, evitando así los actos defraudatorios³.

Y ha sufrido diversas modificaciones, tales como:

³ Recurso de Nulidad N.º 1305-2014, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, considerando tercero.



8.1. El texto original estaba construido de la siguiente manera:

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, concentrándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

8.2. Dicho texto fue modificado por el artículo dos de la **Ley número veintiséis mil setecientos trece**, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de quince años.**

8.3. Modificado, a su vez, por el **artículo uno de la Ley número veintinueve mil setecientos tres**, publicada el diez de junio de dos mil once, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de quince años.**

El término “patrimonial” fue materia de una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por lo que este máximo órgano emitió la Sentencia número cero cero cero diecisiete-



dos mil once-PI-TC, publicada el siete de junio de dos mil doce, declarándola fundada en el extremo referido a la modificación en mención, y consecuentemente nulo y carente de todo efecto la expresión “patrimonialmente”.

8.4. El veintiuno de julio de dos mil once, por el **artículo único de la Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho**, se modificó nuevamente el tipo penal, cuyo texto es el siguiente:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado **concerta** con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, **defraudare patrimonialmente** al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de quince años**.

8.5. En las subsiguientes modificaciones –Ley número treinta mil ciento once y Decreto Legislativo número mil doscientos cuarenta y tres–, se mantienen las dos modalidades citadas, así como las penas.

8.6. En aplicación del artículo seis del Código Penal, se contempla que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho, con la excepción de que en el caso de un conflicto de leyes se aplicará la más favorable al reo.

8.7. Asimismo, la Constitución Política, promulgada el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su artículo cuarenta y



uno, prevé la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, señalando:

Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

8.8. Asimismo, el cuarto párrafo fue modificado por el artículo único de la Ley número treinta mil seiscientos cincuenta, publicado el veinte de agosto de dos mil diecisiete, señalando lo siguiente:

El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad.

8.9. El último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil trescientos catorce, de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, incorpora la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal contra los funcionarios públicos que perjudiquen el patrimonio del Estado.

Noveno. Para determinar el tipo penal aplicable, se debe considerar cada hecho por separado, al tratarse de transacciones diferentes.



9.1. Según la acusación fiscal, las fechas de los hechos son las siguientes:

9.1.1. Las licitaciones Reynaldo Vivanco: el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

9.1.2. Plaza Benavides: el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

9.1.3. Las Alamedas de Surco: el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis.

9.1.4. La primera y segunda ampliación de Las Alamedas de Surco: el tres de febrero de mil novecientos noventa y siete.

9.1.5. La Galería Santa Rosa: el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

9.1.6. La Galería Yuyi (y ampliaciones): el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco.

9.1.7. La Residencial Los Incas Golf de Surco: el **nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.**

9.1.8. Los Edificios Sirius I y Sirius II: el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

9.2. Para los casos de las licitaciones Reynaldo Vivanco, Plaza Benavides, Las Alamedas de Surco, Residencial Los Incas Golf de Surco, Galería Santa Rosa, Galería Yuyi (y ampliaciones) y Edificios Sirius I y II, conforme se ha detallado en la presente ejecutoria, desde la entrada en vigencia del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, el artículo trescientos ochenta y cuatro que regula el delito de colusión ha sido objeto de diversas modificaciones.

La primera modificación se efectuó mediante **Ley número veintiséis mil setecientos trece**, publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y **sancionaba con una pena de tres a quince años**; a su vez, el diez junio de dos mil once, se aprobó la Ley número veintinueve mil setecientos tres, que modificaba la ley



anterior y **sancionaba con una pena de seis a quince años**, pero esta norma debe entenderse como inexistente, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el punto ocho punto tres de la presente resolución suprema; por ello, el veintiuno de julio de dos mil once se publicó la **Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho**, que regula el delito de colusión en dos modalidades: “colusión simple-primer párrafo” y “colusión agravada-segundo párrafo”, ya que la primera modificatoria no distinguía entre colusión simple o agravada, como es en la actualidad.

9.3. Al haberse emitido la **Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho**, que regula una nueva estructura típica del delito de colusión –simple y agravada–, la cual prevé que en el supuesto de que no exista un perjuicio patrimonial se configura el acto como una colusión simple, que se sanciona con una pena de tres a seis años, y de configurarse aquel perjuicio, se sanciona con una pena de seis a quince años; esta ley es la más favorable para los suscritos, conforme al principio de retroactividad benigna, en virtud del apartado once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y el artículo nueve de la Convención Americana de Derechos Humanos.

9.4. Respecto a la naturaleza jurídica del patrimonio de la CPMP, discusión que se centra en acreditar si los fondos son del Estado o privados, el citado organismo fue creado a través del **Decreto Ley número veintiún mil veintiuno** del diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, donde se indica que es una persona jurídica de derecho público interno, conforme prevé el artículo uno del mencionado decreto ley.

Sus órganos de dirección son **integrados por funcionarios del Estado en actividad**. Está **sujeto a la acción de la Contraloría General de la República**, que actúa como órgano de control externo, de acuerdo



con el Sistema Nacional de Control, y ejerce función fiscalizadora sobre este como lo indican el artículo cinco del señalado decreto ley, y el artículo once del Reglamento de la Ley de Creación de la Caja de Pensiones Militar Policial del veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Por la naturaleza del servicio que presta tal organismo, tiene un tratamiento especial en su constitución orgánica y funcional, pudiendo el Estado aportar fondos, que constituirían fondos de la Caja, como indica el artículo sesenta y tres del citado decreto ley, lo que ha sido establecido en las siguientes ejecutorias de la Corte Suprema: Recurso de Nulidad número ciento dieciocho-dos mil tres/Lima, Recurso de Nulidad número dos mil seiscientos ochenta y seis-dos mil doce/Lima y Recurso de Nulidad número tres mil veintinueve-dos mil ocho/Lima.

IV. ANÁLISIS DEL ELEMENTO PERJUICIO PATRIMONIAL AL ESTADO

IV.1. Respecto a las Licitaciones Reynaldo Vivanco, Plaza Benavides y Las Alamedas de Surco

Décimo. En la “**Licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP-Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco**”, tomando en cuenta los siguientes medios probatorios:

10.1. Contrato de obra del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, de fojas doscientos ochenta y seis, celebrado entre la CPMP y la contratista Corporación Sagitario S. A., para la construcción del Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, **por un monto de siete millones cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento sesenta y nueve dólares americanos sin IGV.**

10.2. Valuación comercial histórica realizada por los peritos de Dirccor, Luis Alberto Carrasco Vergaray y Miguel Castellares Fernández, a fojas mil ochocientos setenta y nueve, conforme al



Informe número cero treinta y tres-dos mil tres-DIRCOCOR-PNP/DIVAMPDIFC/LCV-MCF –fojas mil ochocientos setenta y nueve del Expediente número veintinueve-dos mil diez–, donde se concluye que el valor de la obra al mes de julio de mil novecientos noventa y cinco ascendió con las obras complementarias a **ocho millones setecientos noventa mil quinientos veinte dólares americanos con treinta centavos de dólar.**

10.2.1. En la sesión número treinta y dos del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, concurrió el perito Carrasco Vergaray y se ratificó en su informe pericial señalando que era una valuación comercial histórica con precios al tiempo en que la obra fue ejecutada, y se utilizó el método directo que consiste en una comparación con edificaciones similares o de semejantes características, que tuvieron en cuenta el terreno, la edificación y las obras complementarias; respecto a la presente edificación, en cada uno de los anexos explicaron los materiales que analizaron para determinar con precisión el costo de la edificación y establecer el cálculo total; que el precio que pusieron fue el costo del valor del bien inmueble, y que el valor de la venta sería otro, conforme a una pericia de reposición, pues el costo de venta depende del propietario.

10.3. Tasación realizada por el Consejo Nacional de Tasaciones (Conata), de fojas mil ochocientos sesenta y ocho, suscrita por los peritos María Elena Guerra Chomón, Leopoldo Martínez Castillo y Cesar Ruiz Yngunza, en la que se estableció un valor de reposición al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco con costos adicionales de **cinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y nueve dólares americanos con ochenta y seis centavos de dólar, incluido IGV.**

10.3.1. En la sesión número cuarenta de juicio oral, del treinta de mayo de dos mil dieciséis, los peritos antes mencionados se ratificaron



de su dictamen señalando que fue conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones; se analizaron los planos de arquitectura, estructura, memoria descriptiva de las especificaciones técnicas, etc., siendo el valor de la construcción (no el comercial) y habiendo digitalizado todos los planos de las municipalidades.

10.4. Informe pericial elaborado por los peritos del Repej, de fojas ocho mil setecientos trece, suscrito por los peritos Paul Figueroa Lequien y Juan Francisco Pasara Gonzales, el veinticuatro de junio de dos mil trece. Estableció la sobrevaluación histórica cuyo objeto es representar los precios referenciales del mercado vigente en la época en que Sagitario edificó las obras; las obras a valorizar eran el Complejo Habitacional Las Alamedas de Surco, el Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco y el Centro Empresarial Plaza Benavides, para establecer si hubo sobrevaloración en la compra de materiales de construcción y otros bienes materia de investigación. **Concluyó que no ha existido sobrevaloración en la construcción. Según el gráfico siguiente:**

| OBRA | VALOR SEGÚN CONTRATO EN US\$ | VALOR SEGÚN CONTRATO INCLUIDO IGV | VALORIZACIÓN PERICIAL | VALORACIÓN PERICIAL INCLUIDO IGV |
|------------------------------------|---------------------------------|---|--------------------------|--|
| ALAMEDAS DE SURCO | 14 969 980,11 | 17 664 576,53 | 17 101 755,21 | 20 180 071,15 |
| RESIDENCIAL REYNALDO VIVANCO | 7 446 169,00 | 8 786 479,42 | 7 984 921,61 | 9 422 207,51 |
| PLAZA BENAVIDES | 19 179 436,25 | 22 631 734,78 | 19 308 044,74 | 22 783 492,80 |

10.5. En la sesión número treinta y cinco de juicio oral, del cuatro de abril de dos mil dieciséis, los peritos Paul Figueroa Lequien y Juan Francisco Pasara Gonzales de la Repej se ratificaron de su dictamen pericial y sostuvieron que no hubo sobrevaloración en la edificación



de las obras analizadas y evaluadas, siendo el resumen de la pericia correcto. Que sus análisis partió del proyecto que fue aprobado por la autoridad competente, haciendo el metrado completo de los tres edificios y de otras medidas, realizaron la valorización histórica que fue solicitada por el juez, recurriendo a las municipalidades, sacaron copia de todos los planos, utilizaron métodos modernos; y señalaron que la obra fue realizada por el arquitecto Ortiz de Zevallos, que por razones personales no les brindó ninguna información. No realizaron una tasación como lo señala el Reglamento Nacional de Tasaciones, que establece un valor comercial, sino un presupuesto de obra. Emplearon una metodología diferente conforme a los terrenos de la zona de los inmuebles, y a la finalidad que le otorgarían, basándose en los precios históricos y comparándolos con los precios que figuraban en los contratos que había realizado la Caja. Asimismo, no hicieron los metrados físicos de las obras porque estaban ocupadas con sus propietarios, haciéndolo solo de los planos oficialmente aprobados. En el caso de lo presupuestado para el Edificio Comercial Plaza Benavides, fue distinto de las obras Reynaldo Vivanco y Las Alamedas de Surco, debido a que serían futuras viviendas, casa habitación.

10.6. La declaración instructiva del acusado Marco Antonio Rodríguez Huerta, a fojas siete mil ciento diez, del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez, señaló que participó en las licitaciones cero seis-noventa y cinco, cero uno-noventa y seis y cero dos-noventa y seis en el Comité de Inversiones como veedor en la apertura de sobres y la asignación de la buena pro con la asistencia de notario; las tres licitaciones fueron ratificadas por el Consejo Directivo.

10.7. La declaración instructiva del acusado Mario Rodolfo Gálvez Pinillos –fojas siete mil trescientos cincuenta y siete–, quien asumió la función como miembro del Consejo Directivo de la CPMP del dieciséis



de enero hasta el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. También mediante Acta número cero cero-noventa y cinco, del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, el presidente del Consejo Directivo lo nombró miembro del Comité de Inversiones Inmobiliarias. Participó en la recomendación de la primera ampliación de la Galería Yuyi, pues su rentabilidad subía del veinte al veintisiete por ciento. También participó en la recomendación como miembro del Comité de Inversiones para la adquisición de la Galería Santa Rosa y que la rentabilidad que se iba a obtener era entre el veinticinco a veintiséis por ciento. No participó en la Licitación pública número cero seis-noventa y cinco-CPMP-Proyecto Habitacional Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, ya que de acuerdo con lo indicado en el Acta del Comité de Inversiones número cero siete-noventa y cinco, del veinticuatro de julio y treinta y uno de julio, hizo disculpas por su inasistencia por razones de servicio. No conoce a Víctor Alberto Venero Garrido.

En la novena sesión de audiencia del juicio oral –fojas siete mil seiscientos ochenta y tres del tomo XX del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, indicó que fue designado director de la Caja de Pensiones Militar Policial desde el dieciséis de enero hasta el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Cuando lo designaron en el cargo no conocía a Duthurburu Cubas, ni a Valencia Rosas ni a Venero Garrido. En marzo de mil novecientos noventa y cinco recién conoció a Duthurburu y Valencia, porque eran directores de Finsur. El presidente del Consejo Directivo era Dánfer Suárez. También ocupó el cargo de miembro del Comité de Inversiones Inmobiliarias. En el caso de la Galería Santa Rosa, el proyecto fue expuesto por las personas encargadas, el gerente general y luego el gerente de Inversiones Inmobiliarias. Era una inversión sumamente interesante. Reconoce el Acta del Comité de



Inversión cero dos nueve cinco, del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, de folios quinientos noventa y cinco del tomo dos del originario Expediente veintinueve dos mil diez. Así también reconoce el acta cero cinco nueve cinco de folios seiscientos uno del tomo mencionado de la Galería Santa Rosa, del Consejo Directivo. La operación de compra fue aprobada por el Consejo Directivo. No tenía conocimiento de que la Galería Santa Rosa le perteneciera a Venero Garrido porque era de un señor Suazo. En cuanto a la primera ampliación de la Galería Yuyi, también participó como miembro del Comité de Inversiones y Consejo Directivo. Reconoce las actas del Comité de Inversión once noventa y cinco, de folios setecientos noventa y tres a setecientos noventa y ocho, y el acta veintiuno nueve cinco, de folios ochocientos a ochocientos seis. El Consejo Directivo no autorizaba pagos. No participó en la licitación de Reynaldo Vivanco, porque estuvo fuera del país.

10.8. La declaración instructiva del acusado Néstor Gustavo Tafur López, señaló que en la Licitación cero seis-noventa y cinco –fojas siete mil sesenta y dos del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–, en el año mil novecientos noventa y cuatro fue miembro del Consejo Directivo de la CPMP y en el año mil novecientos noventa y cinco, fue miembro del Comité de Inversiones de la CPMP, y señaló que desconocía quiénes eran los propietarios de la Galería Santa Rosa y que tenía dicho precio, ya que confiaba en lo explicado por el gerente de Inversiones, Mendoza Nieto, quien expuso sobre las grandes ventajas de adquirir dicho bien y se confió en la evaluación de que el valor estaba acorde con los precios del mercado. Como miembro el comité actuó con base en la información que en ese momento les dio el gerente de Inversiones, los antecedentes y precio de ese terreno nunca lo supo. También señala que en el proyecto de inversiones de la Galería Yuyi y la primera



ampliación participó y al igual que la adquisición de la Galería Santa Rosa, el gerente de Inversiones Inmobiliarias presentó dicho proyecto en forma convincente, haciendo conocer al comité que era ventajosa para los intereses de la CPMP. Asimismo, indica que participó en la Licitación número cero seis-noventa y cinco-CPMP y se otorgó la buena pro con base en la mejor propuesta que conllevaba ventajas para la Caja. Que desconoce que la propiedad haya sido en realidad de Víctor Venero Garrido y que no tuvo a la vista el Informe cuatrocientos treinta y cuatro-G-II-CPMP/noventa y cinco, que recomendaba la adquisición de una nueva oferta inmobiliaria por el monto de seis millones trescientos mil dólares americanos en la primera ampliación de la Galería Yuyi; no era usual que el mismo día en que la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias remitió a la Gerencia General de la CPMP el Informe número cuatrocientos cincuenta y seis-G-II-CPMP/noventa y cinco al Comité de inversiones, lo ratificara en la misma fecha.

En la octava sesión de audiencia del juicio oral –fojas siete mil seiscientos once del tomo XX del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, el imputado guardó silencio.

10.9. La declaración instructiva del acusado Juan Silvio Valencia Rosas –fojas cinco mil ciento veintinueve del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, quien manifestó que conoció a Javier Manuel Revilla Palomino por haber sido su compañero de colegio en la secundaria, después compartió sesiones de directorio en la Financiera Regional del Sur y la operadora del hotel Las Américas desde el año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete. A Miguel Ángel Aguirre Rodríguez lo conoció en el año noventa y cuatro en casa de Víctor Alberto Venero Garrido, pues era arquitecto de este último. A Dánfer Guillermo Suárez Carranza lo conoció cuando era presidente del



Directorio de Financiera Regional del Sur en el año noventa y cuatro, y también presidía las sesiones en la operadora del hotel Las Américas, no teniendo vínculo con aquel. A Víctor Alberto Venero Garrido lo conoció por haber sido su compañero de colegio en la secundaria y luego su empleado desde mil novecientos noventa y uno. A Oscar Iván Barco Lecussan lo conoció en el noventa y tres, pues fue abogado de Venero Garrido. A Ángel Santiago Puccio Arana lo conoce desde el año noventa y tres, cuando ofreció sus servicios de vendedor de seguros a la Caja de Pensiones Militar Policial, donde Puccio era gerente general. A Kenny Valverde Mejía lo conoce en el o noventa y cuatro en la Financiera Regional del Sur, donde Valencia era director. A Luis Felipe Piccini Martin lo conoce en el año mil novecientos noventa y cuatro, aunque no recuerda el año exacto, cuando, en una reunión con Venero Garrido y Luis Duthurburu en la oficina Tibe en Chacarilla del Estanque, Venero se lo presentó como dueño de una compañía constructora. A David Mendoza Nieto lo conoció en casa de Venero Garrido y le pidió que vaya a recoger el dinero que le había ofrecido Luis Piccini, por el trato al que había llegado con aquel para asesorarlo para que lo inviten como constructor de la Caja de Pensiones Militar Policial; dinero que entregó luego a Venero Garrido, que constituía el cinco por ciento de la obra. Se reunió con Venero Garrido, Duthurburu Cubas y Luis Piccini a efectos de que este último lo conociera como la persona a quien le haría la entrega de dinero. Que Víctor Alberto Venero Garrido disponía las cantidades que se tenía que entregar a Duthurburu Cubas y a su persona. Que aparentaba ser socio de Venero Garrido para estar presente o cerca de Duthurburu Cubas y contarle todo lo que este hiciera, ya que le había perdido la confianza. Que nunca se presentó como bróker de forma personal ante Luis Felipe Piccini, ya que fue Víctor Alberto Venero Garrido quien se lo presentó; afirma



que si ha sido bróker o vendedor de seguros y asistía a la Caja en ese rubro en el año mil novecientos noventa y tres. Las veces que se ha reunido con Piccini, Venero y Duthurburu han sido en las oficinas de Tibe en el centro Comercial Chacarilla, de propiedad de Venero y Duthurburu. Que su función solo fue la de recibir el dinero en el momento en que Venero se lo indicara, ya que todos los tratos con Luis Piccini los hacían Víctor Alberto Venero y Luis Duthurburu Cubas.

En sesión de audiencia número cinco –fojas siete mil trescientos ochenta y dos del tomo XX del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez– indicó que se ratifica en sus declaraciones ante el Poder Judicial, mas no las brindadas a nivel de la policía, porque son copias simples. Señala que conoció a Dánfer Suárez Carranza en el año mil novecientos noventa y cuatro, cuando este era presidente de Financiera Regional del Sur, ya que su persona ejercía como director en Finsur representando las acciones de Víctor Alberto Venero Garrido. También conoció en el año mil novecientos noventa y cuatro a Kenny Valverde Mejía en Finsur. Que conoce a Javier Revilla Palomino por haber sido su compañero de colegio. Además, representaba las acciones de la Caja de Pensiones Militar en Finsur en el año mil novecientos noventa y cuatro, cuando era director de Finsur. Que conoció a Marco Antonio Rodríguez Huerta y a Gálvez Pinillos por haber sido directores de Finsur. A Tafur López porque asistía a los directorios del hotel Las Américas, donde Valencia tenía la representación de las acciones de Venero. Que la empresa Sagitario, representada por Augusto Wiese Moreyra, le entregó las comisiones que ya habían pactado con Alberto Venero Garrido y Luis Duthurburu Cubas. No recomendó a nadie para que trabaje en la Caja. Que no entregó la lista de empresas a invitar a licitaciones que realizaba la Caja al gerente de Inversiones Inmobiliarias Mendoza Nieto. Que Venero le encargó cobrar dinero a Wiese y se lo presentó. Venero le



dijo que se acerque con Piccini para cobrar la comisión y fue con Duthurburu. El concepto debe decirlo Duthurburu y Venero. Venero le dijo que cobre porque desconfiaba de Duthurburu. Tiene entendido que el dinero lo repartían entre Montesinos, Duthurburu y Venero; la otra parte le decía que era para este, pero en realidad le devolvía en su casa y él le pagaba. Niega haber sido partícipe de los hechos de autos. A la única persona a la que le entregó dinero fue a Mendoza Nieto, porque Venero le dijo que le iba a hacer un préstamo y a él le entregó quinientos dólares americanos. Es falso lo que afirma Duthurburu en el sentido de que Venero y Valencia comisionaban a la presidencia de la Caja. Que fue a las oficinas de Wiese y con Piccini, él tenía unas oficinas en las que lo citó en dos o tres oportunidades, ocasión en que estaban los hermanos Piccini. Niega haber informado a los constructores –en este caso, a Piccini– que había determinados terrenos donde se iban a construir complejos habitacionales, para que participen en estas futuras licitaciones, lo cual afirma Duthurburu, agregando que a este último no le consta nada. Niega haberse presentado como bróker de la Caja ante Piccini para formalizar los contratos si ganaba la licitación. Niega ser persona de confianza de Montesinos Torres.

10.10. La declaración instructiva del acusado Augusto Fernando Wiese Moreyra, a fojas siete mil ciento ochenta y cinco, del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez, donde refirió que conoció Valverde Mejía en el año mil novecientos noventa y cinco con ocasión de la firma de uno de los contratos entre Sagitario y la Caja. A Venero Garrido lo conoció en el año mil novecientos noventa y cinco, pues lo buscó a él como empresario constructor; a Valencia Rosas en el año mil novecientos noventa y cinco, a Gálvez Villarroel a finales de mil novecientos noventa y cuatro, pues fue el gerente general de Corporación Sagitario. Que acordó con Venero



lograr la incorporación de Sagitario en la lista de invitados de las obras que se realizarían con la Caja de Pensiones Militar Policial y por la buena pro en los concursos le pagaría el cinco por ciento de la obra, siendo las entregas personales. Que en la licitación número cero uno-noventa y seis se hizo una adenda ampliando la cláusula tercera, y se aumentó el monto de aproximadamente de once millones a catorce millones. La empresa SAG Proyecto era especialista en arquitectura y desconoce cómo obtuvo el contrato para las obras donde ganó Sagitario. Que los peritos de Conata nunca elaboraron una obra de envergadura y tal institución fue desactivado por incompetente y perjudicial, fusionándola con el Ministerio de Vivienda; que no hubo ninguna sobrevaloración ni perjuicio a la Caja. En juicio oral, del quince de septiembre de dos mil quince, refirió que en el año mil novecientos noventa y uno formó la empresa Sagitario Contratistas Generales para construcción de terceros, teniendo el ochenta por ciento de participaciones; ratificó lo vertido en su instructiva y agregó que también formó la empresa SAG Proyectos, siendo accionista junto con Augusto Ortiz de Zevallos, y este se presentó para las obras Las Alamedas de Surco y Residencial Comercial Benavides; que posteriormente hubo adendas que incrementaron el precio inicial, lo cual era normal, pues los clientes siempre quieren cambios. Que la relación de la Caja con SAG Proyectos ha sido posterior al acuerdo que tuvo con Venero.

10.11. La declaración instructiva de Javier Manuel Revilla Palomino, a fojas cinco mil doscientos cincuenta y dos, quien refirió que ingresó a laborar en la Caja a mediados de mil novecientos noventa y tres, en el puesto de gerente de Inversiones Financieras, y desde el año mil novecientos noventa y cuatro a diciembre de mil novecientos noventa y ocho como gerente general de la Caja conoció a Aguirre Rodríguez, Valverde Mejía y Suárez Carranza en la Caja y a Venero y



Silvio Rosas desde que cursó la secundaria. En la fecha de los hechos desconocía quien era el propietario de la constructora Metro S. A.; asimismo, participó en los proyectos de Sirius I y Sirius II, pues firmó los contratos en su calidad de gerente general, y que Venero no tenía nada que ver con la Caja de Pensiones; tampoco sabía que Duthurburu Cubas era bróker de esta. **En declaración instructiva de fojas seis mil setecientos noventa y cuatro, del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez**, señaló que no fue recomendado por Venero ni Montesinos Torres para ingresar a trabajar a la Caja; que en las licitaciones que participó recuerda que asistió con voz pero sin voto; la persona que recibía las propuestas era el general Dánfer Suárez, quien coordinaba con Mendoza Nieto, Kenny Valverde. En cuanto al pago para la compra de las Galerías Santa Rosa y Yuyi, el Consejo Directivo desembolsaba primero, y él ponía una nota de presidencia para la autorización y la del presidente del Consejo Directivo; además, la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias llevaba la relación de las empresas constructoras.

10.12. El Colegiado Superior concluyó respecto al proyecto Reynaldo Vivanco que no se ha llegado a determinar fehacientemente que se haya producido una sobrevaloración de la obra materia de la Licitación número seis-noventa y cinco, conforme a la imputación del Ministerio Público, por lo que afirmó que el concierto para favorecer a la empresa Corporación Sagitario S. A. no produjo perjuicio patrimonial al Estado ni a la CPMP. Se sustenta en el hecho de haberse empleado una metodología diferente, al no contarse con los mismos elementos técnicos, aunado al hecho mismo de que las pericias pueden fluctuar en un rango aproximado del quince por ciento en el monto establecido tanto de más como de menos, así como también de acuerdo con el examen de los peritos efectuado en el acto oral y del debate pericial realizado en el contradictorio,



demostrándose que se cumplió con los métodos periciales, y se observa la normatividad aplicable; las exposiciones son razonadas y coherentes; se arribó a conclusiones objetivas que no han sido desvirtuadas en modo alguno, por lo que persiste una contradicción entre las pericias antes citadas (Dircocor, Conata y Repej).

Undécimo. En la **Licitación número cero uno-noventa y seis-CPMP-Conjunto Residencial Las Alamedas de Surco** son pertinentes los siguientes medios probatorios:

11.1. Contrato de obra del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, de fojas mil trescientos dieciocho, celebrado entre la CPMP y la contratista Corporación Sagitario S. A. para la construcción del conjunto habitacional en referencia, **por el monto de once millones seiscientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y dos dólares americanos con setenta y cinco centavos de dólar.**

11.2. *Addendum* al contrato de obra antes referido, de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el que se fija nuevo valor de la obra por ampliación. El monto asciende a catorce millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta dólares americanos con once centavos de dólar.

11.3. Valorización del Conjunto Residencial Las Alamedas de Surco, elaborada por el Consejo Nacional de Tasaciones-Conata, de fojas cinco mil ciento noventa y cuatro, con fecha de valorización a mayo de mil novecientos noventa y seis. Realizada por los peritos Eduardo Guillermo Baracco Miller, Miguel E. Carranza del Valle, Jesús José Gómez Cabrera, Carlos Iván Muelle López y Francisco Yafac Velásquez. Se establece el monto de **valorización en catorce millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos quince punto ochenta y tres dólares americanos con IGV.**



11.3.1. En la sesión número veinticinco del juicio oral, del cuatro de diciembre de dos mil quince, los peritos citados se ratificaron del contenido y firma de su pericia, señalaron que les pidieron establecer cuánto costaba realizar el edificio nuevamente. Dado que el costo del bien tiene dos componentes principales: el costo directo de materiales y mano de obra y el indirecto referido a gastos generales, utilidad, impuestos, etc., la metodología aplicada fue la inspección. No establecieron el valor comercial que es diferente al valor de reposición, ya que esto último fue su trabajo de acuerdo con el expediente técnico y se basaron en la revista de medio de construcción para verificar los valores a la fecha de los hechos.

11.4. Informe pericial de los peritos del Repej, para lo cual se debe remitir al cuadro expuesto en los puntos diez punto cuatro y diez punto cinco de la presente ejecutoria.

11.5. La declaración instructiva del acusado Marco Antonio Rodríguez Huerta, a fojas siete mil ciento diez, del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez, refirió que participó como veedor en la apertura de sobres y asignación de la buena pro, no tenía conocimiento de que el grupo Venero tuviera un acuerdo con los directivos de la Caja.

11.6. La declaración instructiva del acusado Miguel Ángel Morón Buleje, a fojas siete mil trescientos noventa y cinco, del Expediente originario veintinueve-dos mil diez, en la que señala que el Comité de Inversiones Inmobiliarias escuchaba la exposición del gerente de Inversiones a fin de determinar si el proyecto era rentable. Fue sustentado ante el directorio por el gerente de Inversiones Inmobiliarias David Mendoza acompañado de su personal técnico y algunas veces del asesor externo Ortiz de Zevallos. No se reunió con los representantes de la empresa Sagitario, no tiene conocimiento de



si los funcionarios de la Caja informaban a los contratistas acerca de los proyectos inmobiliarios a realizar.

En juicio oral, del quince de septiembre de dos mil quince, reconoció el acta de Comité de Inversión del seis de marzo de mil novecientos noventa y seis sobre Residencial Alamedas de Surco. Que en aquella sesión el gerente de Inversiones Inmobiliarias pidió permiso al presidente del Comité para que el arquitecto Ortiz de Zevallos, representante de SAG Proyecto, haga la exposición ante el comité, su contratación fue aprobada por el Consejo Directivo. El asesor legal de la Caja y secretario de actas Kenny Valverde Mejía redactaba las actas del Comité de Inversiones.

11.7. La declaración preliminar del acusado Heli Félix Vallejo Zapata, a fojas cuatrocientos ocho, refirió que no les brindaban documentación en el Consejo Directivo y Comité de Inversiones, pues solo había exposiciones con diapositivas e información de la adquisición. **A nivel de juicio oral, del dieciocho de septiembre de dos mil quince**, refirió sobre la segunda ampliación de la galería Yuyi que recibió la exposición del gerente de Inversiones Inmobiliarias, que realizó un estudio técnico, legal y económico, no le mostraron documentos. No sabía que el arquitecto Aguirre, jefe de Evaluación de Proyectos, había elaborado los anteproyectos de la obra Yuyi, reconoció el acta del Comité de Inversión sobre el proyecto Alamedas de Surco, no tenía conocimiento de las adendas y nunca se contactó con algún representante legal de las empresas postoras.

11.8. La declaración instructiva de Juan Silvio Valencia Rosas, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto nueve de la presente resolución suprema.

11.9. La declaración instructiva de Augusto Fernando Wiese Moreyra, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto diez de la presente ejecutoria.



11.10. El Colegiado Superior concluyó respecto del Proyecto Conjunto Habitacional Residencial Las Alamedas de Surco, que no se ha llegado a determinar fehacientemente que se haya producido una sobrevaloración de la obra materia de licitación número cero uno-noventa y seis, conforme a la imputación del Ministerio Público, por lo que afirmó que el concierto para favorecer a la empresa Corporación Sagitario S. A. no produjo perjuicio patrimonial al Estado ni a la CPMP. Se sustenta en el hecho de haberse empleado una metodología diferente, al no contarse con los mismos elementos técnicos, al examen de los peritos efectuado en el acto oral así como del debate pericial realizado en el contradictorio. Se demostró que se cumplió con los métodos periciales, se observó la normatividad aplicable, las exposiciones fueron razonadas y coherentes, se arribó a conclusiones objetivas que no han sido desvirtuadas en modo alguno, persiste una contradicción entre las pericias antes citadas (Conata y Repej).

Duodécimo. En la **Licitación número cero uno-noventa y seis-CPMP-Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides** son pertinentes los siguientes medios probatorios:

12.1. Contrato de obra del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, de fojas mil seiscientos, celebrado entre la CPMP y la empresa contratista Corporación Sagitario S. A., para la construcción del referido conjunto residencial, **por el monto de dieciocho millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos veinticuatro dólares americanos.**

12.2. Tasación realizada por la Conata, a fojas mil ochocientos cuarenta y nueve, suscrita por los peritos Efraín Alatrística Gómez, Jorge W. Flórez Rivas y Miguel Tenorio Requejo, según la cual el costo de la obra al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis



asciende al monto de **catorce millones setecientos cuarenta y nueve mil ochocientos treinta dólares americanos con noventa y tres centavos de dólar con IGV.**

12.2.1. En la sesión número veinticinco del juicio oral, del cuatro de diciembre de dos mil quince, los citados peritos se ratificaron del contenido y firma de su pericia, utilizando el Reglamento Nacional de Tasaciones y lo solicitado fue el valor de reposición, es decir, el valor de la construcción nuevamente, para ello recibieron información, cotejaron revistas, etc. Que el monto puesto es el valor promedio que tiene usualmente asignado en el Conata, no se tiene en consideración el valor del terreno, ni las adendas de los contratos.

12.3. Informe pericial elaborado por los peritos del Repej, para lo cual se remite al cuadro expuesto en el punto diez punto cuatro y diez punto cinco de la presente resolución suprema.

12.4. Tasación de parte a valor de reposición de las edificaciones de complejo comercial empresarial y residencial Plaza Benavides –fojas tres mil setecientos del tomo IX del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–, elaborado por los peritos De la Guerra y Raffo Ingenieros Consultores, que concluye que la tasación retrospectiva a valor de reposición al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, ascendente a veintidós millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos treinta y tres con sesenta y un centavos de dólar presenta un nivel razonable de valor, en relación con la realidad económica del sector construcción de la época referida.

12.5. En la sesión de audiencia número treinta y seis, del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, los peritos de parte De la Guerra y Raffo se ratificaron de su pericia, señalaron que lo realizado fue una tasación que consiste en encontrar el valor comercial de la época, que es



referencial, estudiaron los planos que no eran completos sino para realizar una arquitectura pero suficientes para la tasación.

12.6. Evaluación de propuesta de parte para la construcción del edificio Plaza Benavides, a fojas dos mil trescientos sesenta y dos, elaborado por Bureau Veritas S. A. a fin de evaluar los criterios empleados para la presentación de la propuesta económica que presentó Sagitario en la construcción del edificio Plaza Benavides, donde concluye que el presupuesto es razonable y se encuentra dentro de los precios y márgenes del mercado de acuerdo con la memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos, incluidos en las bases del concurso.

12.7. La declaración instructiva del acusado Juan Silvio Valencia Rosas, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto ocho de la presente ejecutoria.

12.8. La declaración instructiva de Javier Manuel Revilla Palomino, debe considerarse lo precisado en el punto diez punto diez de la presente ejecutoria.

12.9. La declaración instructiva de Marco Antonio Rodríguez Huerta, a fojas siete mil ciento diez, del Expediente originario veintinueve-dos mil diez, señaló que es inocente de los hechos imputados y se desempeñó como director de la Caja de Pensiones en el año mil novecientos noventa y seis y fue presidente, las propuestas de inversiones inmobiliarias las analizaba el gerente Mendoza Nieto, luego se realizaba el estudio de factibilidad y asesoría jurídica. Desconoce que haya bróker para los proyectos de inversiones inmobiliarias y que el señor Wiese haya pagado comisiones, el consejo ratificaba lo aprobado por el comité, además desconocía que las galerías Santa Rosa y Yuyi eran propiedad de Venero Garrido.



12.10. La declaración instructiva de Miguel Ángel Morón Buleje, debe considerarse lo precisado en el punto once punto seis de la presente ejecutoria.

12.11. La declaración instructiva de Augusto Fernando Wiese Moreyra, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto diez de la presente ejecutoria.

12.12. La declaración instructiva de Juan Silvio Valencia Rosas, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto ocho de la presente resolución suprema.

12.13. Respecto del proyecto Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides, el Colegiado Superior señaló que no se ha llegado a determinar fehacientemente que se haya producido una sobrevaloración de la obra materia de licitación número cero dos-noventa y seis, conforme a la imputación del Ministerio Público, por lo que afirmó que el concierto para favorecer a la empresa Corporación Sagitario S. A. no produjo perjuicio patrimonial al Estado ni a la CPMP. Se sustentó en el hecho de haberse empleado una metodología diferente, no contarse con los mismos elementos técnicos, así como también, de acuerdo con el examen de los peritos efectuado en el acto oral así como del debate pericial realizado en el contradictorio, se demostró que se cumplió con los métodos periciales, se observó la normatividad aplicable, las exposiciones fueron razonadas y coherentes, se arribó a conclusiones objetivas que no han sido desvirtuadas en modo alguno, persiste una contradicción entre las pericias antes citadas (Conata y Repej).

Decimotercero. Conforme se señaló en los considerandos diez punto doce, once punto diez y doce punto doce, el Colegiado Superior sostuvo que no se ha logrado acreditar la producción del perjuicio patrimonial basándose en tres pericias realizadas por Dircocor,



Conata y Repej, que al tener resultados distintos, son contradictorios, considera no probada la sobrevaluación de estas obras.

Decimocuarto. Sin embargo, de la revisión de los tres hechos referidos a las **Licitaciones Privadas número cero seis-noventa y cinco-Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco, cero uno-noventa y seis-Conjunto Residencial Las Alamedas de Surco, y cero dos-noventa y seis-Centro Comercial y Residencial Plaza Benavides**, se advierte que han utilizado métodos distintos, de los cuales son más parecidos los de la Dircocor y el Conata por la utilización del Reglamento Nacional de Tasaciones; aun así, existe diferencia de resultados en la sobrevaloración. Respecto a **Reynaldo Vivanco**, la Dircocor señaló una sobrevaloración de setecientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y tres dólares americanos con setenta centavos de dólar (sin IGV) mientras que el Conata un millón ochocientos noventa y un mil doscientos diecinueve dólares americanos con catorce centavos de dólar (sin IGV); por lo que, pese a que ambas pericias emplearon la misma metodología (Reglamento Nacional de Tasaciones, planos, inspecciones físicas, revistas de la fecha, para brindar el precio promedio comercial y llegar a determinar el precio de la construcción) existe una diferencia de más de un millón de dólares en sus resultados respecto de la sobrevaloración. Mientras que Repej, que no sigue la misma metodología, concluyó que no hay sobrevaloración.

Respecto a **Las Alamedas de Surco**, el Conata señaló una sobrevaloración de dos millones trescientos setenta y seis mil novecientos quince dólares americanos con ochenta y cinco centavos de dólar (sin IGV), mientras que el Repej, que no utilizó el método acorde al Reglamento Nacional de Tasaciones, concluyó que no ha existido sobrevaloración.



Respecto a **Plaza Benavides**, el Conata señaló una sobrevaloración de tres millones setecientos veintitrés mil seiscientos noventa y tres dólares americanos con siete centavos de dólar (sin IGV), mientras que el Repej, que no utilizó el método acorde al Reglamento Nacional de Tasaciones, concluyó que no ha existido sobrevaloración.

Decimoquinto. Se aprecia que los peritos de la Dircocor, Conata y Repej, por sí mismos, debieron hacer el metraje considerando todos los planos de la obra, el contrato, las adendas, las declaraciones de fábrica y otros instrumentos que le permitan realizar un presupuesto con la fecha histórica exigida, luego realizar un reconocimiento físico a los inmuebles, realizar los metrajes correspondientes y verificar si se aplicaron todos los componentes detallados en el presupuesto dado previamente, determinar en qué rubro exactamente se dejó de aplicar.

Decimosexto. Por lo tanto, las citadas pericias son incompletas, imprecisas, difieren entre sí, y arriban a montos diferentes. Las de **Conata y Dircocor** concluyen **que hubo sobrevaluación**, por lo que sería errado arribar a la conclusión –como hizo la Sala Superior– de que no se ha logrado determinar que existe perjuicio patrimonial. Es necesaria la realización de una pericia definitiva para determinar el monto exacto de la sobrevalorización.

IV.2. Respecto al Proyecto Conjunto Residencial Los Incas Golf de Surco

Decimoséptimo. Medios probatorios pertinentes en el presente caso:

17.1. Acta de apertura de sobres y otorgamiento de la buena pro, de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres. Sin



presencia del notario, no obstante que dicho requisito se contempló en las bases. Se declaró otorgada la buena pro a la firma constructora UPACA S. A. con la suma propuesta de dos millones setecientos ochenta mil trescientos ochenta dólares americanos.

17.2. Contrato de obra del nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, a fojas novecientos noventa y nueve, suscrito entre la CPMP representada por su gerente general Ángel Santiago Aurelio Puccio Arana y Constructora UPACA S. A. representada por el ingeniero Fernando Beretta-representante legal. Que sobre el terreno descrito en el contrato, la CPMP tiene proyectado construir un conjunto residencial de noventa y seis departamentos, a lo que denominaron “la obra”. Se contempla como su valor la suma de dos millones setecientos ochenta mil trescientos ochenta dólares americanos.

17.3. Certificado, de fojas seiscientos sesenta y seis, suscrito por el gerente general de la CPMP, Javier Revilla, en el que se deja constancia de que la constructora UPACA S. A. ha construido para la CPMP la obra denominada Los Incas Golf de Surco, con fecha de contrato nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, monto de liquidación de la obra tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil setenta y ocho dólares americanos con cincuenta y tres centavos de dólar, monto superior al contemplado en la buena pro y en el contrato de obra.

17.4. Valuación comercial histórica al mes de julio de mil novecientos noventa y tres, realizada por peritos de Dircocor, conforme al Informe número cero diecisiete-dos mil tres-DIROPCOCOR.PNP/DIVAMP.DIFC/LCV-MCF, de acuerdo con la cual se tiene la siguiente valorización:

a. Valuación del terreno: ochocientos treinta y tres mil doce dólares americanos con cuarenta centavos de dólar.



b. Valuación de la edificación: un millón ochocientos veinticinco mil doce dólares americanos con veintitrés centavos de dólar.

c. Valuación de obras complementarias y equipamientos: ciento ochenta y un mil setecientos cincuenta y seis dólares americanos con quince centavos de dólar.

Por lo que refiere que el valor de la obra, comprendiendo el terreno, la edificación y las obras complementarias así como el equipamiento, ascendió a dos millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos ochenta dólares americanos con setenta y ocho centavos de dólar.

17.5. La declaración instructiva del acusado Luis Felipe Piccini Martín, a fojas cuatro mil ochocientos ochenta y tres, del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez, señaló que conoció

a Suárez Carranza por haber tenido relaciones comerciales y a Venero Garrido como bróker de la Caja de Pensiones en el año mil novecientos noventa y dos, que fue invitado a participar de la Licitación número cero uno-noventa y tres remitida por el gerente general Puccio Arana, donde se establecían los parámetros definidos de un anteproyecto. Que los brókeres le ofrecían ser invitado a cambio de un pago de dinero, que su oferta fue por debajo del costo de lo que decía el proyecto y cumplió con lo pactado, en otras licitaciones públicas para el Estado no pagaba ninguna comisión de éxito, pero que la Caja era una licitación privada.

A nivel de juicio oral, del siete de agosto de dos mil quince, se ratificó de sus declaraciones previas y agregó que Suárez Carranza, Duffoo Boza y Pérez Documet eran amistades de toda la vida, que el arquitecto Mendizábal Seguro había realizado otros proyectos para su empresa UPACA, no sabía que ejecutó un anteproyecto para la obra del Golf Los Incas en el año mil novecientos noventa y tres, pero sí presentó un anteproyecto a la Caja a petición suya. No recordó haber pactado una comisión con los brókeres ni pago alguno. Que el



monto establecido en el contrato fue el mismo que se pagó en la ejecución de la obra, negó haber mantenido contacto con Duthurburu Cubas respecto al otorgamiento de la buena pro de la licitación número cero uno-noventa y tres, tampoco Valencia Rosas se presentó para la citada licitación. Respecto a las diferentes versiones de la participación de Valencia Rosas señaló que cometió un error, pero que él no tenía ninguna influencia sobre las decisiones de la empresa.

17.6. La declaración instructiva del acusado Juan Silvio Valencia Rosas, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto nueve de la presente ejecutoria.

17.7. La declaración instructiva del acusado Ángel Santiago Puccio Arana, a fojas cuatro mil ciento quince, del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez, señaló que ingresó a laborar en la Caja en el año mil novecientos noventa y dos, nunca conversó con Venero Garrido, no tuvo cercanía con Valencia Rosas y no participó del presente proceso de licitación, pero firmó los documentos, desconocía la comisión ofrecida por Venero Garrido. Cuando ingresó a la Caja ya había cinco brókeres, su trabajo era buscar clientes y armar las operaciones como agente financiero, que fue Duffoo quien proporcionó la relación de empresas y del Comité de Inversiones Inmobiliarias.

A nivel de juicio oral, del siete de agosto de dos mil quince, se ratificó de lo vertido en su instructiva agregó que la Licitación privada número cero uno-noventa y tres era una inversión y Luis Olaechea le copió los memorandos que copiaba al Comité de Inversiones Inmobiliarias. Asimismo, el Consejo Directivo de la Caja decidió formar un Consejo de Proyectos Inmobiliarios o de Inversiones Inmobiliarias, del cual no participó ni con su presencia. Como gerente general no



tenía voz ni voto ante el Consejo Directivo salvo el de firmar documentos.

17.8. La declaración instructiva del acusado Augusto Pérez Documet, a fojas cuatro mil ochocientos noventa y tres, del Expediente originario ochenta y nueve-dos mil diez, refirió que en los años mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres fue comandante general de la Primera División de Fuerzas Especiales con sede en Lima-Chorrillos. Se desempeñó como director de la Caja de Pensiones y no tenía funciones. El gerente general presentaba los proyectos y ellos los revisaban en beneficio de la Caja. Asimismo, las bases de la licitación privada número cero uno-noventa y tres las aprobó el Comité de Inversiones Inmobiliarias y en reunión del directorio el presidente Duffoo invitó a la empresa UPACA porque ya había realizado trabajos con esta y que no se reunió con ninguno de los representantes de las empresas.

A nivel de juicio oral, el siete de agosto de dos mil quince, refirió que ingresó a laborar en la Caja Militar en enero de mil novecientos noventa y dos con el cargo de director. Asimismo, participó en la Licitación número cero uno-noventa y tres proyecto Golf Los Incas como miembro del Comité Directivo y de Inversiones Inmobiliarias, su función era evaluar para luego recomendar y el pleno de la Caja es quien aprueba el proyecto. El Consejo Directivo no propone las listas de las empresas a invitar; asimismo, participó en la apertura de sobres de la Licitación privada número cero uno-noventa y tres. La función del Comité de Inversiones Inmobiliarias era estudiar y evaluar el proyecto, no presentó ningún informe escrito, desconoce el manual de funciones de la Caja.

17.9. La declaración instructiva del acusado Francisco José Duffoo Boza, a fojas cuatro mil ochocientos ochenta y uno, en el Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez, señaló que fue designado



como presidente del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial en el año mil novecientos noventa y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, que Venero Garrido lo conoció en el año mil novecientos noventa y dos como bróker, a Piccini lo conoció porque era representante de la empresa Upaca, Suárez era director al mismo tiempo que él, Pérez también fue parte del directorio de la Caja y a Valencia no lo conoce. El directorio disponía que se realizaran las licitaciones y la gerencia general valorizaba el proyecto y confeccionaba las bases administrativas, el Comité de Inversiones analizaba y discutía la valorización del proyecto, la Caja de Pensiones trabajaba con cinco brókeres, que la Licitación número cero uno-noventa y tres-CPMP Golf Los Incas nació sobre la base de un anteproyecto que le presentó el arquitecto Mendizábal, el cual fue estudiado por las diferentes gerencias y aprobado en sesión de Consejo Directivo, que este proceso fue llevado conforme al artículo dos de la Ley de Creación de la Caja de Pensiones-Decreto Ley número veintiún mil veintiuno. El Consejo Directivo no recibía aguinaldos en julio ni en diciembre solo una dieta mensual. La Licitación privada número cero cero uno-noventa y tres se inició luego de aprobada por el Consejo Directivo en forma unánime, que no propuso la invitación de la empresa UPACA.

17.10. Declaración instructiva del acusado Dánfer Guillermo Suárez Carranza –fojas cinco mil ciento cuarenta del Expediente originario número ochenta y nueve dos mil diez–, quien declaró que conoce a Víctor Alberto Venero Garrido en el año noventa y cuatro cuando presidió el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial y Venero era bróker de la Caja. A Valencia Rosas también lo conoce porque fue bróker de la Caja cuando él era presidente del Consejo Directivo. El año mil novecientos noventa y tres fue miembro del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial y miembro



del Comité de Proyectos Inmobiliarios. Señala que posteriormente en el año mil novecientos noventa y cuatro fue presidente del Comité de Inversiones Inmobiliarias y desde el año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco fue presidente del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones, cargo al que accede mediante resolución suprema. En cuanto a la Licitación número cero uno-noventa y tres CPMP, afirma que la relación de las empresas invitadas como la elaboración de las bases no fue elaborada por el Comité de Inversiones Inmobiliarias al que el pertenecía debido a que el citado comité no cumple con una función técnica ni ejecutiva; por el contrario, refiere que estas funciones recaen por ley en la gerencia de Inversiones Inmobiliarias. Por otro lado, señala que en sesión del Consejo Directivo número trece-noventa y tres, del ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, los integrantes Duffo Boza, Arroyo Jaime, Pérez Documet, Bianca Muñoz, Nadal Paiva y su persona aprobaron las bases para la ejecución del proyecto Golf los Incas, la lista de empresas a ser invitadas y las cartas de invitación. Que la ausencia de notario público en el proceso de Licitación número cero uno-noventa y tres CPMP no tiene relevancia, ya que el acto de licitación es privado y no público, que fue realizado en presencia de los siete representantes de las compañías postoras y avaladas por estos. No era necesario la presencia de un notario público que avale el acto. Refiere que según las normas y el manual de organización de la Caja de Pensiones, era la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias, constituida por ingenieros, arquitectos y asesoría jurídica, el área que elaboraba las bases técnicas para cualquier licitación privada, donde se establecía el monto a ser licitado. La Licitación número cero uno-noventa y tres la oferta económica más baja era la que debería ganar y en el caso del Golf Los Incas, la oferta fue presentada por la empresa UPACA S. A. Que las decisiones del Consejo Directivo se



tomaban en función de la recomendación del Comité de Inversiones al cual la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias recomendaba, y a su vez lo aprobaba el Consejo Directivo, basándose en la información técnica y legal de dicha gerencia como por la asesoría jurídica de la Caja. Por último, declaró que resulta imposible que los miembros del Comité de Inversiones se hubieran coludido con los propietarios o los representantes de las firmas que participaron en las licitaciones, ya que el declarante no conocía a ninguno de ellos y además porque en los actos de licitación se presentaban sobres sellados y lacrados, que recién eran abiertos en presencia de todos los postores quienes avalaron y refrendaron la entrega de la buena pro.

En el acto oral indicó que guardaría silencio –fojas siete mil seiscientos ochenta y tres del tomo XX del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–.

Decimoctavo. De acuerdo con el contenido de la valuación ofrecida por el representante del Ministerio Público, y sometida al contradictorio –fojas nueve mil quinientos setenta y cinco, y nueve mil seiscientos cincuenta y seis del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez– elaborada por ingenieros civiles con experiencia en la valorización de inmuebles laborando como tales en la Policía Nacional del Perú-Dirección contra la Corrupción, sobre la base del material documental proporcionado por el Ministerio Público a través de la Dircocor y en la inspección realizada por ellos mismos, establecen una sobrevaloración por un monto ascendente a un millón trescientos cuarenta y siete mil trescientos diez dólares americanos con quince centavos de dólar, por lo que hubo concierto para favorecer a la empresa Upaca S. A. que ocasionó perjuicio patrimonial.



El análisis del elemento perjuicio patrimonial al Estado está desarrollado en el considerando trigésimo cuarto de la presente resolución suprema.

IV.3. Respecto a la adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa

Decimonoveno. Medios probatorios pertinentes en el presente caso:

19.1. Acta de Comité de Inversionistas Minuta de Compraventa de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas quinientos noventa y cinco, señala que el Comité de Inversiones de la CPMP por unanimidad acordó aprobar la adquisición de la galería.

19.2. Minuta de compraventa de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas seiscientos siete, por la cual los cónyuges Pedro Zuazo Schuler y Ana Rosa Milagros Arciniega Lira transfieren la Galería Santa Rosa a la CPMP, por la suma de ocho millones de dólares americanos.

19.3. Adenda al contrato de compraventa del quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, de fojas seiscientos once, celebrado entre la CPMP y la sociedad conyugal conformada por Pedro Zuazo Schuler y Ana Rosa Milagros Arciniega Lira, de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

19.4. Tasación comercial de la Galería Santa Rosa, de fojas quinientos noventa y uno, sin fecha ni autor, que establece valor de tasación del inmueble ubicado en el jirón Gamarra cuadra ocho y Sebastián Barranca, de ocho millones novecientos catorce mil dólares americanos y valor de compra ocho millones de dólares americanos.

19.5. Valuación comercial histórica de la Galería Santa Rosa contenida en el Informe número cero treinta y dos-dos mil tres- DIRCOCOR.PNP/DIFC/LCV-MFC, ingresó al debate en juicio oral a fojas nueve mil quinientos setenta y cuatro del tomo XXIII del



Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez, elaborada por los ingenieros peritos de la Dirección de Policía contra la Corrupción, en la que se estableció que el valor del inmueble comprendiendo el terreno, la edificación, las obras complementarias y el equipamiento, al mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ascendió a la suma de cuatro millones ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco dólares americanos con noventa y seis centavos de dólar.

19.6. La declaración del procesado Miguel Ángel Aguirre Rodríguez, a nivel de instrucción, a fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco, respecto a este punto señaló que como miembro de la Caja su participación fue la evaluación técnica de los proyectos inmobiliarios, desconocía que Víctor Alberto Venero Garrido era propietario real de los inmuebles cuestionados, respecto a la galería Santa Rosa el propietario no era Venero sino otras personas que no recuerda, con relación a la Galería Yuyi sí conocía que el real propietario era Venero, solo realizó la ampliación de dicha galería.

19.7. La declaración del acusado Kenny Dante Valverde Mejía, a nivel de instrucción, a fojas cinco mil ciento once, respecto a este punto señaló que ejerció el cargo de asesor jurídico desde marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y secretario de actas de mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete. Sus funciones como asesor jurídico fueron absolver todas las consultas legales de los entes, hacer contratos, no tenía la capacidad de decisión ni determinación y como secretario de actas no era miembro del consejo, pues carecía de voz y voto.

En su instructiva del expediente acumulado a fojas siete mil novecientos cincuenta y ocho, señaló que el contrato de adquisición de la Galería Santa Rosa lo redactó él y lo hizo luego de que el



Consejo Directivo aprobara su compra; asimismo, se dio un plazo para que la vendedora cumpla con sanear los documentos.

En juicio oral, en la sesión número cinco, del veintiuno de agosto de dos mil quince, señaló que su función era constatar en los registros públicos la veracidad de los documentos que acreditaran la propiedad del bien inmueble que se está vendiendo, y se retractó en parte de sus declaraciones instructivas, pues señaló que no recordó si la adquisición de Galerías Santa Rosa y Yuyi fueron revisadas por la asesoría legal a su cargo, reconoció la minuta de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en la que aparece un sello a su nombre, resultando contradictoria con lo vertido en sus declaraciones primigenias, agregó que no asistió a todas las sesiones, ya que no estuvo presente.

19.8. La declaración del acusado Dánfer Guillermo Suárez Carranza, quien además de lo citado en el punto diecisiete punto diez de la presente resolución suprema, en relación con los hechos imputados en este extremo, en su manifestación policial –fojas ciento sesenta y tres del tomo I del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez– señala que conoce a Víctor Alberto Venero Garrido desde el año mil novecientos noventa y cuatro en que se lo presenta Valencia Rosas. Que es cierto que Venero Garrido en el año mil novecientos noventa y cinco le hizo un préstamo de ochocientos mil dólares americanos y no le solicitó garantía alguna, solo el porcentaje que le iba a cobrar de intereses. Que como integrante del Consejo Directivo de la Caja nunca ha recibido dinero aparte de las dietas. Que el Comité evaluaba no solamente la exposición del gerente inmobiliario sino las inquietudes que surgían en la exposición, en muchas los directores preguntaban si había alguna observación y solicitaban la documentación correspondiente; asimismo, revisaban la documentación técnica elaborada por los funcionarios. No recuerda



haber visto algún tipo de documento, pero si se le preguntaba si había alguna observación tanto legal como técnica, manifestaba siempre el expositor que todo estaba en regla. Pero no recuerda si durante su permanencia como directivo de la CPMP tenía conocimiento de que Venero Garrido se dedicaba al ramo de la construcción y era propietario de empresas inmobiliarias. Nunca ha informado a Venero Valencia sobre el estado de las licitaciones de la Caja. Cuando se desempeñó como director de la CPMP el asesor jurídico de la CPMP presentaba su informe a la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias, el cual exponía a los miembros del comité, pero no recuerda haber visto un informe escrito; sin embargo, en las exposiciones efectuadas por el gerente de Inversiones Inmobiliarias resaltaba los aspectos legales del proyecto y en ocasiones el asesor legal estaba presente, especialmente en aquellos casos donde había licitación.

A nivel del acto oral el encausado indicó que guardara silencio –fojas siete mil seiscientos ochenta y tres del tomo XX del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–.

19.9. La declaración del acusado Mario Rodolfo Gálvez Pinillos, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto siete de la presente resolución suprema.

19.10. La declaración del acusado Néstor Gustavo Tafur López, debe considerarse lo vertido en el punto diez punto siete de la presente resolución suprema.

Vigésimo. Conforme a la escritura pública por contrato de venta de bien futuro, de fojas seiscientos treinta y siete, se advierte que la denominada Galería Santa Rosa se trata de un terreno y edificio en construcción, que al terminar su realización sería vendida a la CPMP.



De manera que la transacción comercial es una compra y venta de bien inmueble futuro, y no de una construcción.

Vigesimoprimero. La valuación comercial realizada por los peritos de la Dircocon –fojas setecientos catorce del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil nueve– establece como monto de valorización la suma de cuatro millones ciento ochenta y seis mil ochocientos sesenta y cinco dólares americanos con noventa y seis centavos de dólar, es decir, habría una sobrevaloración y perjuicio de tres millones ochocientos trece mil ciento treinta y cinco, el método utilizado fue conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones y se calculó el valor por metro cuadrado de la construcción.

Vigesimosegundo. En el contradictorio del juicio oral –fojas nueve mil quinientos setenta y cinco y nueve mil seiscientos cincuenta y seis del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, el perito Carrasco Vergaray indicó que la valuación comercial determina el valor de “construcción”. La construcción vale lo mismo en cualquier distrito, lo que se diferencia es la venta del mismo, ya que el monto de la venta varía de acuerdo con la zona catastral. El valor hallado en su pericia fue obtenido sobre la base del precio que cuesta la construcción, incluido el terreno.

El análisis del elemento perjuicio patrimonial al Estado está desarrollado en el considerando trigésimo quinto de la presente resolución suprema.

Vigesimotercero. La Tasación Comercial de la Galería Santa Rosa realizada por Edifica (asesoría, peritajes técnicos, tasaciones comerciales, por el arquitecto Diego La Rosa, perito tasador) en diciembre de mil novecientos noventa y cinco –fojas seiscientos



veinticuatro del tomo II del Expediente número veintinueve dos mil diez-, concluye que al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco el valor comercial de la propiedad ubicada en el jirón Gamarra número ochocientos uno, La Victoria (edificio de ocho pisos y un sótano) asciende a dieciséis millones trescientos veintinueve mil trescientos noventa dólares americanos. Su metodología de análisis para la edificación consideró los valores de mercado de edificaciones similares ubicadas en el entorno del inmueble avaluado.

23.1. En el estadio procesal de ofrecimiento de nuevos medios de prueba –en la etapa de juzgamiento en Sesión de audiencia número tres, del veinticuatro de julio de dos mil quince, a fojas siete mil veintisiete– las partes procesales no la ofrecieron para el debate en el contradictorio, empero, en el estadio de lectura de piezas procesales la defensa de los acusados Rodríguez Huerta, Puccio Arana, Aguirre Rodríguez, Tafur López, Suárez Carranza la tasación de **Edifica**, pero fue observado por el representante del Ministerio Público indicando que el mencionado perito está procesado en el Expediente número veinte-dos mil diez, conforme el acta de sesión de Audiencia número cincuenta y uno, a fojas diez mil setecientos sesenta y siete. Además, la tasación fue hecha al valor que tendría el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, y no corresponde con la fecha adquisición del inmueble, esto es, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Por consiguiente, la mencionada tasación no es confiable ni solvente, por lo que no se puede tomar en cuenta.

IV.4. Respecto a la adquisición de la Galería Comercial Yuyi (así como la primera y segunda ampliación)

Vigesimocuarto. Medios probatorios pertinentes en el presente caso:



24.1. Acta catorce-noventa y cinco, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, de fojas setecientos cincuenta y siete, señala que el Consejo Directivo de la CPMP ratificó la compra de la Galería Comercial II (Yuyi).

24.2. Minuta de compraventa a futuro de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, de fojas setecientos sesenta y uno.

24.3. Escritura pública de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de fojas setecientos sesenta y seis, sobre la compraventa a futuro del terreno y edificio en construcción denominado Galería Yuyi, otorgado por inmobiliaria Santa Ángela S. A. a favor de la CPMP. Inmueble valorizado en la suma de diez millones trescientos mil dólares americanos.

24.4. Acta de Comité de Inversión número once-noventa y cinco de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, de fojas setecientos noventa y tres, mediante la que se aprueba la ampliación de la Galería Yuyi por la suma de seis millones trescientos mil dólares americanos.

24.5. Acta de Comité de Inversión número cero dos-noventa y seis, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, de fojas ochocientos setenta y cuatro, sobre la propuesta para la adquisición de la segunda ampliación de la Galería Yuyi, por la suma de seis millones ochocientos mil dólares americanos.

24.6. Minuta de compraventa de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, de fojas novecientos cuarenta y dos, entre el gerente general de la CPMP y el gerente de la Inmobiliaria Santa Ángela S. A., por la totalidad de la Galería Comercial Yuyi, por el precio de veintitrés millones cuatrocientos mil dólares americanos, que comprendía el contrato original con las dos ampliaciones.



24.7. Valuación comercial histórica contenida en el Informe número cero veinticinco-dos mil tres-DIRCOCOR./PNP/DIVAMP.DIFC/LCV-MCF, de fojas novecientos sesenta y ocho, elaborada por los ingenieros peritos de la Dirección de Policía contra la Corrupción, de acuerdo con la cual el valor de la obra a abril de mil novecientos noventa y seis, comprendiendo el terreno, la edificación y las obras complementarias y equipamientos ascendió a once millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y un dólares americanos con ocho centavos de dólar.

24.8. La declaración del procesado Miguel Ángel Aguirre Rodríguez, a nivel preliminar, el veinticinco de julio de dos mil dos, a fojas ciento veintisiete, respecto a este punto señaló que trabajó en la asesoría del diseño arquitectónico de Galerías Yuyi. Durante su gestión evaluó la adquisición de las Galerías Santa Rosa, Yuyi, Sirius I, Sirius II, Residencial Vivanco, etc., desconocía que el propietario era Venero. **A nivel de instrucción, a fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco,** señaló que analizaba las propuestas de proyectos de edificios multifamiliares, galerías comerciales, realizó algunas observaciones en cuanto a Sirius I y Sirius II.

24.9. La declaración del acusado Kenny Dante Valverde Mejía, a nivel de instrucción, a fojas siete mil novecientos cincuenta y ocho, respecto a este punto señaló que saneó la documentación de la ampliación de la Galería Yuyi, después de que se compró, pero fue para inscribirla en registros públicos. Reconoció el contrato de compraventa en original a fojas novecientos cuarenta y dos, tenía conocimiento de que la compraventa se realizó luego de que el Consejo Ejecutivo aprobara la misma. Sobre las reuniones del comité brindó diversas propuestas de inversiones inmobiliarias sobre Galerías Yuyi y sus ampliaciones, pero no intervino como asesor jurídico en



ninguna sesión y tampoco emitió informe alguno de los inmuebles, desconocía que la Galería Yuyi era de propiedad de Venero Garrido.

En juicio oral, en la sesión número cinco, del veintiuno de agosto de dos mil quince, se desdijo de su declaración instructiva, pues no reconoció el acta del Comité de Inversión, pues no figura su firma. Reconoció la minuta de fojas novecientos cuarenta y dos, pues él redactó el documento y para autorizar la minuta debe haber tenido a la vista el acuerdo de Consejo Directivo. Aclaró que el veintiséis de marzo el Comité de Inversiones aprobó la compra y el Consejo Directivo el ocho de abril.

24.10. La declaración del acusado Dánfer Guillermo Suárez Carranza, guarda relación con lo vertido en el número de considerando diecisiete punto diez y diecinueve punto ocho de la presente resolución suprema.

24.11. La declaración del acusado Mario Rodolfo Gálvez Pinillos, guarda relación con lo vertido en el número de considerando diez punto siete de la presente resolución suprema.

24.12. La declaración del acusado Néstor Gustavo Tafur López, guarda relación con lo vertido en el número de considerando diez punto ocho de la presente resolución suprema.

24.13. La declaración del acusado Miguel Ángel Morón Buleje, a nivel de instrucción, a fojas siete mil trescientos noventa y cinco, señaló que fue director de la Caja del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, desconoce a Venero, que el proyecto era sustentado ante el Directorio por el gerente de Inversiones Inmobiliarias David Mendoza Nieto. Asimismo, participó en la segunda sesión de comité donde se expuso la segunda ampliación de la Galería Yuyi, que no se reunió con los representantes de la empresa Sagitario. A nivel de juicio oral, del quince de septiembre de dos mil quince, agregó que la exposición ante el Consejo Directivo



fue verbal, no se solicitó ningún perito ni ingeniero, pues se realiza con los técnicos, desconocía que la inmobiliaria Santa Ángela le pertenecía a Venero Garrido así como la empresa Sagitario estaba vinculada a Wiese Moreyra, el asesor legal de la Caja, Keny Valverde Mejía, redactaba las actas del comité.

24.14. La declaración del acusado Heli Félix Vallejo Zapata, a nivel preliminar, a fojas cuatrocientos ocho, refirió que fue miembro del Consejo Directivo desde enero hasta diciembre de mil novecientos noventa y seis, donde participó con sus coacusados Morón Buleje, Rodríguez Huerta, etc., no tuvo en sus manos ninguna directiva. Reconoce el contenido del acta del Comité de Inversión de Galería Yuyi; asimismo, en la minuta del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis no existe la firma del vendedor y hados firmas ilegibles, que en las sesiones del Comité no se les entregaba ninguna documentación.

A nivel de juicio oral, en la sesión del dieciocho de septiembre de dos mil quince, refirió que en la segunda ampliación de la Galería Yuyi recibió la exposición del gerente de Inversiones Inmobiliarias. El proyecto era rentable, pero no les entregaron documentación, desconocía que el arquitecto Aguirre había elaborado los anteproyectos de Galería Yuyi. Que el Consejo Directivo solo aprobaba inversiones mas no licitaciones, y nunca se reunió con algún representante de las empresas postoras.

24.15. La declaración del testigo Augusto Alberto Mejía García, a nivel de instrucción, a fojas tres mil quinientos siete, señaló que se desempeñó como inspector del Consejo Directivo de la CPMP, desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco hasta el ocho de agosto de dos mil uno. Que sus funciones las aprobaba el Consejo Directivo, que las acciones de control se efectuaban aplicando el sistema de control posterior. En el año mil novecientos noventa y seis



se efectuó una acción de control y emitió el Informe número cero ocho-noventa y seis-ICD-CPMP, respecto a los proyectos de vivienda y comercio La Colonial, Edificio Multifamiliar Italia, proyecto habitacional Reynaldo Vivanco y el Complejo de Vivienda Orrantia; sin embargo, no contaban con un ingeniero civil y por ello su acción se limita a aspectos administrativos, no pudo verificar si contaban con la respectiva tasación para la sobrevaluación de los inmuebles.

Vigesimoquinto. Conforme a la escritura pública por contrato de venta de bien futuro, de fojas setecientos sesenta y siete, la denominada Galería Yuyi es un terreno y edificio en construcción, que al terminar su realización sería vendida a la CPMP. De manera que la transacción comercial es una compra y venta de bien inmueble futuro, y no de una construcción.

Vigesimosexto. La valuación de Dircocor a la Galería Yuyi –fojas setecientos catorce del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil nueve– establece como su monto de valorización once millones novecientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta y un dólares americanos con ocho centavos de dólar (como valor de construcción), y al haberse establecido en el contrato de compraventa de fojas novecientos cuarenta y dos que se vendió dicho inmueble en la suma de veintitrés millones cuatrocientos mil dólares americanos con IGV, determina una supuesta sobrevaloración de once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y ocho dólares americanos con noventa y dos centavos de dólar. El método utilizado fue el directo, conforme al Reglamento Nacional de Tasaciones, y para la edificación se calculó el metro cuadrado de construcción.



Vigesimoséptimo. En el contradictorio, el perito Carrasco Vergaray concurrió a la sesión de audiencia número treinta y dos, y treinta y tres –fojas nueve mil quinientos setenta y cinco y nueve mil seiscientos cincuenta y seis del Expediente originario número ochenta y nueve– dos mil diez– indicó que la valuación comercial determinó el valor de “construcción”. Que indicó que la construcción vale lo mismo en cualquier distrito, lo que se diferencia es la venta del mismo. El valor hallado en su pericia fue obtenido sobre la base del precio que cuesta la construcción, incluido el terreno.

El análisis del elemento perjuicio patrimonial al Estado está desarrollado en el considerando trigésimo quinto de la presente resolución suprema.

IV.5. Respecto a la adquisición de Sirius I y Sirius II

Vigesimoctavo. Medios probatorios pertinentes en el presente caso:

28.1. Las declaraciones del testigo Jaime Felipe Pardo Mesones, a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público –fojas doscientos seis y cuatrocientos noventa del tomo I y II, respectivamente, del Expediente originario número ochenta y nueve–, refiere que adquirió dos edificios ubicados en La Alameda del Corregidor número mil trescientos cinco y mil trescientos noventa y cinco del distrito de La Molina a la compañía constructora Metro, entre los años mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco, dichos inmuebles estaban a su nombre, y que Barco Leccusan le solicitó para que adquiriera dichos inmuebles, que no leyó los documentos y solo los firmó, nunca se llegó a contactar con algún funcionario de la CPMP y que su esposa también figuraba en los documentos a pesar de tener un régimen de separación de patrimonios. En su declaración ampliatoria del ocho de julio de dos mil dos se ratificó de su declaración anterior, agregando que firmó la



carta del proyecto multifamiliar Sirius I y Sirius II por la propuesta económica de un millón doscientos treinta y un mil setecientos dólares americanos, que le fue entregada por el procesado Barco Lecussan. Que no recibió la carta número quinientos ochenta y cuatro-seiscientos once-CPMP-noventa y cuatro, del diecinueve de octubre mil novecientos noventa y cuatro mediante la cual la CPMP le ofrece el pago del precio total de un millón ciento sesenta y un mil dólares americanos por los inmuebles ofertados, y tampoco lo ha visto, no son ni su firma ni su manuscrito los que aparecen en la parte superior del documento que le ponen a la vista. Tampoco reconoce la firma que a su nombre figura en la carta del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro por la cual hace de conocimiento que acepta la oferta realizada por la CPMP.

28.2. El Dictamen pericial de grafotecnia número dos mil cuatrocientos treinta y ocho/dos mil tres –fojas mil seiscientos novena y nueve del tomo VII del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, concluye que las firmas atribuidas a Jaime Felipe Pardo Mesones trazadas en la carta del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y del contrato de compraventa del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, no provienen del puño gráfico de su titular.

28.3. Las declaraciones del testigo Duthurburu, a nivel de juicio oral en sesión número diecinueve del veintitrés de octubre de dos mil quince –fojas ocho mil cuatrocientos ochenta y uno del tomo XXI del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, refirió ante la pregunta de si en la época de la presidencia de Dánfer Suárez Carranza en la CPMP se efectuaron colocaciones de dinero en entidades bancarias o empresas privadas y si pagaban alguna comisión, refirió que seguían colocando dinero en los bancos privados y se prestaba también a empresas particulares [...]



iniciándose las inversiones en el rubro inmobiliario y hotelero [...] que sí hubieron pagos a Dánfer Suárez Carranza por parte de Venero y Valencia.

28.3.1. Asimismo, como colaborador con código número cero veintidós –fojas noventa y ocho del tomo I del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez– refirió que desde mil novecientos noventa y ocho se dedicó a ser bróker en la captación y colocación de dinero en diferentes entidades públicas y entidades financieras. En el año mil novecientos noventa y dos Víctor Garrido le indica de sus contactos con Vladimiro Montesinos Torres, además le presenta a Juan Valencia Rosas como veedor y hombre de plena confianza de Vladimiro Montesinos. En esa época se incrementaron las construcciones inmobiliarias por ser de conveniencia para la CPMP y la razón por la cual las empresas del grupo Venero utilizaron a personas naturales para vender sus inmuebles a la CPMP le puso la condición de que no figuraría su nombre en los registros.

28.4. Las declaraciones del testigo David Moisés Mendoza Nieto, en el Expediente número veintinueve-dos mil diez que se acumuló al presente, en su manifestación preliminar señaló que Néstor Alexander Rojas Godínez lo conoce por ser empleado de Venero Garrido y se encargaba de coordinar todo lo relacionado con las actividades inmobiliarias de Venero que eran vendidas a la CPMP. Que el jefe del equipo técnico de arquitectos e ingenieros, Miguel Aguirre, era quien elaboraba los estudios técnicos y también realizaba proyectos para Venero, añadido a que todos conocían que Rojas Godínez trabajaba para Venero Garrido. En su testimonial, se ratifica de su declaración preliminar.

28.4.1. En juicio oral (en sesión número veintitrés del diez de noviembre de dos mil quince) que ingresó a la CPMP en el año mil novecientos noventa y cuatro hasta el año dos mil uno, por recomendación de



Alberto Venero, quien le pidió apoyarlo con los proyectos; asimismo, indicó que el arquitecto Aguirre Rodríguez había elaborado proyectos para Venero Garrido cuando trabajó con él y este lo apoyaba constantemente.

28.4.2. En su declaración como colaborador con código cero cincuenta y siete-cero cero uno, a fojas ciento quince, señaló que Venero le refirió ingresar a la CPMP porque realizarían una inversión inmobiliaria agresiva y requerían de su apoyo, que la CPMP buscaba adquirir directamente inmuebles, galerías, viviendas u oficinas y la persona para coordinar con su gerencia era Néstor Rojas Godínez y la asesoría legal la realizaba Kenny Valverde Mejía, Venero Garrido estaba detrás, además participó como miembro del Comité de Inversiones Inmobiliarias junto con Miguel Aguirre y Kenny Valverde.

28.5. Las declaraciones del testigo Vladimiro Montesinos Torres, quien en su instructiva del dieciséis de julio de dos mil uno, a fojas ocho mil seiscientos diecisiete, refirió que en el año mil novecientos noventa y dos conoció a Venero Garrido y el general Dánfer Suárez fue clave en todo el proceso porque tenía tiempo prestando servicios en la CPMP y ambos coordinaban los proyectos, el dinero lo recibían los presidentes de directorio y ellos se encargaban de repartir entre todos, Venero monopolizó la CPMP para obtener beneficios. A nivel de juicio oral, rectificó su versión contradiciendo lo anteriormente señalado.

28.6. La declaración del acusado Óscar Iván Barco Lecusan, en su instructiva, a fojas cinco mil ciento veintiuno, refirió que la vinculación con Venero Garrido fue por la asesoría que brindaba a todas sus empresas desde septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. Respecto a los proyectos Sirius I y II, señaló que no recibió dinero de parte de Venero Garrido solo el pago de sus honorarios, su gestión fue



la compra del terreno mas no la edificación, además consiguió una persona para que figurase la compra a su nombre.

28.7. La declaración policial del acusado Dánfer Guillermo Suárez Carranza –fojas ciento sesenta y tres del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, que fue nombrado como director del Consejo de la Caja con fecha primero de enero de mil novecientos noventa y dos hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y por resolución suprema lo nombraron presidente del Consejo Directivo a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Conoce a Víctor Alberto Venero Garrido desde el año mil novecientos noventa y cuatro en que se lo presentó Valencia Rosas, quien era director de FINSUR; no le une ningún vínculo ni de allegado ni de familiaridad, ni político, ni de consanguinidad, pero ha mantenido una relación amical aunque no se frecuentaron en sus domicilios. Además, aquel el año mil novecientos noventa y cinco le hizo un préstamo de ochocientos mil dólares americanos. Venero para darle el préstamo no le solicitó garantía alguna, solo el porcentaje que le iba a cobrar de intereses. Que como integrante del Consejo Directivo de la Caja nunca ha recibido dinero a parte de las dietas.

En su instructiva –fojas cinco mil ciento cuarenta del Expediente originario número ochenta y nueve– indicó que conoció a Víctor Alberto Venero Garrido en el año noventa y cuatro, cuando presidió el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial y Venero era bróker de la Caja. A Valencia Rosas también lo conoce porque fue bróker de la Caja cuando ocupaba el mencionado cargo. En el año mil novecientos noventa y tres fue miembro del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial y del Comité de Proyectos Inmobiliarios, señala que posteriormente en el año mil novecientos



noventa y cuatro fue presidente del Comité de Inversiones Inmobiliarias y desde el año mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco fue presidente del Consejo Directivo de la Caja de Pensiones, cargo al que accedió mediante resolución suprema. Que en el Comité de Proyectos Inmobiliarios en el año mil novecientos noventa y cuatro tuvo conocimiento de los proyectos Sirius I y II, ya que el gerente de Inversiones Inmobiliarias, David Mendoza Nieto, en sesión de comité realizó una exposición técnica operativa, legal y de rentabilidad recomendando que se adquiriera los citados inmuebles, por lo que el Comité por unanimidad aprobó y recomendó al Consejo Directivo que se adquieran tales proyectos. Tuvo conocimiento de la carta remitida por Pardo Mesones el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro ofreciendo Sirius I y II, pues toda la documentación que ingresaba a la Caja referida a operaciones financieras o inmobiliarias eran dirigidas al presidente del Consejo Directivo o a la Gerencia General para su estudio y evaluación y esta la derivaba a la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias. Que no conoce a Pardo Mesones. Desconoce la existencia de la empresa constructora Metro S. A. A nivel del acto oral el encausado indicó que guardaría silencio –fojas siete mil seiscientos ochenta y tres del tomo XX del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–.

28.8. La declaración del acusado Miguel Ángel Aguirre Rodríguez, a nivel preliminar, el veinticinco de julio de dos mil dos, a fojas ciento veintisiete, refirió que el primo de Venero Garrido lo contrató para efectuar el diseño de una casa para su padre, entre los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco trabajó en la asesoría del diseño arquitectónico de Galerías Yuyi. Que ingresó a laborar en la CPMP en agosto de mil novecientos noventa y cuatro hasta diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se



desempeñó como jefe del área de Estudio de Proyectos y dependiente de la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias a cargo de David Mendoza Nieto. Durante su gestión evaluó la adquisición de las galerías Santa Rosa, Yuyi, Sirius I, Sirius II, Residencial Vivanco, etc., desconocía que el propietario era Venero.

En su instrucción, a fojas cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco, señaló que mantuvo una relación de trabajo con Venero Garrido y se desempeñó como jefe de Proyectos de la CPMP desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, analizaba las propuestas de proyectos de edificios multifamiliares, galerías comerciales, realizó algunas observaciones en cuanto a Sirius I y Sirius II.

En sesión número cinco del juicio oral –fojas siete mil trescientos ochenta y dos del tomo XX del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez– el encausado guardó silencio.

28.9. La declaración del acusado Kenny Dante Valverde Mejía, a nivel de instrucción, a fojas cinco mil ciento once, señaló que conoció a Revilla Palomino en el año mil novecientos noventa y cuatro por ser gerente general de la Caja, a Aguirre Rodríguez lo conoció en el año noventa y cuatro a noventa y cinco en la Caja, pues trabajaba en la Gerencia Inmobiliaria, a Suárez Carranza lo conoció cuando fue presidente de la Caja en el año mil novecientos noventa y cinco. Conoció a Víctor Alberto Venero Garrido porque fue abogado de su padre, hija, hermano y yerno, pero que no tiene ningún vínculo con el antes citado. También refiere haber conocido a Oscar Iván Barco Lecussan en el año mil novecientos noventa y cuatro, ya que este fue asesor externo de la Caja de Pensiones Militar Policial. Y a Valencia lo conoció porque era director de FINSUR. Manifiesta que ingresó a laborar a la Caja de Pensiones Militar Policial, luego que presentara su currículum a pedido de Carlos Valdizán, que era gerente de Financiera



del Sur. A Mendoza Nieto lo conoció por haber sido gerente de Inversiones Inmobiliarias en el año mil novecientos noventa y cuatro. Refiere haber ejercido el cargo de asesor jurídico de la Caja de Pensiones Militar Policial desde marzo de mil novecientos noventa y cuatro, secretario de actas en el año mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y siete. Que sus funciones como asesor jurídico fueron las de absolver todas las consultas legales de los entes de la institución, asesorar al representante legal de la Caja de Pensiones en los juicios, hacer los contratos; y como secretario de actas se encargaba de la redacción de las mismas. Manifiesta que como asesor no tenía la capacidad de decisión ni determinación y como secretario de actas no era miembro del consejo, ya que carecía de voz y voto en las sesiones. Finalmente, manifiesta que no recuerda haber participado en la elaboración de la minuta de compraventa de los inmuebles Sirius I y Sirius II con la persona de Pardo Mesones, puesto que en febrero del noventa y cinco renunció a la Caja. Empero, también afirma que al respecto se le puso a la vista una fotocopia que no estaba firmada por el declarante, en la que en su tercera cláusula se le daba un plazo al vendedor para que sanee cierta documentación, por ello podría decir que dicho contrato se hizo en su área, porque en honor a la verdad faltaban documentos para su debida inscripción en registros públicos, pero como ya estaba aprobado por el Consejo Directivo para su compra, hecho del que se enteró por el acuerdo respectivo, vio por conveniente resaltar dichas faltas de complementación documentaria y que quede un saldo pendiente, mientras no se entregue la documentación debida. Y que no advirtió al Comité de Inversiones Inmobiliarias acerca de que la propiedad del vendedor sobre tales inmuebles no se encontraba inscrita en registros públicos porque su intervención como asesor jurídico tenía que ser a pedido



de los directores, y en tal caso no existió dicho pedido; además, quien exponía ante el Comité de Inversiones Inmobiliarias era David Mendoza Nieto, quien se tomaba atribuciones legales probablemente porque consultaba asesores externos o abogados de su área.

En juicio oral, en la sesión número cinco, del veintiuno de agosto de dos mil quince, se ratificó de su declaración instructiva agregando que en algunas ocasiones le solicitaban informes legales respecto a la adquisición de inmuebles; asimismo, no sustentó ante el Consejo Directivo la adquisición de Sirius I y Sirius II. Sin embargo, reconoció en la minuta de compraventa su firma, reconoció que los vendedores de los inmuebles no estaban inscritos en los registros públicos, pero sí contaban con el derecho en escritura pública. Sobre la adquisición de los inmuebles Sirius I y Sirius II no recordó si realizó el informe legal, agregó que de las once o doce sesiones realizadas solo participó en cuatro, aunque en el resto figure su nombre sin haber estado presente. No reconoce el contrato de fojas cuatrocientos cinco, entre Jaime Pardo Mesones y la CPMP; sin embargo, reconoce la visación, y si realizó la minuta es porque comprobó lo que se señala. Reconoce la minuta de compraventa de fojas mil setecientos once que otorga Pardo Mesones y la CPMP, reconoce su firma, pero desconoce la falsedad de la firma de Pardo Mesones, pues pocos firmaron en su presencia. Respecto a la existencia de tres contratos con el mismo tenor y distintas fechas, señaló que él remitía las minutas a la notaría y para no pagar las multas, la inmobiliaria cambiaba las fechas de las minutas; asimismo, tenía conocimiento de que los vendedores de los inmuebles Sirius no tenían inscrito el derecho de propiedad en los registros públicos, pero sí contaban con la escritura pública.

28.10. Acta del Comité de Inversiones Inmobiliarias número cero sesenta y cuatro del dieciocho de octubre de mil novecientos



noventa y cuatro, en la cual sus miembros Dánfer Suárez Carranza, Kenny Valverde Mejía, acordaron por unanimidad la compra de los edificios Sirius I y Sirius II, entre otros.

28.11. La carta número quinientos ochenta y cuatro-GII-CPMP-noventa y cuatro, del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigida a Jaime Pardo Mesones por David Mendoza Nieto, gerente de Inversiones Inmobiliarias en la que informa que el Consejo Directivo de la CPMP aprobó las adquisiciones de los inmuebles Sirius I y Sirius II, estableciendo un precio total de un millón ciento sesenta mil dólares americanos.

28.12. Memorándum número seiscientos ochenta-AJ-CPMP-noventa y cuatro del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual el acusado Kenny Valverde Mejía se dirige a la gerencia de Inversiones Inmobiliarias remitiendo los contratos de compraventa de los inmuebles ubicados en la urbanización Sirius.

28.13. Copia de la ficha registral de los inmuebles Sirius I y Sirius II, en la que figura que el inmueble fue vendido a favor de la sociedad conyugal conformada por Jaime Felipe Pardo Mesones y Raquel Soledad Chrem Alva por el precio de cuatrocientos mil dólares americanos, los que a su vez transfirieron a favor de la CPMP representada por Javier Revilla Palomino por el precio de un millón ciento sesenta mil dólares americanos cancelados en conjunto con otros inmuebles, según escritura pública del siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco y del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y escritura aclaratoria del veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Notaría pública Eduardo Laos de Lama.

28.14. Valuación comercial histórica del inmueble ubicado en la avenida El Corregidor número mil trescientos noventa y cinco (lotes doce y trece de la manzana I) de la urbanización Sirius II etapa,



distrito de La Molina, a octubre de mil novecientos noventa y cuatro, elaborada por los ingenieros peritos de la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, conforme al Informe número cero ochenta y uno-dos mil tres- DIRCOCOR.PNP/DIVAMP.DIFC/LCV-MCF, donde señala que el valor de la obra comprendiendo el terreno, la edificación y obras complementarias ascendió a quinientos tres mil doscientos quince dólares americanos con veintiún centavos de dólar.

28.15. Valuación comercial histórica del inmueble ubicado entre las avenidas El Corregidor y La Arboleda (lotes veintiuno y veintidós de la manzana I) de la urbanización Sirius II, distrito de La Molina, a octubre de mil novecientos noventa y cuatro, elaborada por los ingenieros peritos de la Dirección Contra la Corrupción de la Policía Nacional del Perú, conforme al Informe número cero treinta-dos mil tres- DIRCOCOR.PNP/DIVAMP.DIFC/LCV-MCF, donde señala que el valor de la obra comprendiendo el terreno, la edificación y obras complementarias ascendió a quinientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y ocho dólares americanos con treinta y nueve centavos de dólar.

Vigesimonoveno. Se tiene el contrato –fojas cuatrocientos cinco– de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, donde el “vendedor” Jaime Felipe Pardo Mesones enajena dos unidades inmobiliarias conformadas por la acumulación de los lotes de terreno número doce-trece y veintiuno y veintidós; en el primero con un edificio de vivienda multifamiliar de tres pisos, de cuatro departamentos por piso, once estacionamientos, área de guardianía y un núcleo de escalera; en tanto la otra, conformada por un edificio de vivienda multifamiliar de tres pisos, de cuatro departamentos por piso, trece estacionamientos, área de guardianía y dos núcleos de



escalera. El monto de la transacción ascendió a un millón ciento sesenta mil dólares americanos.

Trigésimo. Los peritos de la Dircocon –fojas setecientos catorce del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil nueve–, realizaron dos peritajes de los inmuebles ubicados en la avenida El Corregidor número mil trescientos noventa y cinco (lotes doce y trece de la manzana I); y del inmueble ubicado entre las avenidas El Corregidor y La Arboleda (lotes veintiuno y veintidós de la manzana I), donde el primer peritaje estableció la valorización en quinientos tres mil doscientos quince dólares americanos con veintiún centavos de dólar y la segunda en quinientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y ocho dólares americanos con treinta y nueve centavos de dólar, sumadas ambas corresponde a un millón treinta y cinco mil setecientos setenta y tres dólares americanos con sesenta centavos de dólar. El monto total pagado por la CPMP al vendedor Jaime Felipe Pardo Mesones por los inmuebles asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil dólares americanos. El método utilizado en las valuaciones periciales fue el método directo, es decir, concurrieron a los edificios y realizaron una determinación comercial del terreno, utilizando el método comparativo con datos de mercado de terrenos comparables con similares características ubicadas en el entorno; el valor de edificación se determinó considerando las características de la estructura, calidad de acabados, de las instalaciones; y consideraron los valores de mercado por metro de construcción de edificación referidas a la fecha solicitada.

El análisis del elemento perjuicio patrimonial al Estado está desarrollado en el considerando trigésimo quinto de la presente resolución suprema.



V. Respecto a la prescripción de la acción penal

Trigésimo primero. Respecto de las licitaciones de Los Incas Golf de Surco, Reynaldo Vivanco, Plaza Benavides y Las Alamedas de Surco tienen como fecha de comisión del delito nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, y veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, respectivamente, estando a los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal, el plazo ordinario de la acción penal –conforme a la calificación jurídica desarrollada en el considerando octavo de la presente resolución suprema– es de quince años, que es el máximo de la pena, y el extraordinario será siete años y seis meses más, resultando veintidós años y seis meses.

31.1. Del análisis no se configura un delito continuado atribuido a Dánfer Guillermo Suárez Carranza respecto a los casos Los Incas Golf de Surco, Santa Rosa, Yuyi (adquisición primera y segunda ampliación) y Sirius (I y II), pues si bien aparece el mencionado acusado en todos los casos –excepto en la segunda ampliación de Yuyi–, al ser un delito de encuentro –donde las actividades de las personas intervinientes se dirigen a un mismo objetivo, desde lados o posiciones distintas, de manera que las conductas acaban encontrándose– se requiere de la misma concurrencia de los otros autores y partícipes que intervinieron en Los Incas Golf de Surco, lo que no sucede en los casos Santa Rosa, Sirius I y II, adquisición Yuyi (primera ampliación Yuyi, excepto en la segunda), en los que no concurren los mismos partícipes que en Los Incas Golf de Surco.

31.2. Respecto de las licitaciones Reynaldo Vivanco, Plaza Benavides, Las Alamedas de Surco, las pericias de CONATA y DIRCOCOR son incompletas, difieren entre sí y se arriba a montos diferentes, se



concluye de ambos que hay sobrevaluación, por lo que es necesario que se realice otra idónea y con un método que demuestre su confiabilidad o solvencia según la naturaleza a la que corresponde, para confiabilidad determinan si hubo perjuicio patrimonial o no, siendo la acusación fiscal en este último sentido, y el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal veintidós años seis meses, por lo que aún no habría operado el plazo de prescripción de la acción penal para estos casos.

Trigésimo segundo. En el caso de **Los Incas Golf de Surco**, como se indica en el considerando treinta y uno punto uno, al no configurar un delito continuado respecto de los otros casos señalados precedentemente, la fecha para computar la prescripción es a partir del nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, de suscripción del contrato. En ese sentido, dado que la pena abstracta máxima del delito de colusión es de quince años y sumados siete años y seis meses –por efectos de la interrupción de la prescripción– resultan veintidós años y seis meses para que opere la prescripción extraordinaria del ejercicio de la acción penal, no es aplicable la duplicidad de la prescripción cuando un funcionario público lesione el patrimonio del Estado, porque este supuesto no estuvo vigente al momento de los hechos, pues el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado se publicó el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y en el artículo ochenta del Código Penal, última parte, se incorporó por Ley número veintiséis mil trescientos catorce, que se publicó el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, lo que sucedió en este caso, pues el plazo de prescripción operó el ocho de febrero de dos mil dieciséis, es decir, un año y dos meses antes de emitida la sentencia cuestionada. Que se aplicó a todos los



operadores comprendidos por estos hechos, como son: Luis Felipe Piccini Martin, Juan Silvio Valencia Rosas, Ángel Santiago Puccio Arana, Francisco José Duffo Boza y Luis Augusto Pérez Documet y no ha sido objeto de recurso, fundamentos que se debe tener en cuenta para Dánfer Suárez Carranza, quien ha sido condenado por tal hecho, en el pronunciamiento que se haga por todos los delitos que se le imputan y se le condenó, más su duplicidad hasta lo que permite el artículo ochenta del Código Penal.

VI. Análisis del extremo condenatorio de la sentencia

Trigésimo tercero. La defensa de los procesados Dánfer Guillermo Suárez Carranza, Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y Kenny Dante Valverde Mejía alega en su recurso falta de correspondencia fáctica y legal entre el título de imputación y los hechos supuestamente probados, porque el título de imputación contra los recurrentes (autores) no guarda coherencia ni correspondencia con los hechos que sustentaron la acusación fiscal y ahora la recurrida. Que guarda relación con sus agravios invocados en el considerando cuarto de la presente resolución suprema.

Trigésimo cuarto. Respecto al Proyecto Conjunto Residencial Los Incas Golf de Surco

34.1. El imputado **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** fue condenado como **autor** del delito de colusión desleal, conforme se advierte de la sentencia recurrida –fojas doce mil ciento setenta y seis–, en su condición de general FAP –se desempeñó como secretario de Asuntos Civiles y Organismos Públicos no Descentralizados del Ministerio de Defensa, a fojas ciento sesenta y tres del tomo I del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, tenía la calidad de miembro del Consejo Directivo desde el primero de enero de mil novecientos noventa y dos –conforme su manifestación policial



a fojas ciento sesenta y tres del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez con asistencia de su defensa y el representante del Ministerio Público–; miembro del Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP en el año noventa y tres; presidente del Comité de Inversiones Inmobiliarias en mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y cinco; y presidente del Consejo Directivo de mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco –conforme a su instructiva a fojas cinco mil ciento cuarenta del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–. Es considerado **funcionario público**, porque se desempeñó como miembro y presidente de los órganos de dirección de la CPMP, pues era un funcionario del Estado en actividad de las Fuerzas Armadas, conforme lo indica el artículo cuatrocientos veinticinco, apartados cinco y seis, del Código Penal, vinculado al artículo doce de la Ley número veintiún mil veintiuno, del diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

34.2. El imputado **Suárez Carranza** infringió sus deberes funcionales establecidos en la Directiva número cero cero uno/CPMP-CS-noventa y cuatro de mil novecientos noventa y cuatro –fojas cuatrocientos veintiséis, tomo II del Expediente número ochenta y nueve-dos mil– concertándose dolosamente con el imputado Luis Felipe Piccini Martín y/o a través del grupo Venero (conformado por Venero Garrido, el procesado Valencia Rosas y el testigo Duthurburu Cubas). El imputado en su instructiva –fojas cinco mil ciento cuarenta originario del Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez– realizó sus descargos, señaló que la relación de las empresas invitadas no fue elaborada por el Comité de Inversiones Inmobiliarias al que pertenecía, debido a que no cumplía una función técnica, sino que por ley recaía en la Gerencia de Inversiones Inmobiliarias; estas



afirmaciones habrían quedado desvirtuadas con los siguientes medios probatorios:

34.2.1. El Memorándum número cero cuarenta y dos-CD-CPMP-noventa y tres del primero de julio de mil novecientos noventa y tres –fojas novecientos cuarenta y tres del tomo IV originario del Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez-, mediante el cual el Comité de Proyectos Inmobiliarios remite al gerente general la relación de empresas que serán invitadas.

34.2.2. El Memorándum número cero treinta y ocho-CD-CPMP-noventa y tres del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres –fojas novecientos cuarenta y uno del tomo IV originario del Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez-, en el que el Comité de Proyectos Inmobiliarios se dirige al gerente general indicándole que le comunicara las firmas que serán invitadas por acuerdo del Directorio (lo que efectuó con el Memorándum número cero cuarenta y dos, pero sin el acuerdo de Directorio mencionado).

34.2.3. La declaración testimonial de Luis Miguel Olaechea Roldán en juicio oral –fojas ocho mil quinientos setenta y cinco del tomo XXII originario del expediente número ochenta y nueve-dos mil diez-, quien se desempeñó en la fecha de los hechos como gerente de Inversiones Inmobiliarias, indicó que a la gerencia a su cargo no le solicitaron los nombres de las empresas que se invitaría. Habiéndose determinado precedentemente la validez de las declaraciones del citado testigo. Entre otros medios probatorios comprendidos en el considerando decimoséptimo de la presente resolución Suprema.

34.3. El imputado habría tenido una intervención necesaria a título de autor en la Licitación Privada número cero cero uno-noventa y tres-Proyecto Conjunto Residencia “Los Incas Golf de Surco”, siendo la imputación colusión agravada. Para configurarla es necesario la determinación de la existencia del elemento perjuicio patrimonial,



para ello el contenido de la valuación ofrecida por el representante del Ministerio Público a cargo de los peritos de la DIRCOCOR en el Informe número cero diecisiete-dos mil tres-DIROPCOCOR-PNP/DIVAMP.DIFC/LCV-MCF –fojas mil nueve del tomo IV del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, que determinó el valor comercial del referido programa al mes de julio de mil novecientos noventa y tres, especificando como valuación de la edificación la suma de un millón ochocientos veinticinco mil doce dólares americanos con veintitrés centavos de dólar y como obras complementarias y equipamiento la suma de ciento ochenta y un mil setecientos cincuenta y seis dólares americanos con quince centavos de dólar, que sumadas dan un total de dos millones ochocientos treinta y nueve mil setecientos ochenta dólares americanos con setenta y ocho centavos de dólar. Si se tiene en cuenta el monto total pagado por la CPMP a la empresa UPACA S. A. por dicha obra, ascendente a la suma de tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil con setenta y ocho dólares americanos con cincuenta y tres centavos de dólar, se determina una sobrevaloración de quinientos catorce mil doscientos noventa y siete con setenta y cinco centavos de dólar.

34.4. La mencionada tasación fue sometida al contradictorio en la trigésima segunda y trigésima tercera sesión de audiencia de juicio oral –fojas nueve mil quinientos ochenta y uno, y nueve mil seiscientos cincuenta y seis de los tomos XXIII y XXIV del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez– donde el perito Carrasco Vergaray concurrió y se ratificó en firma y contenido respecto a aquella y también de las pericias comerciales a las adquisiciones de la Galería Santa Rosa, Galería Yuyi (y ampliaciones) y Edificios Sirius I y II, e indicó que es graduado de la Universidad Nacional de Ingeniería Arquitectura en la ciudad de Kiev-Ucrania, convalidado su título en el



Perú como ingeniero civil en la Universidad Nacional Federico Villarreal, elaborando pericias hace más de veinte años como perito de la DIRCOCOR en la Policía Nacional del Perú; preguntado si tenía alguna especialidad en mercado inmobiliario indicó que tiene estudios en ingeniería de catastro; que en la “valuación comercial” encomendada aplicó el método directo (para todas las pericias), comparativo (compara edificaciones similares o de semejantes características) y aplicó las fórmulas para todas las pericias que señala el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado por Resolución Ministerial número cuatrocientos sesenta y nueve-noventa y nueve-MTC/quince punto cuatro del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que vendría a ser la suma del terreno, la suma de edificación o la suma de obras complementarias. Pero indicó que no adjuntaron el cuadro de terrenos de comparación, si no lo que es la construcción a pesar de que el artículo dos b) veintiuno de dicho reglamento lo dispone; y señaló que utilizó los “valores de construcción” para determinar el valor de mercado; cuando el objeto de contrato no fue de construcción sino venta de bien futuro. Para ello se guiaron de la revista publicada por el ingeniero Reyes Ríos Sánchez, que es un estudio de mercado que anualmente recopilaba (relación de precios para todos los distritos, para la misma fecha y para la construcción) que era utilizado por el cuerpo técnico de tasadores, que tampoco adjuntó en sus anexos, así como del estudio del “Comercio” recurriendo a la biblioteca.

34.5. Sin embargo, la citada valuación –igualmente para las demás pericias mencionadas– no cumplió con los métodos periciales y evidencia defectos en su elaboración, que imposibilitan determinar la sobrevaloración de los inmuebles y por tanto la producción de perjuicio patrimonial. Resulta contradictorio que las “valuaciones comerciales” realicen dos operaciones distintas; por un lado, al



establecer el valor de terreno realizan una comparación con otros de similares características por ese lugar, a valor del mercado –conforme admite el perito en el juzgamiento a fojas nueve mil quinientos noventa y dos–, lo que resulta acorde. No explican por qué para las edificaciones determinan el valor de construcción, si el objeto del trato no fue construcción, sino la venta. Los peritos debieron concurrir a datos inmobiliarios. El perito admite que el valor hallado es sobre la base del precio que cuesta la construcción, incluido el terreno; es decir, solamente se ha determinado cuál es el valor de construcción de acuerdo al propietario –fojas nueve mil seiscientos siete del Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez–.

34.6. Por consiguiente, a fin de acreditar el perjuicio patrimonial a la agraviada es necesaria la realización de una nueva pericia que demuestre confiabilidad por la idoneidad de quienes la hacen y del método utilizado.

34.7. Sin embargo, a la fecha operó el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal conforme al considerando trigésimo segundo de la presente resolución suprema. La norma penal que corresponde aplicar está desarrollada en el considerando octavo y noveno de la presente resolución suprema; que el presente hecho se imputa al recurrente se suscitó el nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, e inclusive considerando la pena privativa de libertad máxima más la mitad, plazo de quince años más siete años y seis meses, suma veintidós años y seis meses. No es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal por el delito contra el patrimonio del Estado, que conforme a lo indicado en el considerando trigésimo segundo de la presente resolución suprema, el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado que lo prevé, se publicó el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y el artículo ochenta del Código Penal, lo incorporó



por Ley número veintiséis mil trescientos catorce que se publicó el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en atención a la aplicación de la ley más favorable al reo.

Trigésimo quinto. Respecto a la adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, y adquisición, primera y segunda ampliación de la Galería Comercial Yuyi

35.1. Los imputados **Dánfer Guillermo Suárez Carranza (general FAP), Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y Kenny Dante Valverde Mejía** fueron condenados como autores del delito de colusión desleal, pues conforme se advierte de la sentencia recurrida –fojas doce mil ciento setenta y seis–, el primero de ellos tenía la condición de funcionario público conforme se precisa en el fundamento treinta y cuatro punto uno de la presente resolución suprema. El segundo tenía la calidad de jefe del Departamento de Estudios y Proyectos Inmobiliarios de la CPMP desde el primero de agosto de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho –conforme indicó en su instructiva a fojas ocho mil treinta y cinco del originario Expediente número veintinueve-dos mil diez, tomo dieciocho–. El tercero tenía la calidad de abogado auxiliar de la CPMP en el año noventa y tres, dependiendo del asesor jurídico –conforme indicó en la sesión número cinco del juicio oral–, luego como asesor jurídico a partir de marzo de mil novecientos noventa y cuatro –conforme al Acta número cero seis-noventa y cuatro, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del Consejo Directivo de la CPMP-Acuerdo número novecientos cuarenta mil seiscientos cinco, que en copia fedateada a fojas siete mil ciento diecinueve–, y luego secretario de actas del año noventa y seis al



noventa y siete –conforme a su instructiva a fojas cinco mil ciento once del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–. El segundo y tercer imputado son considerados **funcionarios públicos**, porque se desempeñaron como jefe del Departamento de Estudio Proyectos Inmobiliarios; y abogado auxiliar, asesor jurídico y secretario de actas, de la CPMP, respectivamente, conforme lo indica el artículo cuatrocientos veinticinco, apartados tres y seis, del Código Penal. Mantienen un vínculo laboral con el organismo de la CPMP, cuya naturaleza es pública y desempeñan actividades en interés del Estado, en armonía con la Ley número veintiún mil veintiuno, guarda relación con lo indicado en el considerando nueve punto cuatro de la presente resolución suprema.

Estos encausados como funcionarios públicos habrían tenido una intervención necesaria a título de autores (coautores) en las licitaciones de los Edificios Sirius I y Sirius II, Adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, y en licitación, primera y segunda ampliación de la Galería Comercial Yuyi (el imputado Suárez Carranza no participó en la segunda ampliación de la Galería Yuyi).

35.2. El pacto colusorio o concertación entre los funcionarios públicos de la CPMP con deberes especiales (*intraneus*); y, de otro lado, la participación del interesado “grupo Venero” (*extraneus*: sujetos sin deberes especiales) para el perfeccionamiento del delito, se habría producido antes de las adquisiciones de los inmuebles con los interesados –grupo Venero– en un marco no permitido por ley, que alejó a los funcionarios de la CPMP de la protección de los intereses del Estado; para ello previa concertación habrían sido ubicados estratégicamente con la finalidad de favorecer las actividades de dicho grupo, que objetivamente se concretizó con la adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, y en adquisición, primera y segunda ampliación de la Galería



Comercial Yuyi (el imputado Suárez Carranza no participó en la segunda ampliación de la Galería Yuyi), en el cual los imputados Suárez Carranza, Aguirre Rodríguez y Valverde Mejía tendrían la calidad de autores (coautores). Lo señalado precedentemente se corroboraría con los siguientes medios de prueba:

35.2.1. La versión del colaborador eficaz –fojas mil quinientos treinta y dos (hoy testigo) Luis Enrique Duthurburu Cubas, tomo VI, originario del Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez–, quien indicó que comenzó a tener relaciones con la CPMP desde el año ochenta y ocho, donde incursionó para colocar dinero de esa institución a diferentes entidades financieras, como bróker; que el año noventa y dos, Venero Garrido le informó que había conocido a Montesinos y que él quería también participar en el negocio de la CPMP y que Montesinos iba a tener un porcentaje sobre las utilidades del mismo, en principio se trataba de darle un cincuenta por ciento de todas las colocaciones. Que Dánfer Suárez fue presidente de la CPMP y así sucesivamente, todos los presidentes de la CPMP eran presidentes de FINSUR y todos los gerentes de la CPMP eran los vicepresidentes de la financiera.

35.2.2. La manifestación del colaborador con código número cero veinte-dos mil uno –fojas noventa y ocho, tomo I, originario del Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez, con asistencia de su defensa técnica y con presencia del representante del Ministerio Público, oralizado por la defensa de Pérez Documet–, quien refirió que recuerda que la primera inversión inmobiliaria fue con la constructora UPACA perteneciente al grupo Piccini en la obra Incas Golf, además Víctor Alberto Venero Garrido le mencionó que las construcciones, entre otras, Sirius I, Sirius II, Galería Santa Rosa, Galería Yuyi, las realizaba con empresas constructoras de su propiedad. La manifestación del colaborador eficaz (hoy testigo) David Moisés



Mendoza Nieto –a nivel del juicio oral, sesión veintitrés, oralizada por la defensa de Pérez Documet–, quien refirió que el arquitecto Aguirre Rodríguez había elaborado anteproyectos para Venero Garrido cuando había trabajado con él, y en la CPMP él se enteró de que Aguirre Rodríguez apoyaba a Venero en soluciones arquitectónicas, pero los proyectos que ingresaban a la CPMP no eran firmados por Aguirre Rodríguez. No obstante, tomó conocimiento de que dicho arquitecto Aguirre Rodríguez accedió a la CPMP a instancias de un apoyo de Venero Garrido, se enteró de ello por parte del mismo Venero; que Víctor Alberto Venero Garrido tenía gran influencia en la CPMP, que incluso lo recomendó a él así como a otros funcionarios como Miguel Ángel Aguirre Rodríguez y Kenny Dante Valverde Mejía, quienes tenían una relación fluida con los proyectos así como los presidentes del Consejo Directivo de los periodos que corresponden a esta investigación.

35.2.3. La manifestación del colaborador eficaz cifrado con el código número cero cincuenta y siete-cero cero uno –fojas ciento quince con su defensa y en presencia del representante del Ministerio Público, en juicio oral sesión veintitrés, fue oralizada por la defensa de Pérez Documet–, que indicó que tenía conocimiento de que Aguirre Rodríguez realizaba algunos proyectos particulares para Venero Garrido, quien lo recomendó, y la persona que le alcanzaba la relación de empresas a invitar era el presidente del Consejo Directivo, el imputado Dánfer Suárez Carranza; que el arquitecto Miguel Aguirre Rodríguez apoyaba en el desarrollo de los planos de arquitectura en forma independiente y le comentaba que iban a presentar un determinado proyecto antes de su formalización, y que los requisitos necesarios con el testigo para adjuntarlos a su carta propuesta, lo que era elevado a la asesoría legal para su evaluación e informe a



cargo del imputado Kenny Valverde Mejía, persona puesta por Venero Garrido.

35.2.4. La declaración del testigo Vladimiro Montesinos Torres, quien en su inductiva –fojas ocho mil seiscientos diecisiete, tomo XXII, originario del Expediente número ochenta y nueve-dos mil diez– indicó que el general FAP Dánfer Suárez Carranza fue clave en todo este proceso, primero porque tenía tiempo prestando servicio en la CPMP, conocía la mecánica y la situación interna, además le indicó que coordinara con Venero Garrido el desarrollo de los proyectos para los rubros de construcción y otros y que las comisiones que pudieran obtenerse debían ser repartidas con el Directorio a efectos de evitar descontentos que pudieran generar situaciones de conflicto innecesarias. Si bien a nivel del acto oral –sesión de audiencia número veintiuno– negó lo señalado en su declaración inductiva. Sin embargo, en la recurrida se invocó el precedente vinculante establecido en el Recurso de Nulidad número treinta mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro/Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil cuatro, que faculta al juzgador conceder mayor o menor fiabilidad a las declaraciones realizadas en etapa de instrucción o juicio oral, optando por la que ofrezca mayor fiabilidad y con las garantías de ley.

35.2.5. Existen ejecutorias supremas que tienen calidad de cosa juzgada mientras que otras están impugnadas, que se originaron a consecuencia de los juzgamientos de actos de corrupción y otros, en la década de mil novecientos noventa-dos mil, entre ellas tenemos: El Recurso de Nulidad número ciento dieciocho-dos mil trece/Lima, Recurso de Nulidad número dos mil seiscientos ochenta y seis-dos mil doce/Lima – probó que Dánfer Suárez Carranza tuvo vínculos con Montesinos no solo porque lo ubicó en el puesto clave del Consejo Directivo, sino porque había comunicaciones sobre los proyectos inmobiliarios de la CPMP; que estableció que Kenny Dante Valverde



Mejía (asesor jurídico) y Miguel Ángel Aguirre Rodríguez (jefe del Departamento de Estudios y Proyectos) mantuvieron vínculos de índole económico con el grupo Venero-, el Recurso de Nulidad número tres mil veintinueve-dos mil ocho/Lima, Expediente número cero cero ciento dieciséis-dos mil once-mil ochocientos veintiséis-JR-PE-cero dos emitido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, la sentencia conformada contenida en el Expediente número cero cuarenta y dos-dos mil tres emitida por la Cuarta Sala Penal Especial, la sentencia por colaboración eficaz del colaborador Luis Enrique Duthurburu Cubas, y la sentencia de colaboración eficaz del colaborador David Moisés Mendoza Nieto. Donde se estableció la existencia del denominado Grupo Venero, el mismo que conjunta e indistintamente con sus miembros y funcionarios de la CPMP, así como otras personas, lesionaron los intereses de dicha entidad.

35.3. Por lo expuesto, atendiendo a los medios probatorios señalados en los considerandos decimonoveno, vigesimocuarto y vigesimooctavo de la presente resolución suprema, para determinar la responsabilidad penal de los imputados por el delito de colusión agravada, es necesario acreditar el perjuicio patrimonial respecto a las licitaciones de la **Galería Santa Rosa, Galería Yuyi** (y ampliaciones) y **Edificios Sirius I y II**. Para ello se tiene la valuación comercial histórica contenida en los Informes números cero treinta y dos-dos mil tres (Galería Santa Rosa), cero veinticinco-dos mil tres (Galería Yuyi, ampliaciones), y cero ochenta y uno-dos mil tres y cero treinta-dos mil tres (Edificios Sirius I y II)-**DIRCOCOR.PNP/DIFC/LCV-MFC** –fojas setecientos doce y novecientos sesenta y ocho del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez, y fojas mil setecientos noventa y dos, y mil ochocientos setenta y seis del tomo VII del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez-,



elaborados por los peritos ingenieros civiles Carrasco Vergaray y Castellares Fernández. Donde en la primera pericia (Galería Santa Rosa) se estableció que la valuación histórica al mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco asciende a la suma de cuatro millones ciento ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis dólares americanos con noventa centavos, y teniendo en consideración que el costo de la adquisición ascendió al monto de ocho millones de dólares, se advierte una sobrevaluación de tres millones ochocientos trece mil ciento treinta y cinco dólares americanos. En la segunda pericia (Galería Yuyi, y ampliaciones) se estableció una valuación histórica del inmueble al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, ascendente a la suma de once millones novecientos treinta y cinco mil seiscientos ochenta y un dólares americanos con ocho centavos de dólar, y teniendo en consideración que el costo total de la adquisición ascendió a veintitrés millones con cuatrocientos mil dólares americanos, se advierte una sobrevaloración de once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento treinta y ocho dólares americanos con noventa y dos centavos de dólar. Y la tercera pericia (Edificios Sirius I y II), donde el primer peritaje estableció la valorización en quinientos tres mil doscientos quince dólares americanos con veintiún centavos de dólar y la segunda en quinientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y ocho dólares americanos con treinta y nueve centavos de dólar, sumadas ambas corresponde a un millón treinta y cinco mil setecientos setenta y tres dólares americanos con sesenta centavos de dólar; y atendiendo a que el monto total pagado por la CPMP al vendedor Jaime Felipe Pardo Mesones por los inmuebles asciende a la suma de un millón ciento sesenta mil dólares americanos, se determinaría una sobrevaloración de ciento veinticuatro mil doscientos veintiséis dólares americanos con cuarenta centavos de dólar.



35.4. Pericias que fueron sometidas al contradictorio donde el perito Carrasco Vergaray concurrió a la trigésima segunda y trigésima tercera sesión de audiencia de juicio oral –fojas nueve mil quinientos setenta y cinco y nueve mil seiscientos cincuenta y seis del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, ratificándose en contenidos y firma, e indicó el Reglamento Nacional de Tasaciones y método que utilizó para la elaboración de las mencionadas pericias.

35.5. Sin embargo, no cumplieron con los métodos periciales, porque contienen defectos que imposibilitan determinar la sobrevaloración de los inmuebles y por tanto la producción de perjuicio patrimonial, para mayor amplitud en el análisis véanse los fundamentos jurídicos números treinta y cuatro punto cinco, y treinta y cuatro punto seis de la presente resolución suprema. Por ello, los defectos en las valuaciones comerciales históricas contenidas en los Informes números cero treinta y dos-dos mil tres, cero veinticinco-dos mil tres, cero ochenta y uno-dos mil tres, y cero treinta-dos mil tres- DIRCOCOR.PNP/DIFC/LCV-MFC –fojas setecientos doce y novecientos sesenta y ocho del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez, y fojas mil setecientos noventa y dos, y mil ochocientos setenta y seis del tomo VII del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–, constituyen irregularidades y causales de nulidad, prescrito en el artículo doscientos noventa y ocho, apartado uno, con el artículo doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales. Por estas consideraciones, debe declararse nulo el juzgamiento respecto al extremo condenatorio y llevarse a cabo un nuevo juzgamiento.

35.6. A fin de acreditar el perjuicio patrimonial a la agraviada es necesaria la realización de nuevas pericias de valuación comercial de los inmuebles de Galería Santa Rosa, Galería Yuyi (y ampliaciones) y Edificios Sirius I y II, en la fecha de los hechos que demuestren



confiabilidad por la idoneidad de quienes la hacen y del método utilizado.

35.7. Respecto a lo alegado por el representante del Ministerio Público, que se eleve las penas a los condenados, estando a lo señalado precedentemente, no es de recibo.

Trigésimo sexto. La defensa de los condenados alega que el Colegiado no aplicó la norma más favorable a los procesados y no se demostró el supuesto daño económico patrimonial originado a la CPMP. Respecto a la primera fue desarrollado en el considerando octavo, y la segunda se desarrolló en el fundamento jurídico treinta y cuatro punto cuatro, y treinta y cinco punto tres de la presente resolución suprema.

Trigésimo séptimo. Aun cuando los informes aludidos por la defensa técnica hacen referencia a que no existe aporte presupuestal del Estado a la Caja de Pensiones Militar-Policial, no debe interpretarse como la exclusión de dicha institución respecto al ámbito estatal, porque parte de los fondos que administra pueden provenir del erario público, esto es, constituyen recursos de la Caja los aportes que pueda recibir del Estado como indica el artículo sesenta y tres del Decreto Ley número veintiún mil veintiuno, del diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro. Por consiguiente, parte de sus fondos son públicos, ello fue ratificado en las diversas ejecutorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República citadas en el fundamento jurídico nueve punto cuatro, y treinta y cinco punto dos punto cinco de la presente resolución suprema.



VII. Análisis del extremo absolutorio de la sentencia impugnada

Trigésimo octavo. Al haber sido recurrido este extremo por la Procuradora Pública Adjunta Especializada en Delitos de Corrupción y el representante de la Caja de Pensiones Militar Policial, corresponde pronunciarnos conforme a los agravios invocados en el considerando segundo y tercero de la presente resolución suprema, respectivamente.

38.1. Respecto a la adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, los imputados Mario Rodolfo Gálvez Pinillos y Néstor Gustavo Tafur López (en la misma condición participó en la Licitación pública número cero seis-noventa y cinco-CPMP-Proyecto Habitacional “Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco”, pero no el imputado Gálvez Pinillos) fueron directores del Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, y participaron en la Adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, conforme se aprecia del Acta del Comité de Inversiones número cero dos-noventa y cinco, del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco –fojas quinientos noventa y cinco del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–, donde por unanimidad acordaron aprobar la adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa. Este acuerdo fue ratificado por el Consejo Directivo de la CPMP, mediante Acta número cero cinco-noventa y cinco, del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco –fojas seiscientos uno del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–.

38.2. Respecto a la adquisición de la Galería Comercial Yuyi (primera y segunda ampliación), el Comité de Inversiones de la CPMP con intervención de sus directores Dánfer Suárez Carranza (presidente), Marco Rodríguez Huerta, Néstor Tafur López entre otros, pero sin la participación de Mario Gálvez Pinillos intervinieron en la adquisición de la Galería Comercial Yuyi mediante Acta de Comité de



Inversiones número cero siete-noventa y cinco, del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco –fojas setecientos cuarenta y nueve del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–. Con relación a la primera ampliación de la Galería Yuyi, los procesados mencionados con intervención de Mario Gálvez Pinillos mediante el Acta del Comité de Inversión número once-noventa y cinco, del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco –fojas setecientos noventa y tres del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–, aprobaron la ampliación de la Galería Yuyi por la suma de seis millones trescientos mil dólares americanos. Asimismo, los imputados Miguel Ángel Morón Buleje y Heli Félix Vallejo Zapata, como directores del Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, intervinieron en la segunda ampliación de la Galería Yuyi, conforme se aprecia del Acta del Comité de Inversión número cero dos-novena y seis, del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis –fojas ochocientos setenta y cuatro del tomo II del Expediente originario número veintinueve-dos mil diez–.

38.3. Los imputados Mario Gálvez Pinillos, Néstor Tafur López, Miguel Ángel Morón Buleje y Heli Félix Vallejo Zapata son funcionarios públicos, porque, el primero en su condición de contralmirante A.P., el segundo como general PNP, el tercero como general FAP, y el cuarto como general de Brigada, se desempeñaron como directores del Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP, conforme lo indica el artículo cuatrocientos veinticinco, apartados cinco y seis, del Código Penal. Mantienen un vínculo laboral con el organismo de la CPMP, cuya naturaleza es pública y desempeñaron actividades en interés del Estado, en armonía con el artículo doce de la Ley número veintiún mil veintiuno, como se indica en el considerando nueve punto cuatro de la presente resolución suprema.



38.4. Los mencionados encausados como funcionarios públicos tuvieron una intervención necesaria a título de autores (coautores) en las adquisiciones señaladas precedentemente, ello se corroboraría con los medios probatorios que el Colegiado debió compulsar en la recurrida, entre ellos tenemos:

38.4.1. Los imputados Gálvez Pinillos y Tafur López como directores del Comité de Inversiones Inmobiliarias de la CPMP sin realizar ningún tipo de objeción con relación a las citadas operaciones comerciales, en contra de sus funciones indicados en el Manual de Funciones del Comité de Proyectos Inmobiliarios aprobado por el Consejo Directivo en su sesión número trece-noventa y tres el ocho de julio de mil novecientos noventa y tres mediante Acuerdo número novecientos treinta y un mil trescientos dos, así como la Directiva número cero cero uno/CPMP-CS-noventa y cuatro.

38.4.2. El imputado Morón Buleje intervino en su calidad de director del Comité de Inversiones Inmobiliarias para favorecer a Víctor Alberto Venero Garrido en la adquisición de la Galería Yuyi, primera y segunda ampliación, pues se aprobó el Acta del Comité de Inversiones número dos-noventa y seis del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, dicho acuerdo fue ratificado por el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones Militar Policial mediante Acta número cero ocho-noventa y seis del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis.

38.4.3. El seis de marzo de mil novecientos noventa y seis se reunió el Consejo Directivo de la CPMP integrado por Marco Rodríguez Huerta (presidente), Miguel Morón Buleje, Heli Vallejo Zapata, entre otros; ante quienes el gerente general de la CPMP (Javier Revilla Palomino) hizo de conocimiento los acuerdos adoptados por el Comité de Inversiones Inmobiliarias, en relación con la aprobación del citado proyecto, su ejecución fue ratificada a través del Acuerdo número



novecientos sesenta mil quinientos cuatro, conforme consta en el Acta número cero cinco-noventa y seis –fojas mil doscientos setenta y cinco al mil doscientos ochenta y uno.

38.4.4. El Acta número cero dos-noventa y seis, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, obrante a fojas ochocientos setenta y cuatro, el Comité de Inversiones Inmobiliarias estuvo compuesto de la siguiente manera: 1. Marco Rodríguez Huerta (presidente); 2. Miguel Morón Buleje; 3. Heli Vallejo Zapata; entre otros.

38.4.5. Los imputados habrían sido colocados previo a la adquisición de los citados inmuebles en puestos estratégicos para beneficiar a Víctor Alberto Venero Garrido (quien era el propietario real de los inmuebles), que para que su nombre no apareciera en las transacciones encargó a Óscar Iván Barco Lecussan y Néstor Alexander Rojas Gómez (gerente general de la inmobiliaria propietaria), buscar a terceras personas, para que formalicen los actos jurídicos de compraventa; los funcionarios procesados en relación con la adquisición de las Galerías Santa Rosa y Yuyi, eran personas de confianza de Víctor Alberto Venero Garrido.

Por lo expuesto y considerando también los medios probatorios señalados en los considerandos decimonoveno y vigesimocuarto de la presente resolución suprema, es necesario que se valore conforme a la sana crítica la prueba a fin de establecer o no la responsabilidad de cada uno de los encausados.

38.5. Las pericias de tasación de la DIRCOCOR; sometidas al contradictorio –fojas nueve mil quinientos ochenta y uno, y nueve mil seiscientos cincuenta y seis del tomo XXIII y XXIV del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil diez–, no son confiables al haberse incurrido en contradicciones, que exigen la realización de otra que cumpla con los requisitos de idoneidad y método, a fin de establecer si hubo o no perjuicio, como se indicó y concluyó en los



fundamentos desarrollados en el punto treinta y cuatro punto cinco, treinta y cuatro punto seis, y considerando trigésimo quinto de la presente resolución suprema. Por lo que, este extremo absolutorio de la sentencia materia de grado debe ser anulada, conforme a lo expresado en los considerandos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero, último párrafo, del artículo doscientos noventa y ocho, el artículo doscientos noventa y nueve, y el artículo trescientos uno-parte final del Código de Procedimientos Penales.

38.6. Por lo que este Supremo Tribunal conforme a las facultades de los artículos doscientos noventa y ocho, y doscientos noventa y nueve, del Código de Procedimientos Penales, y estando al tiempo transcurrido dispone que la Sala Superior oficie para la realización de dichas pericias y recibidas que sean, se señale fecha para la realización del juicio oral.

Trigésimo noveno. La presente resolución se expide en la fecha atendiendo a la complejidad del examen, de los agravios de los recurrentes, escritos e informes orales de los recurrentes (el representante del Ministerio Público, la procuradora pública adjunta especializada en delitos de corrupción, el abogado de la CPMP y la defensa técnica de los acusados Dánfer Guillermo Suárez Carranza, Miguel Ángel Aguirre Rodríguez, Kenny Dante Valverde Mejía, Augusto Fernando Wiese Moreyra, entre otros), el contenido del expediente en treinta tomos con trece mil ciento quince folios, siete hechos imputados, dieciséis procesados por el delito de colusión desleal (se declaró complejo a folios seis mil seiscientos noventa y uno del tomo XVIII del Expediente originario número ochenta y nueve-dos mil cinco), a fin de dar cuenta al Colegiado, la votación correspondiente y licencias de los integrantes del Colegiado,



conforme al artículo ciento treinta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECISIÓN

De conformidad en parte con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal:

I. DECLARARON NULA la sentencia recurrida en el **extremo** que condenó por unanimidad a **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** por la Licitación privada número cero cero uno-noventa y tres-Proyecto Conjunto Residencial Los Incas Golf de Surco, como autor del delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial; y **REFORMÁNDOLA** declararon **DE OFICIO PRESCRITO** el ejercicio de la acción penal seguida contra el mencionado por el delito y los agraviados citados. En consecuencia, **MANDARON** que se oficie por Secretaría de Sala para que se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado en su contra por la presente causa en dicho extremo, con arreglo al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y se cursen los oficios para el levantamiento de las medidas de carácter real, en este extremo, si las hubiere.

II. DECLARARON NULA la sentencia recurrida en los extremos que:

- Por unanimidad, **ABSOLVIÓ** a Mario Rodolfo Gálvez Pinillos y Néstor Gustavo Tafur López de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-colusión desleal (adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa) en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial.



- Por unanimidad, **ABSOLVIÓ** a Néstor Gustavo Tafur López, Mario Rodolfo Gálvez Pinillos, Miguel Ángel Morón Buleje y Heli Félix Vallejo Zapata de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública-colusión desleal –a Tafur López por la adquisición de la Galería Comercial Yuyi y la primera ampliación; a Gálvez Pinillos por la primera ampliación; y a Morón Buleje y Vallejo Zapata por la segunda ampliación– en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial, con lo demás que al respecto contiene.
- Por mayoría, **FUNDADAS DE OFICIO** las excepciones de prescripción a favor de los acusados Javier Manuel Revilla Palomino, Dánfer Guillermo Suárez Carranza, Marco Antonio Rodríguez Huerta, Mario Rodolfo Gálvez Pinillos, Néstor Gustavo Tafur López, Augusto Fernando Wiese Moreyra y Juan Silvio Valencia Rosas contra la acción penal incoada en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal (Licitación número cero sesenta y cinco-CPMP-Conjunto Residencial Reynaldo Vivanco), en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial.
- Por mayoría, **FUNDADAS DE OFICIO** las excepciones de prescripción a favor de los acusados Javier Manuel Revilla Palomino, Marco Antonio Rodríguez Huerta, Miguel Ángel Morón Buleje, Heli Félix Vallejo Zapata, Augusto Fernando Wiese Moreyra y Juan Silvio Valencia Rosas contra la acción penal incoada en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal (Licitación número cero uno-noventa y seis-Conjunto habitacional residencial Alamedas de Surco) en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial.
- Por mayoría, **FUNDADAS DE OFICIO** las excepciones de prescripción a favor de los acusados Javier Manuel Revilla Palomino, Marco Antonio Rodríguez Huerta, Miguel Ángel Morón Buleje, Augusto Fernando Wiese Moreyra y Juan Silvio Valencia Rosas contra la acción



penal incoada en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión desleal (Licitación número cero dos-noventa y seis-Edificio Comercial Residencial Plaza Benavides), en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial.

- Por unanimidad, **CONDENÓ** a **Dánfer Guillermo Suárez Carranza** (por la licitación de los Edificios Sirius I y Sirius II, la adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, y la adquisición y primera ampliación de la Galería Comercial Yuyi); **Kenny Dante Valverde Mejía** (adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, y adquisición, primera y segunda ampliación de la Galería Comercial Yuyi) y **Miguel Ángel Aguirre Rodríguez** (adquisición de los Edificios Sirius I y Sirius II, adquisición de la Galería Comercial Santa Rosa, adquisición, primera y segunda ampliación de la Galería Comercial Yuyi) como autores del delito contra la administración pública-colusión desleal en agravio del Estado y la Caja de Pensiones Militar Policial.

III. DISPUSIERON que se realice un nuevo juicio oral por otro órgano Colegiado Superior.

IV. En consecuencia, estando a los fundamentos jurídicos expuestos (decimocuarto, trigésimo quinto y trigésimo octavo) de la presente resolución suprema, **ORDENARON** que, previamente a la citación al juicio oral, la Sala Superior designe a los peritos que practiquen la pericia de valoración comercial de los inmuebles en la fecha de los hechos, que sean idóneos y con el método que corresponda, a fin de garantizar su confiabilidad y solvencia. Y determinar si hubo o no perjuicio en cada uno de los hechos, por lo que se realizará el juzgamiento.

V. DISPUSIERON que **EN EL DÍA** se oficie para la **INMEDIATA LIBERTAD** del procesado **Dánfer Guillermo Suárez Carranza**, excarcelación que se hará efectiva siempre y cuando no exista en su contra otra orden



de detención emanada de autoridad judicial competente; oficiándose y notificándose.

Intervino el señor juez supremo Cevallos Vegas por impedimento del señor juez supremo Sequeiros Vargas. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS